

(PÚBLICO)

BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 1/2003

Valparaíso, Enero 2003

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.100/45, de 28 de Diciembre de 2002.
Fija los montos variables para determinar la tarifa globalizada del
Servicio de Pilotaje..... 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/5, de 2 de Enero de 2003.
Autoriza uso de producto absorbente “MARROSUE” 16
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/3, de 3 de Enero de 2003.
Fija la Zona de Protección Litoral, para la planta de la Empresa
FOODCORP CHILE S.A., en Bahía Coronel, VIII Región,
jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano..... 17
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/4, de 3 de Enero de 2003. Fija
la Zona de Protección Litoral, para la Empresa
FOODCORP CHILE S.A., en el sector ESCUADRON, VIII Región,
jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano..... 19
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/15, de 7 de Enero de 2003.
Actualiza nómina informativa de los proveedores de servicio y dispositivos y de las
estaciones receptoras del sistema de posicionamiento automático que indica..... 21
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/20, de 10 de Enero de 2003.
Fija la Zona de Protección Litoral, para la planta Arauco de la Empresa Celulosa
Arauco y Constitución S.A., en Bahía Arauco, VIII Región, jurisdicción de la
Gobernación Marítima de Talcahuano 23

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/62, de 15 de Enero de 2003. Otorga permiso ambiental a la Empresa AGAR DEL PACIFICO S.A., para el proyecto “Construcción de una cañería de descarga de Riles”.....	25
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/34, de 23 de Enero de 2003. Otorga a la empresa INTER SERVICE permiso para retirar mezclas oleosas naves ubicadas en la jurisdicción nacional.....	27
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 1.390, de 24 de Diciembre de 2002. Llama a licitación pública de entidades auditoras para la aplicación de la ley 19.713	29
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 1.391, de 24 de Diciembre de 2002. Designa en forma directa entidades auditoras para la certificación de desembarques y capturas.....	31
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.984, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley N° 19.713 para unidad de pesquería Merluza de tres aletas, letra l) del artículo 2° de ese cuerpo legal	34
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.985, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley N° 19.713 para unidad de pesquería Merluza de cola, V a X Regiones, letra f) del artículo 2° de ese cuerpo legal.....	36
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.986, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley N° 19.713 para unidad de pesquería Jurel, III y IV Regiones, letra a) del artículo 2° de ese cuerpo legal.....	41
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.987, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza del sur, Norte exterior, letra h) del artículo 2° de ese cuerpo legal.....	45
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.988, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Congrio Dorado, Norte exterior, letra j) del artículo 2° de ese cuerpo legal.....	47
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.989, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidades de pesquería Sardina española y Anchoqueta, III y IV Regiones, letra b) del artículo 2° de ese cuerpo legal	49

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.990, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidades de pesquería Sardina española y Anchoveta, I y II Regiones, letra q) del artículo 2° de ese cuerpo legal	52
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.991, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Jurel, I y II Regiones, letra r) del artículo 2° de ese cuerpo legal	56
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.992, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Jurel, X Región, letra d) del artículo 2° de ese cuerpo legal	60
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.993, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Jurel, V a IX Regiones, letra c) del artículo 2° de ese cuerpo legal	66
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.994, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Langostino amarillo, letra o) del artículo 2° de ese cuerpo legal	72
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.995, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Langostino colorado, letra p) del artículo 2° de ese cuerpo legal	74
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.996, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza común, letra m) del artículo 2° de ese cuerpo legal	76
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.997, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidades de pesquería Sardina común y Anchoveta, V a X Regiones, letra e) del artículo 2° de ese cuerpo legal	79
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.998, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Congrio dorado, Sur Exterior, letra k) del artículo 2° de ese cuerpo legal	84
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.999, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza del sur, Sur Exterior, letra i) del artículo 2° de ese cuerpo legal	86

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 3.000, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza de cola, XI y XII Regiones, letra g) del artículo 2° de ese cuerpo legal	88
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 3.001, de 26 de Diciembre de 2002. Informa antecedentes artículo 6° bis ley 19.713 para unidad de pesquería Camarón nailon, letra n) del artículo 2° de ese cuerpo legal.....	91
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 3.002, de 26 de Diciembre de 2002. Modifica resolución que suspende transitoriamente inscripción en el Registro Artesanal, en las pesquerías que señala	94
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 3.003, de 26 de Diciembre de 2002. Suspende temporalmente la inscripción en el Registro Artesanal de las Regiones VIII y X para la pesquería de la especie Huepo.....	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 3.032, de 30 de Diciembre de 2002. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la I y II Regiones.....	96
-	Ministerio de Defensa Nacional. Armada de Chile – Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. N° 12.6000, de 19 de Diciembre de 2002. Aprueba Manual para uso en el Servicio Móvil Marítimo.....	99
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 1.395, de 27 de Diciembre de 2002. Establece procedimientos para el control de la pesquería de recursos pelágicos cuando su destino sea consumo humano o carnada durante períodos de vigencia de veda biológica que contemplan dicha excepción.....	100
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 56, de 10 de Enero de 2003. Suspende transitoriamente la inscripción en el registro artesanal en la pesquería de Reineta por período que indica	102
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 57, de 10 de Enero de 2003. Suspende transitoriamente la inscripción en el registro artesanal en la pesquería de Bacalao de profundidad por período que indica	104
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 8, de 13 de Enero de 2003. Establece procedimientos para el control de operación de buzos habilitados en área de extensión de la X Región	106

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.096 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Jurel en las unidades de pesquería que indica, año 2003.....	110
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.097 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería de Anchoqueta y Sardina española, I y II Regiones, año 2003	116
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.098 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería de Anchoqueta y Sardina española, II y IV Regiones, año 2003	120
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.099 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería Anchoqueta y Sardina común, V a X Regiones, año 2003.....	124
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.100 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuotas globales anuales de captura del recurso especie Merluza de cola, V - XII Regiones, año 2003.....	129
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.101 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza del sur en las unidades de pesquería que indica, año 2003.....	132
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.102 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura artesanal para el recurso Merluza del sur en área de aguas interiores, año 2003	136
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.103 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Congrio dorado año 2003.....	138
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.104 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura de la especie Merluza de tres aletas año 2003.....	142
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.105 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza común, año 2003	145

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.106 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura de la especie Camarón nailon, año 2003.....	150
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.107 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura de la especie Langostino amarillo, año 2003.....	155
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.108 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura de la especie Langostino colorado, I a IV Regiones, año 2003	159
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.109 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece cuota global anual de captura de la especie Raya volantín, año 2003.....	163
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.110 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, III y IV Regiones, letra a) del artículo 2° de la ley 19.713.....	166
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.111 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Sardina española y Anchoveta, letra b) del artículo 2° de la ley 19.713	169
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.112 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, V a IX Regiones, letra c) del artículo 2° de la ley 19.713.....	172
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.113 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, X Región, letra d) del artículo 2° de la ley 19.713	175
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.114 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Sardina común y Anchoveta, letra e) del artículo 2° de la ley 19.713.....	178
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.115 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza de cola, V a X Regiones, letra f) del artículo 2° de la ley 19.713.....	182
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.116 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Norte Exterior Merluza del sur, letra h) del artículo 2° de la ley 19.713.....	185

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.117 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Sur Exterior de Merluza del sur, letra i) del artículo 2° de la ley 19.713.....	187
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.118 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Norte Exterior de Congrio dorado, letra j) del artículo 2° de la ley 19.713.....	190
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.119 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Sur Exterior de Congrio dorado, letra k) del artículo 2° de la ley 19.713.....	192
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.120 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Merluza de tres aletas, letra l) del artículo 2° de la ley 19.713.....	195
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.121 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza común, letra m) del artículo 2° de la ley 19.713.....	198
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.122 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Camarón nylon letra n) del artículo 2° de la ley 19.713.....	201
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.123 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Langostino amarillo, letra o) del artículo 2° de la ley 19.713	204
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.124 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Langostino colorado, letra p) del artículo 2° de la ley 19.713.....	206
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.125 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Sardina española y Anchoqueta, letra q) del artículo 2° de la ley 19.713	208
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.126 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, I y II Regiones, letra r) del artículo 2° de la ley 19.713.....	211

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.127 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Merluza de cola, letra g) del artículo 2° de la ley 19.713.....	213
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.129 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece veda biológica para el recurso Camarón nailon en área y período que indica	216
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.130 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece veda biológica para el recurso Langostino amarillo en área y período que indica	218
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.131 exento, de 26 de Diciembre de 2002. Establece veda biológica para el recurso Langostino colorado en área y período que indica	220
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 250, de 29 de Octubre de 2002. Oficializa nominación de miembros titular y suplente de cargo que indica del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones	222
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 251, de 31 de Octubre de 2002. Modifica nominación de miembro suplente del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.....	223
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 256, de 11 de Noviembre de 2002. Modifica nominación de miembros que indica del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones	224
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 257, de 12 de Noviembre de 2002. Oficializa nominación de nuevos integrantes de los Consejos Zonales de Pesca que señala	226
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 270, de 26 de Noviembre de 2002. Faculta a Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para firmar por Orden del Sr. Presidente de la República	229
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 218, de 11 de Septiembre de 2002. Promulga las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional	230

	Página
- Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 357, de 8 de Noviembre de 2001. Declara área marina y costera protegida para fines que indica, sectores del denominado “FIORDO COMAU”, X Región de Los Lagos.....	231
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 6 exento, de 10 de Enero de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región	234
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 15 exento, de 16 de Enero de 2003. Prórroga veda biológica de los recursos Anchoqueta y Sardina común en área y período que indica	236
- Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 319, de 9 de Diciembre de 2002. Aprueba las medidas de conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.....	238
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 139 exento, de 24 de Enero de 2003. Establece porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante de recursos que indica.....	247

VARIOS

- Ministerio de Hacienda. Servicio de Impuestos Internos – Dirección General Extracto de Resolución N° 44 exenta, de 26 de Diciembre de 2002.....	256
- Ministerio de Defensa nacional. Armada de Chile – Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Certificado de recepción de carta N° 38.637 del Banco Central de Chile, de 26 de Diciembre de 2002	257

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

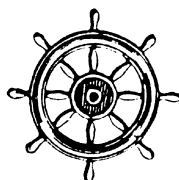
DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, SOLAS/CONF. 5/31, de 13 de Diciembre de 2002. Aprobación del acta final y de los instrumentos, resoluciones y recomendaciones que resulten de la labor de la conferencia	260
- OMI, FAL.30/7/1/Add.1, de 17 de Diciembre de 2002. Examen general del Convenio, incluida su armonización con otros instrumentos internacionales	267

INFORMACIONES

- Agenda 272

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.100/45 VRS.

FIJA LOS MONTOS VARIABLES PARA DETERMINAR LA TARIFA GLOBALIZADA DEL SERVICIO DE PILOTAJE.

VALPARAÍSO, 28 de Diciembre de 2002.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 120 del D.S. (M.) N° 427 de fecha 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a que el pago de los correspondientes pasajes y viáticos de los Oficiales y Gente de Mar de esta Dirección General, incluyendo a los Prácticos Autorizados, que cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los armadores o agentes de naves, será de cargo del solicitante, y teniendo presente las atribuciones que me otorga el señalado artículo del Reglamento de Tarifas ya indicado,

RESUELVO:

1.- ADICIÓNENSE, a la Tarifa Globalizada de Pilotaje dispuesta en el artículo 308 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por Decreto Supremo (M) N° 427, del 25 de Junio de 1979, los siguientes cobros por concepto de viáticos y pasajes:

A.- VIÁTICOS

1° FÍJASE en \$433.000 (cuatrocientos treinta y tres mil pesos) el monto del viático global de cada Práctico de Canales, nombrado por la Oficina de Pilotaje de Valparaíso, el que considera los valores para solventar los gastos de movilización terrestre (sobre la base de dos Prácticos), alimentación y pernoctada que demande su comisión, tanto de ida como de regreso, incluyendo hasta 12 horas de espera por atraso del zarpe de la nave al inicio del pilotaje.

Al designarse un solo Práctico que debe embarcarse o desembarcarse en Punta Delgada, a la cantidad anterior, se le adicionarán \$36.000 para solventar individualmente la movilización a Punta Arenas. La misma cifra se pagará a cada Práctico, cuando habiéndose designados a dos, cumplan una comisión embarcándose y desembarcándose ambos en Punta Delgada.

Si los Prácticos hubieren iniciado el desplazamiento al lugar de embarco y éste no se concreta por razones ajenas al Servicio de Pilotaje, los Prácticos devolverán los valores excedentes a los gastos realmente hechos hasta el momento de la notificación de suspensión de la comisión.

2° FÍJANSE los siguientes valores por sostenimiento, cada vez que, por causa de la nave, se prolongue la estadía del Práctico por un lapso superior a lo señalado en el párrafo 1°.

a)	Area de la VIII Región	:	\$74.000.-
b)	Area de la X Región	:	\$94.000.-
c)	Area de la XI Región	:	\$76.000.-
d)	Area de la XII Región	:	\$82.000.-
e)	Isla de Pascua	:	US\$150 (Eq. moneda nacional)

3° DECLÁRASE, que el concepto de sostenimiento se aplicará cuando se exceda el tiempo máximo indicado en el párrafo 1°. Este se considera, a contar de la fecha y hora en que se produzca el evento, debiendo contabilizarse el tiempo de cobertura por cada 24 horas continuas. Con todo, el cobro de sostenimiento no se aplicará en los puertos de Valparaíso, San Antonio ni Quintero, debido al atraso de una nave, aún cuando supere las 12 horas de atraso.

4° FÍJANSE fuera del Territorio Nacional, los siguientes montos de viáticos, por cada 24 horas, además del viático global:

a)	Puerto de Ushuaia – Argentina	US\$225.-
b)	Otros puertos extranjeros	US\$250.-

5° DECLÁRASE, que los gastos de transporte marítimo y aéreo, seguirán siendo de cargo de las agencias de naves.

6° DECLÁRASE, que la recalada de una nave en un puerto intermedio determinado, por un tiempo superior a 48 horas, dará origen al pago de un viático adicional cuyo valor, por cada 24 horas continuas, después de transcurridas las primeras 48 horas, será el indicado en el párrafo 2° de este documento.

Si dicha recalada fuera inferior a 48 horas, los Prácticos embarcados no tendrán derecho a percibir un viático adicional. Tampoco se considera este beneficio por la suma de horas acumulativas en recaladas de distintos puertos intermedios durante una comisión.

Con todo, si la recalada de la nave en un puerto intermedio determinado fuera superior a 48 horas, la agencia podrá solicitar el término del pilotaje inicial, excepto cuando ésta situación se presente en el puerto de Chacabuco.

7° FÍJASE, un viático único personal por las comisiones locales que efectúan Prácticos de Canales de Puerto Montt y de Punta Arenas, o los redestinados, con los siguientes valores, los que incluyen los gastos para cubrir las necesidades de transporte terrestre, alimentación y alojamiento:

a)	Puerto Montt – Ancud	\$	88.000.-
b)	Puerto Montt – Laitec	\$	114.000.-
c)	Puerto Montt – Calbuco	\$	32.000.-
d)	Punta Arenas – Cerro Negro	\$	31.000.-
e)	Punta Arenas – Posesión	\$	82.000.-
f)	Cerro Negro – Posesión	\$	80.000.-
g)	Puerto Williams	\$	88.000.-
h)	Puerto Montt – Quellón – Calbuco	\$	119.000.-

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

B.- PASAJES AÉREOS.

El costo de los pasajes aéreos se cobrará al mismo valor del día en que se compren, procurando obtener los valores más bajos del mercado. A este valor se le agregará la tasa de embarque correspondiente.

II.- La presente Resolución entrará en vigencia a contar de esta fecha y deja sin efecto la anterior Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.100/197 de fecha 28 de Diciembre de 2001.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/5 VRS.

AUTORIZA USO DE PRODUCTO
ABSORBENTE "MARROSUE".

VALPARAÍSO, 2 de Enero de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por el Señor Vicente Montecinos Billeke; el Informe N° 057/2002 de evaluación de la toxicidad y efectividad del sorbente para derrames de petróleo, elaborado por el Instituto de Oceanología de la Universidad de Valparaíso y las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 Título IX de fecha 21 de Mayo de 1978,

CONSIDERANDO:

Que el producto sorbente MARROSUE, no es tóxico y no afecta el comportamiento de las especies marinas ensayadas en la evaluación de la toxicidad del producto,

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE, el uso del producto absorbente denominado "MARROSUE", en el litoral de la República.
- 2.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/3 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,
PARA LA PLANTA DE LA EMPRESA FOODCORP
CHILE S.A., EN BAHÍA CORONEL, VIII REGIÓN,
JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN
MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 3 de Enero de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 30, del 27 de marzo de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa FoodCorp S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral fueron enviados por la Gobernación Marítima de Talcahuano, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/732 del 15 de noviembre del 2002.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que el proponente y responsable de ella, deberá contar y/o estar en proceso de otorgamiento de su correspondiente Concesión Marítima.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 140 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Planta de la Empresa FoodCorp S.A., en Bahía Coronel, ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coronel, Gobernación Marítima de Talcahuano.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, en el caso que el proponente desee descargar fuera de ella.
- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/4 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,
PARA LA EMPRESA FOODCORP CHILE S.A., EN
EL SECTOR ESCUADRÓN, VIII REGIÓN,
JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN
MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 3 de Enero de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 30, del 27 de marzo de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa FoodCorp S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral fueron enviados por la Gobernación Marítima de Talcahuano, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/732 del 15 de noviembre del 2002.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que el proponente y responsable de ella, deberá contar y/o estar en proceso de otorgamiento de su correspondiente Concesión Marítima.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 100 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Empresa FoodCorp S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coronel, Gobernación Marítima de Talcahuano.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, en el caso que el proponente desee descargar fuera de ella.
- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/15 VRS.

ACTUALIZA NÓMINA INFORMATIVA DE LOS
PROVEEDORES DE SERVICIO Y DISPOSITIVOS Y
DE LAS ESTACIONES RECEPTORAS DEL
SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO
QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 7 de Enero de 2003.

VISTO: La Ley N° 19.521, publicada en el Diario Oficial del 23 de Octubre de 1997, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892; el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático para Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, contenido en el D.S. N° 139, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo señalado en las Resoluciones DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/911, de 6 de Junio de 2000 y ORD. N° 12.600/1134, de 3 de Julio de 2000, y las atribuciones que me confieren la reglamentación vigente,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE la siguiente nómina informativa actualizada de los proveedores de servicio y dispositivos del sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera:

a) Equipos que operan en el sistema Argos:

MARCA	MODELO	REPRESENTANTE
SERPE-IESM	MAR GE (PTT 06)	Cunlogan S.A., Valparaíso

b) Equipos que operan en el sistema Inmarsat:

MARCA	MODELO	REPRESENTANTE
Trimble Navigation	Galaxy TNL-7005	Electronic Marine S.A., Valparaíso
Sailor	H-1622D	Simrad Chile S.A., Santiago Marco
Sainsel	EI-015A	Chilena Ltda., Santiago

c) Equipos que operan en el sistema Orbcomm.

MARCA	MODELO	REPRESENTANTE
Varmac	INTSAT-01c	Varmac Ltda., Concepción
Marimsys	Modem Marimsys-VMS	Marimsys S.A., Valparaíso

2.- Proveedores de Ancho de Banda (Estaciones Terrenas LES o GES)

SISTEMA	EMPRESA	REPRESENTANTE
a) Argos	ARGOS/CLS	Cunlogan S.A.
b) Inmarsat	COMSAT ENTEL	Entel Chile
c) Orbcomm	STRATOS	Equipos Industriales S.A.
	ENTEL ORBCOMM	Varmac Ltda. (Para equipos Varmac)
	MARIMSYS S.A.	Marimsys S.A. (Para equipos Marimsys)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 3.- DECLÁRASE que, de acuerdo a información proporcionada por la entidad técnica Electronic Marine Ltda., en representación de Trimble Navigation Limited, California, USA., la fabricación del equipo Inmarsat-C, modelo Galaxy TNL-7005, ha sido discontinuada a contar del 1° de Enero de 2002, manteniendo el respaldo técnico de servicios y repuestos en forma normal a través de su representante y servicio técnico autorizado. En consecuencia, no se autorizarán nuevas instalaciones de esos equipos en naves nacionales, pudiendo mantenerse a bordo los instalados actualmente, mientras mantengan el respaldo técnico necesario para asegurar su buen funcionamiento.
- 4.- DECLÁRASE, asimismo, que la aprobación de los dispositivos señalados precedentemente se ha basado en el estudio de las especificaciones técnicas y en las pruebas funcionales efectuadas, siendo exclusiva responsabilidad del armador y del proveedor del equipo y/o servicio mantener su operatividad.
- 5.- La presente resolución reemplaza las resoluciones DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/911 y 12.600/1134 del año 2000 citadas en los vistos.
- 6.- ANÓTESE, COMUNÍQUESE y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/20 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA PLANTA ARAUCO DE LA EMPRESA CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., EN BAHÍA ARAUCO, VIII REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 10 de Enero de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 30, del 27 de marzo de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 249,5 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Planta Arauco de la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., en Bahía Arauco, ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coronel, Gobernación Marítima de Talcahuano.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, en el caso que el proponente desee descargar fuera de ella.
- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/62 VRS.

OTORGA PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA AGAR DEL PACÍFICO S.A., PARA EL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE UNA CAÑERÍA DE DESCARGA DE RILES”.

VALPARAÍSO, 15 de Enero de 2003.

VISTO: Lo dispuesto en el Título IX del D.L. N° 2.222 de 1978; Ley de Navegación; artículo 117 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Título VII del D.S. (MINSEGPRES) N° 95 de 2001, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. (M) N° 296 de 1986 y publicado en el Diario Oficial del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. (M) N° 295 de 1986, publicado en el Diario Oficial del 19 de Junio de 1986, el D.S. (M) N° 322 del 26 de Agosto del 2002 que otorga Concesión Marítima y

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes del proyecto de “Construcción de una cañería de descarga de Riles” presentado por la Empresa Agar del Pacífico S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.
- 2.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Informe Técnico Final de la DIA del proyecto en comento, de fecha 20 de Noviembre de 2002.
- 3.- Lo expresado por la Autoridad Marítima por documento G.M. (T) Ord. N° 12.600/615/CONAMA de fecha 27 de septiembre de 2002 respecto a la DIA, y G.M. (T) ORD. N° 12.600/646 del 25 de noviembre de 2002, que aprueba el Informe Técnico.
- 4.- La Resolución Exenta N° 331/2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío, del 25 de Noviembre de 2002, que resuelve la aprobación de la DIA del proyecto.
- 5.- Que, según los antecedentes señalados en la DIA, el proyecto consiste en la instalación de un ducto para la evacuación de los residuos líquidos generados en el proceso industrial de la empresa, el cual tiene por objeto mejorar la disposición actual de riles de la planta en las aguas del Sector Escuadrón del Golfo de Arauco.

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa Agar del Pacífico S.A., para descargar residuos líquidos provenientes del proyecto de “Construcción de una cañería de descarga de Riles”, cuyas características se ajustarán a la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000 para descarga a cauces superficiales sin dilución, fuera de la Zona de Protección Litoral a través de un emisario de 150 metros de largo cuya descarga se realizará en las coordenadas geográficas: Latitud 36°58' S; Longitud 73°10,43' W.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 2.- Deberá efectuar un Plan de Mediciones y Control de acuerdo a lo establecido en el punto 6.3.1 del D.S. 90/2000.
- 3.- La Autoridad Marítima de Talcahuano, será responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.
- 4.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/34 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA INTER SERVICE
PERMISO PARA RETIRAR MEZCLAS OLEOSAS
NAVES UBICADAS EN LA JURISDICCIÓN
NACIONAL.

VALPARAÍSO, 23 de Enero de 2003.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II, Regla 7 del D.S. N° 1689 de 1985, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo 1978, MINREL; Decreto Ley N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud de permisos presentada por la empresa INTER SERVICE, para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en la Jurisdicción Nacional.
- 2.- Los antecedentes elevados por la empresa a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, mediante carta N° 176/11/2002, de fecha 18 de Noviembre del 2002.
- 3.- La Declaración Jurada de fecha 9 de Enero del 2003, en la cual se acredita al Señor Manuel Jesús Espinoza Pavez, como único dueño y representante legal de la empresa con nombre de fantasía INTER SERVICE.
- 4.- Que la Resolución del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio N° 001690 del 07 de Noviembre del 2002, autoriza a la empresa INTER SERVICE para ejercer actividades de traslado de residuos de sentina desde los Puertos de Valparaíso o San Antonio.
- 5.- El boletín de Ingresos de la Municipalidad de Valparaíso N° 3966 de fecha 22 de Octubre del 2002, que indica pago de patentes y aseo comercio nuevo.
- 6.- Que, la Regla 7 del Anexo II del Convenio Marpol 73/78, asumido como referencial para la mencionada actividad y por el cual se regulará y controlará la operación.

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa INTER SERVICE, permiso para efectuar el retiro de mezclas oleosas provenientes de buques o naves ubicadas en la Jurisdicción Nacional.
- 2.- INTER SERVICE, deberá informar a las Capitanías de Puerto involucradas, el inicio y término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

- 3.- Previo al inicio de las actividades, la referida empresa, deberá tener aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Plan de Emergencia ante derrames del producto manipulado.
- 4.- Las Autoridades Marítimas involucradas, serán las responsables del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- 5.- La aplicabilidad de la presente Resolución, dependerá de otros permisos administrativos exigidos por la normativa jurídica, con un período máximo de 3 años.
- 6.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**LLAMA A LICITACION PUBLICA DE ENTIDADES AUDITORAS PARA LA
APLICACION DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.390.- Valparaíso, 24 de diciembre de 2002.-Vistos: El D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; artículo 10° de la ley N° 19.713 y lo dispuesto en el art. 1° numeral 5) de la ley N° 19.849.

Considerando

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculden, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 19.713, la forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por resolución del Servicio Nacional de Pesca.

Que, la ley N° 19.713 fue prorrogada por 10 años conforme a la ley N° 19.849.

Que, se hace recomendable designar las empresas auditoras por medio del mecanismo de Licitación Pública, conforme a bases de licitación, que comprendan Bases Administrativas y Técnicas para acreditación de las entidades auditoras que efectuarán la certificación que señala el artículo 10° de la ley N° 19.713.

Resuelvo:

Primero.- Las entidades auditoras que certificarán la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los términos que señala el artículo 10 de la Ley 19.713, serán seleccionadas por licitación pública

Segundo.- La selección y acreditación de entidades auditoras se efectuará a través de una licitación pública, cuyos requisitos y condiciones se establecerán por resolución.

Tercero.- Llámese a licitación pública para atender el Programa “Certificación de los Desembarques Industriales”, en adelante “Programa C.D.I.”, por el período comprendido entre el 1 de mayo de 2003 y el 31 de diciembre de 2005.

Podrán participar en la licitación pública las personas jurídicas que califiquen como “Entidades Auditoras”, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en Bases de Licitación Pública.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Cuarto.- Las bases para postular a la licitación podrán ser adquiridas en el Departamento de Fiscalización e Inspección Pesquera del Servicio Nacional de Pesca, ubicada en Av. Victoria 2832, 3° piso en Valparaíso, entre el 29 y el 31 de enero de 2003. El precio de las bases será de treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Quinto.- Para acceder al proceso de postulación, las entidades auditoras deben presentar y entregar los antecedentes requeridos, a más tardar el 4 de marzo de 2003, a las 12:00 hrs., en las oficinas de Partes de la Dirección Nacional de Pesca, ubicada en Av. Victoria 2832, Valparaíso, en la forma indicada en las bases.

Sólo se recibirá a trámite de selección las solicitudes que acompañen todos los antecedentes y documentos requeridos en las Bases de Licitación.

Sexto.- La apertura de las propuestas será pública y se llevará a efecto el día 4 de marzo de 2003, a las 15:00 hrs., en el auditorium del Servicio, ubicado en Av. Victoria 2832, primer piso, Valparaíso. La apertura se realizará en presencia del Sr. Director Nacional de Pesca, la Comisión Licitadora, un notario público y las empresas postulantes que deseen asistir.

Séptimo.- Designase la Comisión Licitadora que tendrá a su cargo el proceso de licitación para la acreditación de las entidades auditoras que participarán en el Programa C.C.D.

- a) Sr. Subdirector Nacional de Pesca, quien la presidirá.
- b) Sr. Jefe Departamento de Fiscalización del Servicio Nacional de Pesca.
- c) Sr. Jefe Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Pesca.
- d) Un representante del Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- e) Un representante del Sr. Subsecretario de Pesca.
- f) Cuatro representantes del sector pesquero industrial.

Los representantes del sector pesquero industrial deberán ser elegidos por sus organizaciones ubicadas en cada una de las cuatro macrozonas. La designación de un representante así como su nombre y cédula de identificación deben ser comunicados al Director Nacional de Pesca antes del 20 de enero de 2003.

La Dirección Nacional podrá invitar a las personas que estime conveniente para adoptar una mejor decisión, las que sólo participarán con derecho a voz.

Octavo.- Las entidades auditoras seleccionadas por la Comisión Licitadora serán presentadas al Director Nacional de Pesca, quien designará y acreditará por resolución del Servicio Nacional de Pesca.

En caso de producirse las adjudicaciones, el Programa de Certificación de los Desembarques Industriales conforme a esta licitación comenzará a funcionar a partir de las 00:00 horas del día 1 de mayo de 2003.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca- Servicio Nacional de Pesca

**DESIGNA EN FORMA DIRECTA ENTIDADES AUDITORAS PARA LA
CERTIFICACION DE DESEMBARQUES Y CAPTURAS**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.391.- Valparaíso, 24 de diciembre de 2002. Vistos: Lo dispuesto en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983; la ley N° 19.713; la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; las resoluciones N° 1.575 de 2001 y N° 138 de 2002, ambas del Servicio Nacional de Pesca; la ley N° 19.849; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional, y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca estableció por resolución N° 1.575, de 2001, la forma, requisitos y condiciones de la acreditación de las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que conforme a la citada resolución N° 1.575 y las Bases de Licitación, se seleccionaron las Entidades Auditoras que certificarían las capturas y desembarques.

Que con fecha 31 de diciembre de 2002 vencen las vigencias de todas las resoluciones del Servicio Nacional de Pesca, que designan y acreditan a las Entidades Auditoras conforme a la ley N° 19.713.

Que el artículo 1°, numeral 5) de la ley N° 19.849, prorroga la vigencia de la ley N° 19.713.

Que la Licitación del Programa de Certificación de los Desembarques requiere de un período para diseñar y estructurar las bases administrativas y técnicas, un tiempo importante de análisis por parte de los proponentes, un período de estudio de las propuestas, más uno para la implementación y puesta en marcha, que involucra la selección y contratación de profesionales calificados e inversiones de alto valor, en todas las regiones del país.

Que consecuente con lo anterior, el proceso completo de Licitación necesita contar con un plazo de, al menos, cinco meses para su total ejecución y puesta en marcha.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Que es necesario implementar un Programa de Certificación de Desembarques a partir del 1° de enero de 2003, que dé cumplimiento a la ley N° 19.713 y sus modificaciones.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar las resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Resuelvo:

Primero: Prorrógase la resolución N° 138, de 2002, que designa como Entidades Auditoras a las Empresas que se indican, en adelante “las Entidades”, para prestar servicios de certificación en las regiones que se señalan, en adelante “Macrozona”, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713.

- a) S.G.S CHILE S.A., en la Macrozona Norte, compuesta por las Regiones I y II.
- b) INSPECTORATTE GRIFFITH CHILE S.A., en la Macrozona Centro, compuesta por las Regiones III, IV y V.
- c) ALEX STEWART INTERCORP CHILE, en la Macrozona Sur, compuesta por las Regiones VII, VIII y la provincia de Valdivia.
- d) ALEX STEWART INTERCORP CHILE, en la Macrozona Austral, compuesta por las Regiones X, XI y XII, excluida la Provincia de Valdivia.

Segundo: Las Entidades Auditoras deberán certificar las capturas y desembarques de origen industrial, de todos los armadores pesqueros industriales que desembarquen en las regiones señaladas en el numeral anterior, servicio por el cual tendrá derecho a percibir ingresos de acuerdo al tarifado vigente a la fecha contenido en la resolución N° 138, de 2002.

Sin perjuicio de lo expuesto, se establecen las siguientes modificaciones:

- a) Numeral cuarto de la resolución N° 138, de 2002, en la Tabla de Tarifado de la Macrozona Norte: El valor de los desembarques menores a 5 toneladas de recurso pelágico disminuye de \$11.894 a \$5.000 por tonelada y la hora adicional de desembarque disminuye de \$23.788 a \$10.000 la hora.
- b) Numeral cuarto de la resolución N° 138, de 2002, en la Tabla de Tarifado de la Macrozona Austral: El valor de los desembarques menores a 5 toneladas de recurso pelágico disminuye de \$1.500 a \$1.000 por tonelada y el de recursos demersales disminuye de \$950 a \$900 por tonelada.

Cuarto: Las Entidades Auditoras podrán aplicar el cobro de horas adicionales aplicando los procedimientos de cálculo establecido en la resolución N° 832, de 2002, y el factor de tiempo de desembarque señalado en la resolución N° 138, de 2002.

Quinto: Las Entidades Auditoras deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución N° 139, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca, que establece los procedimientos para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la ley N° 19.713, así como de las obligaciones que se establecieron en las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas por resolución N° 1.575, de 2001, las cuales forman parte integrante de esta resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Sexto: La designación que se hace por medio de prórroga se efectúa por el período comprendido entre el día 1° de enero de 2003 y el 31 de mayo de 2003, o hasta la fecha en que sean definitivamente adjudicadas por medio de licitación pública la certificación de desembarques industriales de cada zona.

Séptimo: El incumplimiento de la presente resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley 19.713 y al Título IV de la resolución N° 139, de 2001, del Servicio Nacional de Pesca. Todo ello sin perjuicio de que, además, se hagan efectivas las responsabilidades contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA MERLUZA DE TRES ALETAS, LETRA L) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.984.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1454 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis* se encuentra individualizada en el artículo 2° letra l) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.
2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.
4. Que se han otorgado las autorizaciones para operar en aguas exteriores, en conformidad con el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, modificada por la Ley N° 19.849, debiendo someterse las naves respectivas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador.
5. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Naves autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia Ley N° 19.713

Armador	Nave
EMDEPES S.A.	UNIONSUR
EMDEPES S.A.	UNZEN
FRIOSUR VII S.A.	FRIOSUR VII
FRIOSUR VIII S.A.	FRIOSUR VIII
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BEVERLY
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	COTE SAINT JACQUES
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PEDROSA
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CHILE S.A.	PUYUGUAPI
PESCA CHILE S.A.	TUAMAPU
YELCHO S.A.	SAINT PIERRE
YELCHO S.A.	GUALAS

Naves autorizadas por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Nave
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas, en el área marítima comprendida desde el paralelo 41° 28,6' L.S. al Sur, excluidas las aguas comprendidas entre la Boca Occidental y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1454 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.985.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 683 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1490 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCONES
ALIMENTOS MARINOS S.A.	AREQUIPA VII
ALIMENTOS MARINOS S.A.	BEC238401

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	CACIQUE I
ALIMENTOS MARINOS S.A.	DON MAURO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	GENESIS
ALIMENTOS MARINOS S.A.	OGRÍ
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ORDINAT
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANIAHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANILONCO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUERELEMA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUILPOLEMU
ALIMENTOS MARINOS S.A.	RANQUILHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SEIKO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	VICHUQUEN II
ATITLAN S.A. PESQ.	BEC237500
ATITLAN S.A. PESQ.	DON ROBERTO I
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	FRANCISCO
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	JAVIER
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MARIA IGNACIA II
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MATIAS
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	TOYITA
BIO BIO S.A. PESQ.	ALBATROS II
BIO BIO S.A. PESQ.	BIOMAR III
BIO BIO S.A. PESQ.	BIOMAR IV
BIO BIO S.A. PESQ.	BIOMAR V
BIO BIO S.A. PESQ.	BONN
BIO BIO S.A. PESQ.	DUQUECO
BIO BIO S.A. PESQ.	GALLETUE
BIO BIO S.A. PESQ.	GARDAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LASCAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LOA 24
BIO BIO S.A. PESQ.	MARIA BERNARDITA
BIO BIO S.A. PESQ.	OCEANIC II
BIO BIO S.A. PESQ.	PEHUENCO
BIO BIO S.A. PESQ.	TOEKAN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ANA CRISTINA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BEC258300
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BODANES
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BUCANERO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	CORSARIO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	JASPER SEA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	KINGS BAY
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	MAIHUE I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	VIKINGO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	YAGAN
CAZADOR S.A. PESQ.	BEC172201
CAZADOR S.A. PESQ.	VERDI
CHIVILINGO S.A. PESQ.	CHIVILINGO I

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
DEL CABO S.A. PESQ.	DON PEDRO
DEL CABO S.A. PESQ.	HAUGAGUT
DEL CABO S.A. PESQ.	ZONACE I
DEL NORTE S.A. PESQ.	BEC160201
DEL NORTE S.A. PESQ.	KARIBIB
DEL NORTE S.A. PESQ.	MARPRO I
DEL NORTE S.A. PESQ.	VALDIVIA IV
EL GOLFO S.A. PESQ.	ALBIMER
EL GOLFO S.A. PESQ.	BRONCO
EL GOLFO S.A. PESQ.	CLAUDIA ALEJANDRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	COBRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	CRISTOBAL COLON
EL GOLFO S.A. PESQ.	FOX
EL GOLFO S.A. PESQ.	GOLONDRINA
EL GOLFO S.A. PESQ.	LOA 25
EL GOLFO S.A. PESQ.	MACK
EL GOLFO S.A. PESQ.	PELAGOS II
EL GOLFO S.A. PESQ.	PELIKAN
EL GOLFO S.A. PESQ.	POLARIS II
EL GOLFO S.A. PESQ.	QUEILEN
EL GOLFO S.A. PESQ.	SAINT JOHN
EL GOLFO S.A. PESQ.	SOUTHPORT
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRICAHUE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRIDENTE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRINIDAD
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRITON I
EL GOLFO S.A. PESQ.	VULCANO
EL GOLFO S.A. PESQ.	WESTPORT
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	RAFAEL
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	FRIOSUR IX
FRIOSUR VII S.A. PESQ.	FRIOSUR VII
FRIOSUR VIII S.A. PESQ.	FRIOSUR VIII
FRIOSUR X S.A. PESQ.	FRIOSUR X
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA IV
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA V
ITATA S.A. PESQ.	BEC176602
ITATA S.A. PESQ.	BEC44601
ITATA S.A. PESQ.	CALCURRUPE
ITATA S.A. PESQ.	DON EDMUNDO
ITATA S.A. PESQ.	LOA 11
ITATA S.A. PESQ.	MAULLIN I
ITATA S.A. PESQ.	NORDBAS
ITATA S.A. PESQ.	OCEANICA 4
ITATA S.A. PESQ.	PETROHUE I
ITATA S.A. PESQ.	PILMAIQUEN I

Armador	Nave
ITATA S.A. PESQ.	TOLTEN I
ITATA S.A. PESQ.	VEABAS
ITATA S.A. PESQ.	YELCHO I
LANDES S.A. SOC PESQ.	ARAUCANIA I
LANDES S.A. SOC PESQ.	BEC199001
LANDES S.A. SOC PESQ.	BEC199101
LANDES S.A. SOC PESQ.	BONITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	CORAL I
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON BORIS
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON TITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	DOÑA ESTELA
LANDES S.A. SOC PESQ.	HUACHINANGO
LOTA VEDDE LTDA.	LA NIÑA I
LOTA VEDDE S.A.	BEC257501
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	ARAUCO I
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	BEC199301
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	TERRANOVA
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	MAGDALENA I
NACIONAL S.A. PESQ.	CAROLINA III
NACIONAL S.A. PESQ.	MACARENA IV
NACIONAL S.A. PESQ.	MARIA VICTORIA II
OCEANICA DOS S.A.	OCEANICA 3
PACIFIC FISHERIES S.A.	LIGRUNN
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	DON ENRIQUE
PEMESA S.A. PESQ.	DON MANUEL
PESCA CHILE S.A. PESQ.	BOSTON BEVERLY
PESCA CHILE S.A. PESQ.	BOSTON BLENHEIM
PESCA CHILE S.A. PESQ.	COTE SAINT JACQUES
PESCA CHILE S.A. PESQ.	PUYUGUAPI
PESCA CHILE S.A. PESQ.	TUAMAPU
QURBOSA S.A. PESQ.	HILMIR
QURBOSA S.A. PESQ.	MAR AUSTRAL
QURBOSA S.A. PESQ.	RAPANUI
QURBOSA S.A. PESQ.	TALISMAN
QURBOSA S.A. PESQ.	TRANOI
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA IV
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	VIGRI
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-F
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-F
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I
SAN JOSE S.A. PESQ.	ANTARCTIC
SAN JOSE S.A. PESQ.	CONQUISTADOR
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON JULIO
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON TELESFORO
SAN JOSE S.A. PESQ.	PIONERO I
SAN JOSE S.A. PESQ.	REMOY VIKING

Armador	Nave
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMARI
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	CULLINTO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 2
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 3
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIBAS
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIDER
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LONCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MALLECO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MONTSERRAT
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	SAN BOSCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	TIMOR
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	VINGA
TRAVESIA S.A. PESQ.	MARIA JOSE
VIENTO SUR S.A. PESQ.	SUNNANI
VIENTO SUR S.A. PESQ.	SUNNAN IV

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Merluza de cola, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 683 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1490 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA JUREL, III Y IV REGIONES, LETRA A) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.986.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 608 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1456 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra a) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCONES
ALIMENTOS MARINOS S.A.	AREQUIPA VII
ALIMENTOS MARINOS S.A.	OGRI
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ORDINAT

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANILONCO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUERELEMA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	RANQUILHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SEIKO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	VICHUQUEN II
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	BLUE
ATITLAN S.A. PESQ.	DON ROBERTO I
BIO BIO S.A. PESQ.	DUQUECO
BIO BIO S.A. PESQ.	GALLETUE
BIO BIO S.A. PESQ.	GARDAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LASCAR
BIO BIO S.A. PESQ.	OCEANIC II
BIO BIO S.A. PESQ.	PEHUENCO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ANA CRISTINA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUARA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUELEN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LINGUERAL
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 5
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 7
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	MAIHUE I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	POLARSTROM
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	RAUCO
CAZADOR S.A.	PESQ. VERDI
CORPESCA S.A.	ALERCE
CORPESCA S.A.	BANDURRIA
CORPESCA S.A.	BARRACUDA IV
CORPESCA S.A.	CARMEN
CORPESCA S.A.	CORMORAN
CORPESCA S.A.	DON ANTONIO
CORPESCA S.A.	DON EDMUNDO
CORPESCA S.A.	DON ERNESTO AYALA MAFIL
CORPESCA S.A.	DON GINO
CORPESCA S.A.	EPERVA 65
CORPESCA S.A.	GUANAYE
CORPESCA S.A.	HURACAN
CORPESCA S.A.	ICALMA
CORPESCA S.A.	KENMORE
CORPESCA S.A.	MARGA MARGA
CORPESCA S.A.	MERO
CORPESCA S.A.	RAULI
CORPESCA S.A.	RELAMPAGO
CORPESCA S.A.	SAN JORGE I
CORPESCA S.A.	SQUA

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CORPESCA S.A.	TIL TIL
CORPESCA S.A.	TONGOY
CORPESCA S.A.	TORNADO
DEL NORTE S.A. PESQ.	BEC160201
DELFIN LTDA. PESQ.	BEC081001
EL GOLFO S.A. PESQ.	ALBIMER
EL GOLFO S.A. PESQ.	BRONCO
EL GOLFO S.A. PESQ.	CLAUDIA ALEJANDRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	HAKON
EL GOLFO S.A. PESQ.	NEPTUNO
EL GOLFO S.A. PESQ.	QUEILEN
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRICAHUE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRIDENTE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRINIDAD
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRITON I
EL GOLFO S.A.	PESQ. TUCANO
GAJARDO VENEGAS MARIO	NOEL I
IBIZA LTDA. SOC. PESQ.	MONTE IGUELDO
ISLADAMAS S.A. PESQ.	LONQUIMAY
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA IV
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA V
ITATA S.A. PESQ.	BEC44601
ITATA S.A. PESQ.	CALCURRUPE
ITATA S.A. PESQ.	MAULLIN I
ITATA S.A. PESQ.	OCEANICA 4
ITATA S.A. PESQ.	PETROHUE I
ITATA S.A. PESQ.	TOLTEN I
ITATA S.A. PESQ.	YELCHO I
JEPE S.A. PESQ.	BEC051001
LANDES S.A. SOC. PESQ.	ARAUCANIA I
LANDES S.A. SOC. PESQ.	DOÑA ESTELA
LANGEVELD LTDA. PESQ.	COCHA
LANGEVELD LTDA. PESQ.	ISLA ORCAS
MAR Q Y M S.A. PESQ.	CORAY II
NACIONAL S.A. PESQ.	MARIA VICTORIA II
OCEANICA DOS S.A. PESQ.	OCEANICA 3
PLAYA BLANCA S.A. PESQ.	2875.02-a
QURBOSA S.A. PESQ.	RAPANUI
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	RIO SIMPSON
SALMONES Y PESQ. NACIONAL S.A.	PABLO
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-a
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-a
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I
SAN JOSE S.A. PESQ.	ANTARCTIC
SAN JOSE S.A. PESQ.	CONQUISTADOR

Armador	Nave
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON JULIO
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON TELESFORO
SAN JOSE S.A. PESQ.	PIONERO I
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMAR I
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SEPULVEDA C. LUIS	MARIBEL II
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Jurel, en el área marítima de la III y IV Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 608 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1456 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DEL SUR, NORTE EXTERIOR, LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.987.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1449 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra h) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra h) del artículo 2° de la misma ley, son los que a continuación se indican:

Armador	Nave
EMDEPES S.A.	UNIONSUR
EMDEPES S.A.	UNZEN
FRIOSUR IX S.A.	FRIOSUR IX
FRIOSUR VII S.A.	FRIOSUR VII
FRIOSUR VIII S.A.	FRIOSUR VIII

Armador	Nave
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BEVERLY
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BLENHEIM
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	COTE SAINT JACQUES
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PUYUGUAPI
PESCA CHILE S.A.	TUAMAPU
PESCA CISNE S.A.	CISNE BLANCO
YELCHO S.A.	SAINT PIERRE

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Merluza del sur, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1449 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA CONGRIO DORADO, NORTE EXTERIOR, LETRA J)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.988.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1448 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra j) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
EMDEPES S.A.	UNIONSUR
EMDEPES S.A.	UNZEN
FRIOSUR IX S.A.	FRIOSUR IX
FRIOSUR VII S.A.	FRIOSUR VII
FRIOSUR VIII S.A.	FRIOSUR VIII

Armador	Nave
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BEVERLY
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BLENHEIM
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	COTE SAINT JACQUES
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CHILE S.A.	PUYUGUAPI
PESCA CHILE S.A.	TUAMAPU
PESCA CISNE S.A.	CISNE BLANCO
YELCHO S.A.	SAINT PIERRE

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Congrio dorado, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1448 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, III Y IV REGIONES, LETRA B) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.989.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 493 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1493 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2° letra b) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS	ALCANTARA
ALIMENTOS MARINOS	AREQUIPA VII
ALIMENTOS MARINOS	OGRI
ALIMENTOS MARINOS	QUERELEMA
ALIMENTOS MARINOS	SEIKO

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS	VICHUQUEN II
ATITLAN S.A. PESQ.	DON ROBERTO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUARA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUELEN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LINGUERAL
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 5
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 7
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	RAUCO
CORPESCA S.A.	ALERCE
CORPESCA S.A.	AUDAZ
CORPESCA S.A.	BARRACUDA IV
CORPESCA S.A.	CARMEN
CORPESCA S.A.	CORMORAN
CORPESCA S.A.	DON ANTONIO
CORPESCA S.A.	DON EDMUNDO
CORPESCA S.A.	DON ERNESTO AYALA MAFIL
CORPESCA S.A.	DON GINO
CORPESCA S.A.	GUANAYE
CORPESCA S.A.	HURACAN
CORPESCA S.A.	ICALMA
CORPESCA S.A.	KENMORE
CORPESCA S.A.	MANUEL ROJAS
CORPESCA S.A.	MARGA MARGA
CORPESCA S.A.	MERO
CORPESCA S.A.	RAULI
CORPESCA S.A.	RELAMPAGO
CORPESCA S.A.	SAN JORGE I
CORPESCA S.A.	SQUA
CORPESCA S.A.	TONGOY
CORPESCA S.A.	TORNADO
DELFIN LTDA.	BEC081001
GAJARDO VENEGAS MARIO	NOEL I
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA IV
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA V
ITATA S.A. PESQ.	BEC044601
ITATA S.A. PESQ.	CALCURRUPE
ITATA S.A. PESQ.	PETROHUE I
ITATA S.A. PESQ.	PILMAIQUEN I
JEPE S.A. PESQ.	BEC051001
LANGEVELD LTDA. PESQ.	COCHA
LANGEVELD LTDA. PESQ.	ISLA ORCAS
NACIONAL S.A. PESQ.	MARIA VICTORIA II

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
PLAYA BLANCA S.A. PESQ.	2875.02-b2
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	RIO SIMPSON
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-b2
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-b2
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I
SAN JOSE S.A. PESQ.	ANTARCTIC
SAN JOSE S.A. PESQ.	CONQUISTADOR
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON JULIO
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON TELESFORO
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMARI
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en las unidades de pesquería de Sardina española y Anchoqueta, en el área marítima de la III y IV Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D .S. N° 493 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1.493 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, I Y II REGIONES, LETRA Q) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.990.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.495 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2° letra q) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II Regiones, individualizadas en la letra q) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	BLUE
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	MAR CARIBE
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ATACAMA II
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ATACAMA III
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COLLEN

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	CORAY I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 3
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	DON PETER
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ESTURIÓN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	GABRIELA I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUARA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUELEN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LICANTEN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LINGUERAL
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 5
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 7
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	OFICINA GERMANIA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	OFICINA SAN JOSE
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	OFICINA VIGO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	PICA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	RALUN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	RAUCO
CORPESCA S.A.	AGUILA REAL
CORPESCA S.A.	ALERCE
CORPESCA S.A.	AMERICA 2
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 1
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 2
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 3
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 4
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 9
CORPESCA S.A.	AUDAZ
CORPESCA S.A.	AVENTURERO
CORPESCA S.A.	BANDURRIA
CORPESCA S.A.	BARRACUDA IV
CORPESCA S.A.	BIO BIO
CORPESCA S.A.	BLANQUILLO
CORPESCA S.A.	CAMIÑA
CORPESCA S.A.	CARMEN
CORPESCA S.A.	COLCHANE
CORPESCA S.A.	CORMORAN
CORPESCA S.A.	CORPESCA I
CORPESCA S.A.	DON ANTONIO
CORPESCA S.A.	DON EDMUNDO
CORPESCA S.A.	DON ERNESTO AYALA MAFIL
CORPESCA S.A.	DON GINO
CORPESCA S.A.	EPERVA 44
CORPESCA S.A.	EPERVA 46

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CORPESCA S.A.	EPERVA 48
CORPESCA S.A.	EPERVA 49
CORPESCA S.A.	EPERVA 50
CORPESCA S.A.	EPERVA 51
CORPESCA S.A.	EPERVA 52
CORPESCA S.A.	EPERVA 56
CORPESCA S.A.	EPERVA 57
CORPESCA S.A.	EPERVA 58
CORPESCA S.A.	EPERVA 60
CORPESCA S.A.	EPERVA 61
CORPESCA S.A.	EPERVA 62
CORPESCA S.A.	EPERVA 63
CORPESCA S.A.	EPERVA 64
CORPESCA S.A.	EPERVA 65
CORPESCA S.A.	EPERVA 66
CORPESCA S.A.	GAVILAN
CORPESCA S.A.	GUALLATIRE
CORPESCA S.A.	GUANAYE
CORPESCA S.A.	HALCON
CORPESCA S.A.	HUAYQUIQUE
CORPESCA S.A.	HURACAN
CORPESCA S.A.	ICALMA
CORPESCA S.A.	INTREPIDO
CORPESCA S.A.	ISLUGA
CORPESCA S.A.	JOSEPH M. HAMWEE
CORPESCA S.A.	JUAN MANUEL
CORPESCA S.A.	KENMOR
CORPESCA S.A.	LA HUAICA
CORPESCA S.A.	LIVILCAR
CORPESCA S.A.	MANUEL ROJAS
CORPESCA S.A.	MAR BELLA
CORPESCA S.A.	MAR DEL NORTE
CORPESCA S.A.	MAR DEL PLATA
CORPESCA S.A.	MAR DEL SUR
CORPESCA S.A.	MAR TIRRENO
CORPESCA S.A.	MARGA MARGA
CORPESCA S.A.	MARLIN
CORPESCA S.A.	MERO
CORPESCA S.A.	PACHICA
CORPESCA S.A.	PARINA I
CORPESCA S.A.	PARINACOTA
CORPESCA S.A.	PATILLOS
CORPESCA S.A.	PUCARA
CORPESCA S.A.	PUCHULDIZA
CORPESCA S.A.	RAULI
CORPESCA S.A.	RELAMPAGO
CORPESCA S.A.	REÑACA
CORPESCA S.A.	ROBLE

Armador	Nave
CORPESCA S.A.	SAGASCA
CORPESCA S.A.	SALMON
CORPESCA S.A.	SAN JORGE I
CORPESCA S.A.	SQUA
CORPESCA S.A.	TACOMA
CORPESCA S.A.	TAMBO
CORPESCA S.A.	TIL TIL
CORPESCA S.A.	TOCONAO II
CORPESCA S.A.	TONGOY
CORPESCA S.A.	TORNADO
CORPESCA S.A.	TRUENO I
CORPESCA S.A.	YUMBEL
MAR Q y M. LTDA. PESQ.	CORAY II
MOYA GARCIA GERMAN	LOBERA 84
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMAR I
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos legales para operar en las unidades de pesquería de Sardina española y Anchoveta, en el área marítima de la I y II Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1.495 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, I Y II REGIONES, LETRA R) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.991.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.494 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra r) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II Regiones, individualizada en la letra r) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	BLUE
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	MAR CARIBE
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ATACAMA II
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ATACAMA III
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COLLEN

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	CORAY I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 3
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	DON PETER
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ESTURION
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	GABRIELA I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUARA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	HUELEN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LICANTEN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LINGUERAL
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 5
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 7
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	OFICINA GERMANIA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	OFICINA SAN JOSE
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	OFICINA VIGO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	PICA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	RALUN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	RAUCO
CORPESCA S.A.	AGUILA REAL
CORPESCA S.A.	ALERCE
CORPESCA S.A.	AMERICA 2
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 1
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 2
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 3
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 4
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 9
CORPESCA S.A.	AUDAZ
CORPESCA S.A.	AVENTURERO
CORPESCA S.A.	BANDURRIA
CORPESCA S.A.	BARRACUDA IV
CORPESCA S.A.	BIO BIO
CORPESCA S.A.	BLANQUILLO
CORPESCA S.A.	CAMIÑA
CORPESCA S.A.	CARMEN
CORPESCA S.A.	COLCHANE
CORPESCA S.A.	CORMORAN
CORPESCA S.A.	CORPESCA I
CORPESCA S.A.	DON ANTONIO
CORPESCA S.A.	DON EDMUNDO
CORPESCA S.A.	DON ERNESTO AYALA MAFIL
CORPESCA S.A.	DON GINO
CORPESCA S.A.	EPERVA 44
CORPESCA S.A.	EPERVA 46

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CORPESCA S.A.	EPERVA 48
CORPESCA S.A.	EPERVA 49
CORPESCA S.A.	EPERVA 50
CORPESCA S.A.	EPERVA 51
CORPESCA S.A.	EPERVA 52
CORPESCA S.A.	EPERVA 56
CORPESCA S.A.	EPERVA 57
CORPESCA S.A.	EPERVA 58
CORPESCA S.A.	EPERVA 60
CORPESCA S.A.	EPERVA 61
CORPESCA S.A.	EPERVA 62
CORPESCA S.A.	EPERVA 63
CORPESCA S.A.	EPERVA 64
CORPESCA S.A.	EPERVA 65
CORPESCA S.A.	EPERVA 66
CORPESCA S.A.	GAVILAN
CORPESCA S.A.	GUALLATIRE
CORPESCA S.A.	GUANAYE
CORPESCA S.A.	HALCON
CORPESCA S.A.	HUAYQUIQUE
CORPESCA S.A.	HURACAN
CORPESCA S.A.	ICALMA
CORPESCA S.A.	INTREPIDO
CORPESCA S.A.	ISLUGA
CORPESCA S.A.	JOSEPH M. HAMWEE
CORPESCA S.A.	JUAN MANUEL
CORPESCA S.A.	KENMOR
CORPESCA S.A.	LA HUAICA
CORPESCA S.A.	LIVILCAR
CORPESCA S.A.	MANUEL ROJAS
CORPESCA S.A.	MAR BELLA
CORPESCA S.A.	MAR DEL NORTE
CORPESCA S.A.	MAR DEL PLATA
CORPESCA S.A.	MAR DEL SUR
CORPESCA S.A.	MAR TIRRENO
CORPESCA S.A.	MARGA MARGA
CORPESCA S.A.	MARLIN
CORPESCA S.A.	MERO
CORPESCA S.A.	PACHICA
CORPESCA S.A.	PARINA I
CORPESCA S.A.	PARINACOTA
CORPESCA S.A.	PATILLOS
CORPESCA S.A.	PUCARA
CORPESCA S.A.	PUCHULDIZA
CORPESCA S.A.	RAULI
CORPESCA S.A.	RELAMPAGO
CORPESCA S.A.	REÑACA
CORPESCA S.A.	ROBLE

Armador	Nave
CORPESCA S.A.	SAGASCA
CORPESCA S.A.	SALMON
CORPESCA S.A.	SAN JORGE I
CORPESCA S.A.	SQUA
CORPESCA S.A.	TACOMA
CORPESCA S.A.	TAMBO
CORPESCA S.A.	TIL TIL
CORPESCA S.A.	TOCONAO II
CORPESCA S.A.	TONGOY
CORPESCA S.A.	TORNADO
CORPESCA S.A.	TRUENO I
CORPESCA S.A.	YUMBEL
MAR Q y M. LTDA. PESQ.	CORAY II
MOYA GARCIA GERMAN	LOBERA 84
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMAR I
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Jurel, en el área marítima de la I y II Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1.494 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, X REGION, LETRA D) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.992.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 545 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1488 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra d) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, individualizada en la letra d) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALIMENTOS MARINOS S.A.
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCONES
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALIMENTOS MARINOS S.A.
ALIMENTOS MARINOS S.A.	AREQUIPA VII

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	CACIQUE I
ALIMENTOS MARINOS S.A.	DON MAURO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	GENESIS
ALIMENTOS MARINOS S.A.	OGRI
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ORDINAT
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANIAHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANILONCO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUERELEMA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUILPOLEMU
ALIMENTOS MARINOS S.A.	RANQUILHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SANTA IRENE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SEIKO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	VICHUQUEN II
ATITLAN S.A. PESQ.	DON ROBERTO I
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	FRANCISCO
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	PESQ. JAVIER
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MARIA IGNACIA II
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MATIAS
BIO BIO S.A. PESQ.	ALBATROS II
BIO BIO S.A. PESQ.	BIOMAR III
BIO BIO S.A. PESQ.	BIOMAR IV
BIO BIO S.A. PESQ.	BIOMAR V
BIO BIO S.A. PESQ.	BONN
BIO BIO S.A. PESQ.	DUQUECO
BIO BIO S.A. PESQ.	GALLETUE
BIO BIO S.A. PESQ.	GARDAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LASCAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LOA 24
BIO BIO S.A. PESQ.	OCEANIC II
BIO BIO S.A. PESQ.	PEHUENCO
BIO BIO S.A. PESQ.	TOEKAN
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ANA CRISTINA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BODANES
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BUCANERO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	CORSARIO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 3
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	JASPER SEA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	KINGS BAY
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 1
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 2
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 5
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 7
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	MAIHUE I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	POLARSTROM

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	VIKINGO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	YAGAN
CAZADOR S.A. PESQ.	BEC172201
CAZADOR S.A. PESQ.	VERDI
CHIVILINGO S.A. PESQ.	CHIVILINGO I
CORPESCA S.A.	ALERCE
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 1
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 2
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 3
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 4
CORPESCA S.A.	ANGAMOS 9
CORPESCA S.A.	CAMIÑA
CORPESCA S.A.	COLCHANE
CORPESCA S.A.	DON ANTONIO
CORPESCA S.A.	EPERVA 61
CORPESCA S.A.	EPERVA 62
CORPESCA S.A.	EPERVA 63
CORPESCA S.A.	EPERVA 64
CORPESCA S.A.	EPERVA 65
CORPESCA S.A.	GUALLATIRE
CORPESCA S.A.	HURACAN
CORPESCA S.A.	MANUEL ROJAS
CORPESCA S.A.	MARLIN
CORPESCA S.A.	PARINACOTA
CORPESCA S.A.	PUCARA
CORPESCA S.A.	RAULI
CORPESCA S.A.	RELAMPAGO
CORPESCA S.A.	REÑACA
CORPESCA S.A.	ROBLE
CORPESCA S.A.	SAGASCA
CORPESCA S.A.	TORNADO
CORPESCA S.A.	TRUENO I
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	TIO GRINGO
DEL CABO S.A. PESQ.	HAUGAGUT
DEL NORTE S.A. PESQ.	BEC160201
DEL NORTE S.A. PESQ.	KARIBIB
DEL NORTE S.A. PESQ.	MARPRO I
DEL NORTE S.A. PESQ.	VALDIVIA IV
DELFIN LTDA. PESQ.	BEC81001
EL GOLFO S.A. PESQ.	ALBIMER
EL GOLFO S.A. PESQ.	BRONCO
EL GOLFO S.A. PESQ.	CLAUDIA ALEJANDRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	COBRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	FOX
EL GOLFO S.A. PESQ.	HAKON
EL GOLFO S.A. PESQ.	LOA 25
EL GOLFO S.A. PESQ.	LONCONAO
EL GOLFO S.A. PESQ.	MACK

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
EL GOLFO S.A. PESQ.	QUEILEN
GOLFO S.A. PESQ.	SOUTHPORT
GOLFO S.A. PESQ.	TRICAHUE
GOLFO S.A. PESQ.	TRIDENTE
GOLFO S.A. PESQ.	TRINIDAD
GOLFO S.A. PESQ.	TRITON I
GOLFO S.A. PESQ.	TUCANO
GOLFO S.A. PESQ.	VULCANO
EL GOLFO S.A. PESQ.	WESTPORT
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	RAFAEL
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	FRIOSUR IX
GENMAR LTDA.	DON CHELO I
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	GENOVEVA
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA IV
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA V
ITATA S.A. PESQ.	BEC176602
ITATA S.A. PESQ.	BEC44601
ITATA S.A. PESQ.	CALCURRUPE
ITATA S.A. PESQ.	DON EDMUNDO
ITATA S.A. PESQ.	LOA 11
ITATA S.A. PESQ.	MAULLIN I
ITATA S.A. PESQ.	NORDBAS
ITATA S.A. PESQ.	OCEANICA 4
ITATA S.A. PESQ.	PETROHUE I
ITATA S.A. PESQ.	PILMAIQUEN I
ITATA S.A. PESQ.	TOLTEN I
ITATA S.A. PESQ.	VEABAS
ITATA S.A. PESQ.	YELCHO I
JEPE S.A. PESQ.	BEC51001
JUAN LUIS PARRA PESQ.	ISLA TABON
LANDES S.A. SOC PESQ.	ARAUCANIA I
LANDES S.A. SOC PESQ.	BEC199001
LANDES S.A. SOC PESQ.	BEC199101
LANDES S.A. SOC PESQ.	BONITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	CORAL I
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON BORIS
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON TITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	DOÑA ESTELA
LANDES S.A. SOC PESQ.	HUACHINANGO
LANGEVELD LTDA., SOC. PESQ.	COCHA
LANGEVELD LTDA., SOC. PESQ.	ISLA ORCAS
LOTA VEDDE LTDA.	LA NIÑA I
LOTA VEDDE S.A.	SANTA MARIA II
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	BEC199301

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	MAGDALENA I
NACIONAL S.A. PESQ.	CAROLINA III
NACIONAL S.A. PESQ.	MACARENA IV
NACIONAL S.A. PESQ.	MARIA VICTORIA II
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	PUMA I
NORDIO ZAMORANO ENZO	AQUILES PANCHO
OCEANICA DOS S.A.	OCEANICA 3
PACIFIC FISHERIES S.A.	LIGRUNN
PEMESA S.A. PESQ.	DON MANUEL
POLAR S.A. PESQ.	POLAR MIST
QURBOSA S.A. PESQ.	HILMIR
QURBOSA S.A. PESQ.	MAR AUSTRAL
QURBOSA S.A. PESQ.	RAPANUI
QURBOSA S.A. PESQ.	TALISMAN
QURBOSA S.A. PESQ.	TRANOI
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	RIO SIMPSON
SALMONES Y PESQ. NACIONAL S.A.	PABLO
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA IV
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	VIGRI
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-d
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-d
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I
SAN JOSE S.A. PESQ.	ANTARCTIC
SAN JOSE S.A. PESQ.	CONQUISTADOR
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON JULIO
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON TELESFORO
SAN JOSE S.A. PESQ.	PIONERO I
SAN JOSE S.A. PESQ.	REMO Y VIKING
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMAR I
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SAN MIGUEL S.A. SOC. PESQ.	ANDALIEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	CULLINTO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 2
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 3
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIBAS
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIDER
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LONCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MALLECO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MONTSERRAT
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	SAN BOSCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	TIMOR
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	VINGA
TRAVESIA S.A. PESQ.	MARIA JOSE

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Jurel, en el área marítima de la X Región, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 545 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1488 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese.- Por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA JUREL, V A IX REGIONES, LETRA C) DEL ARTICULO 2° DE
ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.993.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1487 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre la V y IX Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra c) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre la V y IX Regiones, individualizada en la letra c) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCONES
ALIMENTOS MARINOS S.A.	AREQUIPA VII
ALIMENTOS MARINOS S.A.	BEC238401
ALIMENTOS MARINOS S.A.	CACIQUE I
ALIMENTOS MARINOS S.A.	DON MAURO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	GENESIS
ALIMENTOS MARINOS S.A.	OGRÍ
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ORDINAT
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANIAHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANILONCO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUERELEMA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUILPOLEMU
ALIMENTOS MARINOS S.A.	RANQUILHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SANTA IRENE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SEIKO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	VICHUQUEN II
ARAUCANIA DOS S.A. PESQ.	NAUTILIUS
ATITLAN S.A. PESQ.	BEC237500
ATITLAN S.A. PESQ.	DON ROBERTO I
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	FRANCISCO
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	JAVIER
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MARIA IGNACIA II
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MATIAS
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	TOYITA
BIO BIO S.A. PESQ.	DUQUECO
BIO BIO S.A. PESQ.	GALLETUE
BIO BIO S.A. PESQ.	GARDAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LASCAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LOA 24
BIO BIO S.A. PESQ.	MARIA BERNARDITA
BIO BIO S.A. PESQ.	OCEANIC II
BIO BIO S.A. PESQ.	PEHUENCO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ANA CRISTINA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BEC258300
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BODANES
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BUCANERO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	CORSARIO I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ESTURION
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	JASPER SEA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	KINGS BAY
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	MAIHUE I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	VIKINGO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	YAGAN
CAZADOR S.A. PESQ.	BEC172201

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
CAZADOR S.A. PESQ.	VERDI
CHIVILINGO S.A. PESQ.	CHIVILINGO I
CORPESCA S.A.	ALERCE
CORPESCA S.A.	BANDURRIA
CORPESCA S.A.	HURACAN
CORPESCA S.A.	RAULI
CORPESCA S.A.	ROBLE
CORPESCA S.A.	TRUENO I
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	TIO GRINGO
DEL CABO S.A. PESQ.	DON PEDRO
DEL CABO S.A. PESQ.	HAUGAGUT
DEL CABO S.A. PESQ.	ZONACE I
DEL NORTE S.A. PESQ.	BEC160201
DEL NORTE S.A. PESQ.	KARIBIB
DEL NORTE S.A. PESQ.	MARPRO I
DEL NORTE S.A. PESQ.	VALDIVIA IV
DELFIN LTDA. PESQ.	BEC81001
EL GOLFO S.A. PESQ.	ALBIMER
EL GOLFO S.A. PESQ.	BEC227000
EL GOLFO S.A. PESQ.	BEC84901
EL GOLFO S.A. PESQ.	BRONCO
EL GOLFO S.A. PESQ.	CLAUDIA ALEJANDRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	COBRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	FOX
EL GOLFO S.A. PESQ.	GOLONDRINA
EL GOLFO S.A. PESQ.	HAKON
EL GOLFO S.A. PESQ.	LOA 25
EL GOLFO S.A. PESQ.	LONCONAO
EL GOLFO S.A. PESQ.	MACK
EL GOLFO S.A. PESQ.	NEPTUNO
EL GOLFO S.A. PESQ.	QUEILEN
EL GOLFO S.A. PESQ.	SOUTHPORT
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRICAHUE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRIDENTE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRINIDAD
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRITON I
EL GOLFO S.A. PESQ.	TUCANO
EL GOLFO S.A. PESQ.	VULCANO
EL GOLFO S.A. PESQ.	WESTPORT
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	RAFAEL
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	FRIOSUR IX
GENMAR LTDA.	DON CHELO I
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	GENOVEVA
GONZALEZ RIVERA MARCELINO	DON MARCELO
GONZALEZ RIVERA MARCELINO	DON VICENTE
GRAÑAS SILVA MARCELO	CORUÑA

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA IV
ITATA S.A. PESQ.	BALDER
ITATA S.A. PESQ.	BEC231001
ITATA S.A. PESQ.	CALCURRUPE
ITATA S.A. PESQ.	DON EDMUNDO
ITATA S.A. PESQ.	LOA 11
ITATA S.A. PESQ.	MAULLIN I
ITATA S.A. PESQ.	NORDBAS
ITATA S.A. PESQ.	OCEANICA 4
ITATA S.A. PESQ.	PETROHUE I
ITATA S.A. PESQ.	PILMAIQUEN I
ITATA S.A. PESQ.	PORVENIR II
ITATA S.A. PESQ.	TOLTEN I
ITATA S.A. PESQ.	VEABAS
ITATA S.A. PESQ.	YELCHO I
JEPE S.A. PESQ.	BEC51001
LANDES S.A. SOC PESQ.	ARAUCANIA I
LANDES S.A. SOC PESQ.	BONITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	CORAL I
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON BORIS
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON TITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	DOÑA ESTELA
LANDES S.A. SOC PESQ.	HUACHINANGO
LOTA VEDDE LTDA.	LA NIÑA I
LOTA VEDDE S.A.	BEC257501
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	PIGARGO
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO	TUCAPEL
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	ARAUCO I
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	BEC199301
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	TERRANOVA
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	MAGDALENA I
NACIONAL S.A. PESQ.	CAROLINA III
NACIONAL S.A. PESQ.	MACARENA IV
NACIONAL S.A. PESQ.	MARIA VICTORIA II
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	PUMA I
NORDIO ZAMORANO ENZO	AQUILES PANCHO
NORDIO ZAMORANO ENZO	MARIA EMPERATRIZ III
NOVOA SANCHEZ LUIS	ESTARKA I
OCEANICA DOS S.A.	OCEANICA 3
PACIFIC FISHERIES S.A.	LIGRUNN
PEMESA S.A. PESQ.	DON MANUEL
PUNTA GRANDE LTDA.	PUNTA GRANDE
QURBOSA S.A. PESQ.	HILMIR

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
QURBOSA S.A. PESQ.	MAR AUSTRAL
QURBOSA S.A. PESQ.	RAPANUI
QURBOSA S.A. PESQ.	TALISMAN
QURBOSA S.A. PESQ.	TRANOI
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	RIO SIMPSON
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	CAUPOLICAN
SALMONES Y PESQ. NACIONAL S.A.	PABLO
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA IV
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	VIGRI
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-C
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-C
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I
SAN JOSE S.A. PESQ.	ANTARCTIC
SAN JOSE S.A. PESQ.	CONQUISTADOR
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON JULIO
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON TELESFORO
SAN JOSE S.A. PESQ.	PIONERO I
SAN JOSE S.A. PESQ.	REMO Y VIKING
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMAR I
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	CULLINTO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 2
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 3
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIBAS
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIDER
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LONCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MALLECO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MONTSERRAT
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	SAN BOSCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	TIMOR
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	VINGA
TRAVESIA S.A. PESQ.	MARIA JOSE

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Jurel, en el área marítima comprendida entre la V y IX Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1487 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO, LETRA O) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.994.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 377 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1452 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra o) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
AGUA FRIA S.A. PESQ.	1950.01-o
AGUA FRIA S.A. PESQ.	DUBROVNIK II
AMANCAY LTDA PESQ.	AMANCAY I
BAYCIC BAYCIC MARIA	ULYSES 2
BRAVAMAR Y CIA LTDA EMP PESQ	BEC81701

Armador	Nave
ISLADAMAS S.A. PESQ.	BEC196301
ISLADAMAS S.A. PESQ.	FOCHE
MOROZIN BAYCIC MARIA	SAMOA
MOROZIN YURECIC MARIO	CUCAÑA
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	DON ENRIQUE
PESCA MARINA LTDA SOC.	GRINGO
PESCA MARINA LTDA SOC.	ISLA LENNOX
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	BEC297002
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	CACHAGUA I
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	LINDA K AY
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	PUNTA TALCA
QUINTERO S.A., PESQ.	CRUSOE I
QUINTERO S.A., PESQ.	DON STEFAN
QUINTERO S.A., PESQ.	ELDOM
QUINTERO S.A., PESQ.	EVERSEN
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	NISSHIM MARU 3
SUNRISE S.A PESQ.	VAMA II

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Langostino amarillo, en el área marítima de la III y IV Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 377 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1452 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO, LETRA P) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.995.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1451 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuoncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra p) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuoncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, individualizada en la letra p) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
AGUA FRIA S.A PESQ.	1950.01-p
AGUA FRIA S.A PESQ.	DUBROVNIK II
AMANCAY LTDA PESQ.	AMANCAY I
BRAVAMAR Y CIA LTDA EMP. PESQ.	BEC81701

Armador	Nave
CRUZ LOPEZ DAVID	MARLEEN
ISLADAMAS S.A PESQ.	BEC196301
ISLADAMAS S.A PESQ.	FOCHE
ISLADAMAS S.A PESQ.	LONQUIMAY
PESCA MARINA LTDA SOC.	GRINGO
PESCA MARINA LTDA SOC.	ISLA LENNOX
PESCA MARINA LTDA SOC.	POLUX
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	BEC297002
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	CACHAGUA I
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	LINDA KAY
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	PUNTA TALCA
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	NISSHIM MARU 3
SUNRISE S.A PESQ.	VAMA II

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Langostino colorado, en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1451 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN, LETRA M) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.996.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1492 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra m) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
AGUA FRIA S.A.	BETTY K
ALVAREZ ARMIJO, JAIME R.	CAZADOR
ARAUCANIA DOS S.A., PESQ.	NAUTILIUS
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	ALBATROS II
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	BIOMAR III
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	BIOMAR IV

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	BIOMAR V
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	BONN
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	TOEKAN
CONCEPCION LTDA., PESQ.	HECHT
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	BEC256801
DA VENEZIA RETAMALES, ANTONIO	TIO GRINGO
DONOSO TOBAR, GUILLERMO	ARGOS II
EL GOLFO S.A., PESQ.	CRISTOBAL COLON
EL GOLFO S.A., PESQ.	MAITEN
EL GOLFO S.A., PESQ.	NEPTUNO
EL GOLFO S.A., PESQ.	PELAGOS II
EL GOLFO S.A., PESQ.	PELIKAN
EL GOLFO S.A., PESQ.	POLARIS II
EL GOLFO S.A., PESQ.	SAINT JOHN
FRIOSUR IX S.A.	FRIOSUR IX
FRIOSUR VII S.A.	FRIOSUR VII
FRIOSUR VIII S.A.	FRIOSUR VIII
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
GENMAR LTDA.	DON CHELO I
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	DON MARCELO
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	DON VICENTE
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	WALRUS
GONZALEZ SILVA, MARCELINO	BERTA
GRAÑAS SILVA, MARCELO	CORUÑA
INOSTROZA CONCHA, PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO
INVERSIONES DELFINES S.A.	PUNTA ARENAS
ISABELLA LTDA., PESQ.	BEC94502
ISLADAMAS S.A., PESQ.	LONQUIMAY
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	LEUCOTON
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	PIGARGO
MANRIQUEZ BUSTAMANTE, IRNALDO	TUCAPEL
MENDOZA GOMEZ, GASTON	IKELA
NORDIO ZAMORANO, ALFREDO	PUMA I
NORDIO ZAMORANO, ENZO	AQUILES PANCHO
NORDIO ZAMORANO, ENZO	MARIA EMPERATRIZ III
NOVOA SANCHEZ, LUIS	ESTARKA I
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	DON ENRIQUE
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	PACIFICO I
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	VIÑA DEL MAR
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BEVERLY
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BLENHEIM
PESCA CHILE S.A.	COTE SAINT JACQUES
PESCA CHILE S.A.	POLUX
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	PESUR I
QUEZADA BERNAL, TOMAS	TIO TOMAS
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	CAUPOLICAN
VIENTO SUR S.A. PESQ.	DOÑA CLAUDINA

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
VIENTO SUR S.A. PESQ.	DOÑA MARIANA
VIENTO SUR S.A. PESQ.	SUNNAN I
VIENTO SUR S.A. PESQ.	SUNNAN II
VIENTO SUR S.A. PESQ.	SUNNAN III
VIENTO SUR S.A. PESQ.	SUNNAN IV

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Merluza común, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área de sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1492 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, V A X REGIONES, LETRA E) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.997.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 409 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1491 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, individualizadas en la letra e) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCONES
ALIMENTOS MARINOS S.A.	AREQUIPA VII
ALIMENTOS MARINOS S.A.	BEC238401
ALIMENTOS MARINOS S.A.	CACIQUE I

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ALIMENTOS MARINOS S.A.	DON MAURO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	GENESIS
ALIMENTOS MARINOS S.A.	OGRI
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ORDINAT
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANIAHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	PANILONCO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUERELEMA
ALIMENTOS MARINOS S.A.	QUILPOLEMU
ALIMENTOS MARINOS S.A.	RANQUILHUE
ALIMENTOS MARINOS S.A.	SEIKO
ALIMENTOS MARINOS S.A.	VICHUQUEN II
ARAUCANIA DOS S.A. PESQ.	NAUTILIUS
ATITLAN S.A. PESQ.	BEC237500
ATITLAN S.A. PESQ.	DON ROBERTO I
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	JAVIER
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MARIA IGNACIA II
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MATIAS
BIO BIO S.A. PESQ.	DUQUECO
BIO BIO S.A. PESQ.	GALLETUE
BIO BIO S.A. PESQ.	LASCAR
BIO BIO S.A. PESQ.	LOA 24
BIO BIO S.A. PESQ.	OCEANIC II
BIO BIO S.A. PESQ.	PEHUENCO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	ANA CRISTINA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	BODANES
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	JASPER SEA
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	KINGS BAY
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	LOA 4
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	MAIHUE I
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	VIKINGO
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	YAGAN
CAZADOR S.A. PESQ.	BEC172201
DEL NORTE S.A. PESQ.	BEC160201
DEL NORTE S.A. PESQ.	KARIBIB
DEL NORTE S.A. PESQ.	VALDIVIA IV
DELFIN LTDA. PESQ.	BEC81001
EL GOLFO S.A. PESQ.	ALBIMER
EL GOLFO S.A. PESQ.	BEC84901
EL GOLFO S.A. PESQ.	BRONCO
EL GOLFO S.A. PESQ.	CLAUDIA ALEJANDRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	COBRA
EL GOLFO S.A. PESQ.	FOX
EL GOLFO S.A. PESQ.	GOLONDRINA
EL GOLFO S.A. PESQ.	HAKON
EL GOLFO S.A. PESQ.	LOA 25
EL GOLFO S.A. PESQ.	LONCONAO
EL GOLFO S.A. PESQ.	MACK
EL GOLFO S.A. PESQ.	QUEILEN

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
EL GOLFO S.A. PESQ.	SOUTHPORT
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRICAHUE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRIDENTE
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRINIDAD
EL GOLFO S.A. PESQ.	TRITON I
EL GOLFO S.A. PESQ.	TUCANO
EL GOLFO S.A. PESQ.	VULCANO
EL GOLFO S.A. PESQ.	WESTPORT
GENMAR LTDA.	DON CHELO I
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	GENOVEVA
GRAÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	CORUÑA
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA I
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA IV
ITATA S.A. PESQ.	BEC44601
ITATA S.A. PESQ.	CALCURRUPE
ITATA S.A. PESQ.	MAULLIN I
ITATA S.A. PESQ.	PETROHUE I
ITATA S.A. PESQ.	PILMAIQUEN I
ITATA S.A. PESQ.	TOLTEN I
ITATA S.A. PESQ.	YELCHO I
LANDES S.A. SOC PESQ.	ARAUCANIA I
LANDES S.A. SOC PESQ.	BEC199001
LANDES S.A. SOC PESQ.	BEC199101
LANDES S.A. SOC PESQ.	BONITO
LANDES S.A. SOC PESQ.	CORAL I
LANDES S.A. SOC PESQ.	DON BORIS
LANDES S.A. SOC PESQ.	DOÑA ESTELA
LANDES S.A. SOC PESQ.	HUACHINANGO
LOTA VEDDE LTDA.	LA NIÑA I
LOTA VEDDE S.A.	BEC257501
LOTA VEDDE S.A.	SANTA MARIA II
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	PIGARGO
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO	TUCAPEL
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	BEC199301
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	TERRANOVA
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	MAGDALENA I
NACIONAL S.A. PESQ.	CAROLINA III
NACIONAL S.A. PESQ.	MACARENA IV
NACIONAL S.A. PESQ.	MARIA VICTORIA II
NOVOA SANCHEZ LUIS	ESTARKA I
OCEANICA DOS S.A.	OCEANICA 3
PACIFIC FISHERIES S.A.	LIGRUNN
QURBOSA S.A. PESQ.	TALISMAN
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	RIO SIMPSON
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	CAUPOLICAN

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA IV
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	VIGRI
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I
SAN JOSE S.A. PESQ.	ANTARCTIC
SAN JOSE S.A. PESQ.	CONQUISTADOR
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON JULIO
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON NORDLUND
SAN JOSE S.A. PESQ.	DON TELESFORO
SAN JOSE S.A. PESQ.	PIONERO I
SAN JOSE S.A. PESQ.	REMO Y VIKING
SAN JOSE S.A. PESQ.	SURMAR I
SAN JOSE S.A. PESQ.	VENTISQUERO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	CULLINTO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 2
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 3
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 4
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUANAYE 5
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIBAS
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LIDER
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	LONCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	MONTSERRAT
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	SAN BOSCO
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	TIMOR
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	VINGA

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, individualizadas en la letra e) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	COSTA GRANDE 1
EL GOLFO S.A. PESQ.	BEC227000
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	ARAUCO
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-e1
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-e1

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki*, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, individualizadas en la letra e) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Nave
ITATA S.A. PESQ.	ATACAMA V
SALMONES Y PESQUERA NACIONAL S.A.	PABLO
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01-e2
SAN JOSE S.A. PESQ.	2.0650.01-e2

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

5.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en las unidades de pesquería de Sardina común y Anchoveta, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 409 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

6.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1491 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

7.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA CONGRIO DORADO, SUR EXTERIOR, LETRA K)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D-O- N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.998.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1446 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra k) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que se han otorgado las autorizaciones para operar en aguas exteriores, en conformidad con el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, modificada por la Ley N° 19.849, debiendo someterse las naves respectivas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador.

5. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., individualizada en la letra k) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Naves autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Nave
EMDEPES S.A.	UNIONSUR
EMDEPES S.A.	UNZEN
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PEDROSA
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CISNE S.A.	CISNE BLANCO
YELCHO S.A.	GUALAS

Naves autorizadas por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Nave
CONCAR S.A.	MARIA TAMARA
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CISNE S.A.	CISNE BLANCO
PESCA CISNE S.A.	CISNE VERDE
PESCA SURIBERICA S.A.	ISLA CAMILA

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Congrio dorado, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1446 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA MERLUZA DEL SUR, SUR EXTERIOR, LETRA I)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 2.999.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1447 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra i) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que se han otorgado las autorizaciones para operar en aguas exteriores, en conformidad con el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, modificada por la Ley N° 19.849, debiendo someterse las naves respectivas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador.

5. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., individualizada en la letra i) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Naves autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Nave
EMDEPES S.A.	UNION SUR
EMDEPES S.A.	UNZEN
FRIOSUR VII S.A.	FRIOSUR VII
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PEDROSA
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CISNE S.A.	CISNE BLANCO
YELCHO S.A.	GUALAS

Naves autorizadas por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Nave
CONCAR S.A.	MARIA TAMARA
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CISNE S.A.	CISNE BLANCO
PESCA CISNE S.A.	CISNE VERDE
PESCA SURIBERICA S.A.	ISLA CAMILA

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Merluza del sur, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1447 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA MERLUZA DE COLA, XI Y XII REGIONES, LETRA G)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 3.000.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 686 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1450 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la XI y XII Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que se han otorgado las autorizaciones para operar en aguas exteriores, en conformidad con el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, modificada por la Ley N° 19.849, debiendo someterse las naves respectivas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador.

5. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la XI y XII Regiones, individualizada en la letra g) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Naves autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.713

Armador	Nave
EL GOLFO S.A.	SAINT JOHN
EMDEPES S.A.	UNIONSUR
EMDEPES S.A.	UNZEN
FRIOSUR IX S.A.	FRIOSUR IX
FRIOSUR VII S.A.	FRIOSUR VII
FRIOSUR VIII S.A.	FRIOSUR VIII
FRIOSUR X S.A.	FRIOSUR X
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BEVERLY
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BLENHEIM
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	COTE SAINT JACQUES
PESCA CHILE S.A.	FARO DE HERCULES
PESCA CHILE S.A.	PEDROSA
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA
PESCA CHILE S.A.	PUYUGUAPI
PESCA CHILE S.A.	TUAMAPU
YELCHO S.A.	SAINT PIERRE
YELCHO S.A.	GUALAS

Naves autorizadas en virtud del artículo 4° Bis Ley N° 19.713

Armador	Nave
PESCA CHILE S.A.	CHOMAPI MARU
PESCA CHILE S.A.	PUERTO BALLENA

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Merluza de cola, en el área marítima de la XI y XII Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 686 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1450 de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° BIS LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA CAMARON NAILON, LETRA N) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm 3.001.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 611 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 1453 y N° 2285, ambas de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra n) de la Ley N° 19.713, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del cuerpo legal antes señalado, a partir del año 2003 corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves, un mes antes de la aplicación de la medida.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura del año 2003, la Resolución referida en el Considerando anterior no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición.

4. Que en virtud del principio de eficiencia que debe observar la Administración del Estado, la presente Resolución constituirá la nómina semestral de armadores y embarcaciones que cumplen los requisitos para realizar actividades extractivas en la unidad de pesquería señalada precedentemente, establecida en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los armadores pesqueros industriales y embarcaciones autorizadas para realizar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, individualizada en la letra n) del artículo 2° de la misma ley, son las que a continuación se indican:

Armador	Nave
AGUAFRIA S.A. PESQ.	1950.01-n
AGUAFRIA S.A. PESQ.	DUBROVNIK II
AMANCA Y LTDA., PESQ.	AMANCAY
BAYCIC BAYCIC, MARIA	DON MARIO
BAYCIC BAYCIC, MARIA	ULYSES 2

Armador	Nave
BRAVAMAR Y CIA.LTDA., EMP. PESQ.	BEC81701
CAMANCHACA S.A., CIA. PESQ.	ANTARES
CAMANCHACA S.A., CIA. PESQ.	N.S. DE LA TIRANA II
CONCEPCION LTDA., PESQ.	HECHT
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	BEC256801
EL GOLFO S.A., PESQ.	NEPTUNO
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	WALRUS
ISLADAMAS S.A., PESQ.	BEC196301
ISLADAMAS S.A., PESQ.	FOCHE
ISLADAMAS S.A., PESQ.	LONQUIMAY
MARES DEL SUR LTDA., DISTRIBUIDORA	TAHITI
MARLIMAR LTDA., PESQ.	TIBERIADES
MOROZIN BAYCIC, MARIA	SAMOÁ
MOROZIN YURECIC, MARIO	CUCAÑA
MOROZIN YURECIC, MARIO	MAORI
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	DON ENRIQUE
PESCA MARINA LTDA., SOC.	GRINGO
PESCA MARINA LTDA., SOC.	ISLA LENNOX
PESCA MARINA LTDA., SOC.	POLUX
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	BEC297002
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	CACHAGUA I
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	LINDA KAY
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	PUNTA TALCA
QUINTERO LTDA.SOC PESQ.	ELBE
QUINTERO S.A., PESQ.	CRUSOE I
QUINTERO S.A., PESQ.	DON STEFAN
QUINTERO S.A., PESQ.	ELDOM
QUINTERO S.A., PESQ.	EVERSEN
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	CAUPOLICAN
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	NISSHIM MARU 3
SUNRISE S.A. PESQ.	VAMA II

2.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información contenida en la presente Resolución, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.849, el procedimiento de reclamo no suspenderá la aplicación de la medida de administración durante el año 2003.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la presente Resolución constituye la nómina de armadores y embarcaciones que cumplen con los requisitos legales para operar en la unidad de pesquería de Camarón nailon, en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, declarada en estado de plena explotación y sometida a dicho régimen de administración mediante D.S. N° 611 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área señalada en sus respectivas autorizaciones.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Para estos efectos, se entenderán excluidos los certificados extendidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.713.

4.- Déjase sin efecto las Resoluciones N° 1453 y N° 2.285, ambas de 2002, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el número 3° de la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA RESOLUCION QUE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN EL
REGISTRO ARTESANAL EN LAS PESQUERIAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 3.002.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resoluciones N° 2.607 de 1999, N° 1394 y N° 2708, ambas de 2002, todas de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N° 430, de 1991, citado en Visto, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el Registro Artesanal en las Regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el D.S. N° 354 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declaran en estado y régimen de plena explotación a la unidad de pesquería de Congrio dorado.

Que mediante Decreto Exento N° 499, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva industrial para la unidad de pesquería antes señalada por el lapso de un año a contar del 29 de julio de 2002.

Que mediante Resoluciones N° 2.607 de 1999, de esta Subsecretaría de Pesca, se suspendió la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que se indican.

Resuelvo:

1.- Modifícase el numeral 1° de la Resolución N° 1.394 de 2002, de esta Subsecretaría de Pesca, que suspendió transitoriamente por el período de un año a contar del 29 de julio de 2002, la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías de las especies que indica, en el sentido de incorporar la especie Congrio dorado, en el área marítima de la X, XI y XII Regiones.

2.- Asimismo, suspéndase por el mismo período, en las Regiones precitadas, las inscripciones en el Registro Artesanal de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso señalado precedentemente, según corresponda al arte o aparejo de pesca.

3.- Déjase sin efecto la Resolución N° 2.607 de 1999, de esta Subsecretaría, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución.

Anótese notifíquese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL
DE LAS REGIONES VIII Y X PARA LA PESQUERIA DE LA ESPECIE HUEPO**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 3.003.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico N° 96 y N° 97, ambos de fecha 3 de diciembre del 2002; el Oficio N° 65 de 17 de septiembre del 2002, del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas; el Oficio N° 319, de 18 de diciembre del 2002, del Consejo Zonal de Pesca de las Regiones X y XI; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que la pesquería de la especie Huepo (*Ensis macha*) ha alcanzado el estado de plena explotación en todo el litoral de la VIII y X Regiones.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, ya citado, establece en su artículo 50 la facultad y el procedimiento para suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el Registro artesanal en una o más Regiones.

Que los informes técnicos de los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones recomiendan la adopción de la medida de suspensión transitoria de la inscripción en el Registro Artesanal en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Huepo, en el litoral de la VIII y la X Regiones.

R e s u e l v o:

Artículo único.- Suspéndase transitoriamente, a contar del 1 de enero del 2003 y hasta el 30 junio del año 2008, la inscripción en el Registro Artesanal de las Regiones VIII y X, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Huepo (*Ensis macha*), por haber alcanzado el estado de plena explotación en dichas Regiones.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA I Y II REGIONES

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 3.032.- Valparaíso, 30 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum N° 989, de 30 de diciembre del 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, contenido en Oficio N° 111 de fecha 23 de diciembre del 2002.

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S. y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante Oficio Ord. N° 111, del 23 de diciembre del 2002, el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal del área marítima de la I y II Regiones.

Resuelvo

1°.- Autorízase transitoriamente por un plazo de dos años, contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoqueta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la I y II Regiones, que a continuación se indican:

I REGION

- a) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el límite norte de la República y Punta Paloma (18° 32' 00" L.S.)
- b) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Paloma (18° 32' 00" L.S.) y Cabo Lobos (18° 47' 00" L.S.)

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- c) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cabo Lobos (18° 47' 00" L.S.) y Cerro Argollas (18° 50' 00" L.S.)
 - d) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Cerro Argollas (18° 50' 00" L.S.) y Punta Madrid (19° 02' 00" L.S.)
 - e) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Madrid (19° 02' 00" L.S.) y Punta Gorda (19° 18' 30" L.S.)
 - f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Gorda (19° 18' 30" L.S.) y Punta Pichalo (19° 35' 53" L.S.)
 - g) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Pichalo (19° 35' 53" L.S.) y Punta Junín (19° 40' 00" L.S.)
 - h) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Junín (19° 40' 00" L.S.) y Punta Piedras (20° 09' 00" L.S.)
 - i) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20° 09' 00" L.S.) y la latitud 20° 16' 12" L.S.
 - j) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 3 millas mar adentro en la latitud 20° 16' 12" L.S. y el punto ubicado 3 millas mar adentro en la latitud 20° 17' 45" L.S.
 - k) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el punto ubicado en la latitud 20° 17' 45" L.S. y Punta Gruesa (20° 22' 00" L.S.)
 - l) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa (20° 22' 00" L.S.) y Punta Barrancos (20° 36' 00" L.S.).
 - m) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Barrancos (20° 36' 00" L.S.) y Punta Patache (20° 48' 30" L.S.).
 - n) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado cuatro millas mar adentro, en la latitud de Caleta Pabellón de Pica (20° 54' 00" L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Punta Lobos (21° 01' 15" L.S.).
 - ñ) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Lobos (21° 01' 15" L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro en la latitud de Punta Falsa Chipana (21° 20' 30" L.S.).
 - o) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Falsa Chipana (21° 20' 30" L.S.) y la desembocadura del Río Loa (21° 25' 34" L.S.).
- II REGION
- a) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la desembocadura del Río Loa (21° 25' 34" L.S.) y la latitud 21° 35' 00" L.S.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- b) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud $21^{\circ} 35' 00''$ L.S. y Punta Arenas ($21^{\circ} 38' 00''$ L.S.).
- c) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Arenas ($21^{\circ} 38' 00''$ L.S.) y Punta Aña ($22^{\circ} 01' 00''$ L.S.).
- d) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Blanca ($22^{\circ} 10' 00''$ L.S.) y Punta Tames ($22^{\circ} 39' 00''$ L.S.).
- e) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Tames ($22^{\circ} 39' 00''$ L.S.) y Punta Yeyes ($22^{\circ} 48' 00''$ L.S.).
- f) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Angamos ($23^{\circ} 01' 00''$ L.S.) y la latitud $23^{\circ} 32' 15''$ L.S.
- g) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Coloso ($23^{\circ} 45' 30''$ L.S.) y Punta Cañas ($24^{\circ} 54' 20''$ L.S.).
- h) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de los puntos notables de Punta Cañas ($24^{\circ} 54' 20''$ L.S.) y Punta Grande ($25^{\circ} 06' 30''$ L.S.).
- i) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la latitud $25^{\circ} 50' 00''$ L.S. y Punta Carrizalillos ($26^{\circ} 03' 30''$ L.S.).

2.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otro arte o sistema de pesca diferente al individualizado en el numeral 1° de la presente Resolución.

3.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta Resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

**APRUEBA MANUAL PARA USO EN EL
SERVICIO MOVIL MARITIMO**

(D.O. N° 37.454 de 9 de Enero de 2003)

Núm. 12.600/460*.- Valparaíso, 19 de diciembre de 2002.-Visto: Lo indicado en los artículos 5° y 101° del D.L. N° 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación; lo dispuesto en los artículos 61° y 62° del D.S. (M) N° 392, de 2002, “Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo”, y las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 7° del D.F.L. N° 292, de 25 de julio de 1953.

Resuelvo:

1.- Apruébase como documento de seguridad para las Estaciones de Barco, Estaciones Costeras y Estaciones Base en posesión de la respectiva licencia otorgada por esta Dirección General, el adjunto “Manual para uso en el Servicio Móvil Marítimo”.

2.- La Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, incorporará el citado Manual al Listado de Publicaciones Territorio Marítimo y dispondrá lo conveniente para su edición, publicación y distribución.

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y Boletín Informativo Marítimo.- Pedro Urrutia Bunster, Director General Subrogante.

* Rectificado por D.O. N° 37.473, de 31 de Enero de 2003.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LA PESQUERIA DE
RECURSOS PELAGICOS CUANDO SU DESTINO SEA CONSUMO HUMANO O
CARNADA DURANTE PERIODOS DE VIGENCIA DE VEDA BIOLOGICA
QUE CONTEMPLAN DICHA EXCEPCION**

(D.O. N° 37.457, de 13 de Enero de 2003)

Núm. 1.395 exenta.- Valparaíso, 27 de diciembre de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la ley 19.713 de 2001, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 28 del DFL N° 5 de 1983, corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos,

Resuelvo:

1.- Los interesados en desarrollar actividades pesqueras extractivas, de procesamiento y elaboración de recursos pelágicos, durante los períodos de veda establecidos mediante decretos en los cuales se contempla la excepción de captura cuando su destino sea consumo humano directo o carnada, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Podrán operar en la captura de recursos pelágicos en veda, cuyo destino sea el consumo humano directo o carnada, los armadores, tanto industriales como artesanales, que cumplan con los requisitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones y que previamente se inscriban en la nómina que para estos efectos establecerá el Servicio Nacional de Pesca, a través de las Direcciones Regionales de las zonas sometidas a veda.

La inscripción en la nómina antes referida deberá solicitarse por escrito, indicando por cada embarcación la siguiente información: nombre, matrícula, número de inscripción en el Registro Artesanal o Industrial, según corresponda, y capacidad de bodega en metros cúbicos; el nombre y matrícula del patrón a cargo de la nave y número de inscripción en el Registro Artesanal, si corresponde. Si la captura va a ser entregada a una planta de procesamiento, para fines de consumo humano directo o carnada, se deberá indicar, además, el nombre de la planta que será abastecida por cada nave y número de resolución que la autoriza para procesar recursos pelágicos para consumo humano o carnada, según corresponda.

3.- Los armadores de las naves que operan sobre dichos recursos y que zarpen con fines distintos a faenas de pesca, deberán informar al Sernapesca el objetivo del viaje y el puerto de recalada. Para tal efecto, previo al zarpe el Servicio sellará sus bodegas hasta el retorno de la nave a puerto.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

El retiro del sello en el puerto donde dicha nave recalará será responsabilidad de la oficina de Sernapesca más cercana a ese puerto. Para este efecto, el armador deberá informar al Sernapesca, con al menos dos horas de anticipación, la hora de recalada y lugar donde se efectuará.

De igual forma, las naves que deseen operar en zonas por fuera del área vedada y zarpen de puertos ubicados en la zona de veda, previo al zarpe deberán indicar en su zarpe la zona tentativa de operación.

4.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar los recursos pelágicos con fines de consumo humano directo o carnada y que deseen procesar dicho recurso durante el período de veda, previo al inicio de su operación, deberán cumplir e informar por escrito al Servicio lo siguiente:

a.- Capacidad de elaboración diaria de conserva por tipo de envase, de congelado y de seco-salado, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.

b.- Nombre y matrícula de las naves que la abastecerán, inscritas conforme al numeral 2 de esta resolución.

Deberán, además, informar, por escrito, vía fax, a Sernapesca, su capacidad de proceso diaria expresada en toneladas de materia prima por turnos de 8 horas y la cantidad de turnos por día.

5.- El volumen total de materia prima en toneladas, que la planta podrá ingresar diariamente, no podrá ser superior a la capacidad de proceso diario, informada de acuerdo con lo estipulado en la letra a) del numeral 4.

Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta ingresa por ella, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 hrs de un día y las 24:00 hrs. del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, podrá ser ingresado sólo si lo autoriza el Servicio.

6.- Para transportar por vía marítima recursos pelágicos capturados en áreas exentas de veda, hacia plantas procesadoras ubicadas en el litoral de las zonas sometidas a veda, el armador deberá, con 4 horas de anticipación, informar vía facsímil a la oficina de Sernapesca del puerto de tránsito contiguo a la zona vedada, su recalada a dicho puerto, donde el Servicio verificará el contenido de las bodegas y procederá al sellado de éstas, emitiendo al efecto una Guía de Libre Tránsito que amparará el transporte de esta carga.

7.- Los procedimientos de entrega de información para el control de esta pesquería, durante el período de veda, se sujetarán a lo establecido por la resolución N° 144/2001 de Sernapesca.

8.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL
EN LA PESQUERIA DE REINETA POR PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.460, de 16 de Enero de 2003)

Núm 56.- Valparaíso, 10 de enero de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca mediante memorándum técnico (R. Pesq.) N° 53, de fecha 29 de julio de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 72, de fecha 30 de agosto de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio N° Ord./Z2/N° 110/02, de fecha 21 de octubre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 48, de fecha 12 de septiembre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 187, de fecha 19 de agosto de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que la pesquería del recurso Reineta (*Brama australis*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y la X Regiones.

Que el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería la inscripción en el Registro Artesanal en una o más regiones, tratándose de especies que hayan alcanzado el estado de plena explotación.

Que los informes técnicos de los Consejos Zonales de Pesca correspondientes aprueban la adopción de la medida de suspensión transitoria de la inscripción en el Registro Artesanal en todas sus categorías, para operar sobre el recurso Reineta, en el área marítima de la I a la X Regiones, por un período de cinco años.

Que la Reineta constituye una especie altamente migratoria, explotada mayoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva artesanal, por lo que corresponde asimismo suspender el ingreso de toda nueva nave a dicha área de pesca perteneciente a armadores industriales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- Suspéndase por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la inscripción en el Registro Artesanal de la I a la X Regiones, en todas sus categorías, en la Sección Pesquería del recurso Reineta (*Brama australis*), por haber alcanzado el estado de plena explotación en dicha área de pesca.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

2.- Suspéndase, por el mismo período, el ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones para naves industriales, respecto del mencionado recurso hidrobiológico en la señalada área de pesca.

3.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL
EN LA PESQUERIA DE BACALAO DE PROFUNDIDAD POR PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.460, de 16 de Enero de 2003)

Núm 57.- Valparaíso, 10 de enero de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca mediante memorándum técnico (R. Pesq.) N° 50, de fecha 29 de julio de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 72, de fecha 30 de agosto de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio N° Ord./Z2/N° 110/02, de fecha 21 de octubre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 48, de fecha 12 de septiembre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 187, de fecha 19 de agosto de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que la pesquería del recurso Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el paralelo 47° L.S.

Que el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería la inscripción en el Registro Artesanal en una o más regiones, tratándose de especies que hayan alcanzado el estado de plena explotación.

Que los informes técnicos de los Consejos Zonales de Pesca correspondientes aprueban la adopción de la medida de suspensión transitoria de la inscripción en el Registro Artesanal en todas sus categorías, para operar sobre el recurso Bacalao de profundidad, en el área marítima de la I a la XI Regiones, por un período de cinco años.

Que el Bacalao de profundidad constituye una especie demersal de gran profundidad, explotada mayoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva artesanal, por lo que corresponde asimismo suspender el ingreso de toda nueva nave a dicha área de pesca perteneciente a armadores industriales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Resuelvo:

1.- Suspéndase por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la inscripción en el Registro Artesanal de la I a la XI Regiones, en todas sus categorías, en la Sección Pesquería del recurso Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), por haber alcanzado el estado de plena explotación en dicha área de pesca.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

2.- Suspéndase, por el mismo período, el ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones para naves industriales, respecto del mencionado recurso hidrobiológico en la señalada área de pesca.

3.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE OPERACION DE
BUZOS HABILITADOS EN AREA DE EXTENSION DE LA X REGION**

(D.O. N° 37.460, de 16 de Enero de 2003)

Núm. 8.- Valparaíso, 13 de enero de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983; el decreto exento N° 464 de 1995, del Ministerio citado; resolución N° 2.740 de 2002 de la Subsecretaría de Pesca y la resolución N° 1.315 del 26 de noviembre de 2002 del Servicio Nacional de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la nación.

Que la resolución N° 2.740, de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, extiende el área de operación de los pescadores artesanales de la X Región a la XI Región, a contar del 1 de diciembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2004, ambas fechas inclusive.

Que la resolución N° 1.315, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca, establece la nómina de buzos mariscadores de la X Región que se encuentran habilitados para extender sus operaciones en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 2.470, de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Que se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que los recursos hayan sido extraídos por pescadores artesanales habilitados.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Resuelvo:

1. Los pescadores, armadores artesanales y armadores de naves de transporte, de la X Región, que deseen extender sus operaciones, extractivas o de transporte al área de la XI Región, en adelante "área contigua", deberán dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se señalan en la presente resolución.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

2. Conforme a lo establecido en la resolución N° 2.740 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se podrán extender las operaciones al área de la XI Región, con exclusión del área marítima comprendida entre Raúl Marín Balmaceda y la cuadra de Puerto Aysén, hasta el límite Oeste fijado a medio Canal Moraleda y el margen costero de las Islas Huichas, en adelante “área contigua”.

Asimismo sólo se podrán extender las operaciones al área contigua para los recursos Erizos, Almeja, Chorito, Culengue, Cholga, Luga roja, Luga negra, Macha, Jaiba marmola, Jaiba mora y Jaiba peluda.

3. Los pescadores y armadores artesanales de la X Región que deseen extender sus operaciones, extractivas o de transporte al área contigua, deberán estar inscritos en la nómina que para estos efectos establece la resolución N° 1.315, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca.

4. Los pescadores y armadores artesanales de la X Región, que efectúen directamente labores extractivas y las naves que realicen transporte de recursos, que operen en el área contigua respectivamente, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Previo al zarpe, los armadores y buzos autorizados, deberán entregar en forma personal y por escrito, en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Quellón, la siguiente información según corresponda:
 - i. Fecha y hora de zarpe.
 - ii. Nombre de la nave y matrícula, nombre y Rut del armador.
 - iii. Nombre y Rut de los buzos autorizados.
 - iv. Nombre y Rut de los pescadores artesanales tripulantes.
- b) Retirar previo al zarpe, en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Quellón, los formularios DA lanchas o DA botes, según corresponda, para las naves que realicen actividades extractivas y formulario ACF para las naves transportadoras, los que deberán ser debidamente registrados y timbrados por la oficina del Servicio.
- c) Registrar el ingreso al área contigua en la Capitanía de Puerto y en la oficina del Servicio en Melinka. La oficina de Melinka hará entrega de un formulario para acreditar el cumplimiento de este requisito.
- d) Las embarcaciones artesanales que salgan del área contigua, deberán pasar a la oficina del Servicio, en Melinka, a registrar zarpe indicando la información requerida en la letra a), del numeral 4, según corresponda.
- e) Las embarcaciones y los buzos mariscadores que salgan del área contigua y deseen ingresar nuevamente a ésta, deberán efectuar las acciones indicadas en los puntos a), b), c) y d) del numeral 4 de la presente resolución.
- f) Los puntos autorizados para el desembarque de los recursos provenientes del área contigua corresponderán al Puerto Pesquero Artesanal y el Muelle Artesanal Flotante, de Quellón. No obstante lo anterior, el Director Regional de la X Región podrá autorizar, en casos justificados, nuevos puntos de desembarque.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- g) El horario de desembarque y acreditación en el punto autorizado, corresponderá a días hábiles entre las 09:00 y 18:00 horas. No obstante lo anterior, el Director Regional de la X Región podrá autorizar, en casos justificados, nuevos horarios de desembarque.
- h) Los armadores de las naves transportadoras o quienes éstos faculten, previo al desembarque, deberán comunicar su recalada a la oficina del Servicio de Quellón en horario hábil y con al menos dos horas de anticipación, con objeto que se realicen las actividades de control físico y documental de los recursos documentados.
- i) Los buzos mariscadores deberán informar sus capturas mediante el formulario de desembarque artesanal (DA-01 o DA-02) correspondiente, presentando la documentación tributaria (guía de despacho o factura de compra) que respalde la comercialización de los recursos.
- j) Los armadores de las naves transportadoras o quienes los buzos mariscadores faculten, deberán entregar en la oficina del Servicio de Quellón y antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente de ocurrido el desembarque, los formularios de DA-01 o DA-02.
- k) Los armadores de las naves transportadoras deberán contar, para el transporte y desembarque de los citados recursos, con los formularios de desembarque y documentación tributaria que respalde el origen de los recursos.
- l) Los recursos desembarcados estarán sujetos al visado de la documentación tributaria que respalde su traslado al lugar de destino, sin perjuicio de las medidas de administración que tenga cada uno de los recursos provenientes del área de extensión de la X Región.

5. Los representantes de las plantas elaboradoras, que procesen recursos provenientes del área contigua, o quienes actúan a su nombre, deberán informar por escrito antes de las 16:00 horas del día siguiente a la recepción de la materia prima en la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al domicilio de la planta, el abastecimiento de materia prima por nave. La información deberá ser respaldada adjuntando fotocopias de la documentación tributaria que respalde su abastecimiento.

6. En los plazos señalados en el numeral precedente, la planta deberá informar la producción obtenida hasta las 16:00 horas del día anterior. Para estos efectos, se deberá indicar, por línea de producción, la cantidad de producto obtenido expresado en kilogramos y desglosado por fecha de producción. En el caso de actividades de transformación ocurridas en días sábado, domingo y festivo, los respectivos formularios deberán entregarse al siguiente día hábil.

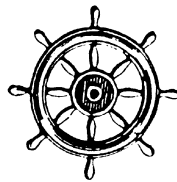
7. Los productos provenientes de los recursos extraídos en el área contigua, que deseen ser trasladados con fines de comercialización u otros, deberán acreditar su origen mediante visación del documento tributario, otorgada por el Servicio previa presentación de los formularios estadísticos que correspondan.

Asimismo, para la acreditación de productos derivados de los recursos no provenientes del área contigua, se deberá demostrar ante el Servicio el origen del recurso, mediante la presentación de los formularios de comercialización y desembarque correspondientes, además de la documentación tributaria que respalden la compra del recurso.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

8. La contravención a lo establecido en la presente resolución, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO JUREL EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA, AÑO 2003

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.096 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 92 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones, V a la IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997, N° 545 de 1998 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de la especie Jurel de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región, se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, acrecimiento artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 las siguientes cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de Jurel (*Trachurus murphyi*) que se indican, las que ascienden a **1.350.000 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 60.000 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente, ascendente a 1.290.000 toneladas será dividida en 1.225.500 toneladas para el sector pesquero industrial y 64.500 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2º.- La fracción asignada al sector industrial, ascendente a 1.225.500 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1. Unidad de pesquería de la I y II Regiones: 98.040 toneladas, subdivididas de la siguiente manera:
 - 24.510 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 29.412 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 9.804 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 34.314 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2. **Unidades de pesquería de la III a la X Regiones: 1.102.950 toneladas, de las cuales 1.054 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.101.896 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:**
 - a) **Unidad de pesquería de la III y IV Regiones: 43.316 toneladas, subdivididas en:**
 - 15.160 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 15.160 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 8.663 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 4.333 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

 - b) Unidad de pesquería de la V a IX Regiones: 929.185 toneladas, de las cuales se reservarán 877 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 928.308 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:
 - 306.342 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 371.323 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 204.228 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 46.415 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

 - c) Unidad de pesquería de la X Región: 129.395 toneladas, de las cuales 122 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 129.273 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:
 - 42.660 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 51.709 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 28.440 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 6.464 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 3- **24.510 toneladas a ser extraídas como especie objetivo entre la I a la X Regiones, a partir del mes de abril.**

Artículo 3°.- La fracción asignada al sector artesanal, ascendente a 64.500 toneladas ,se dividirá de la siguiente manera:

- 1) 58.308 toneladas a ser capturas como especie objetivo, a partir del mes de enero, fraccionadas de la siguiente manera:

60 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la I Región, divididas en:

- 12 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 12 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 30 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

934 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la II Región, divididas en:

- 93 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 374 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 280 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 187 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

4.578 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, divididas en:

- 4.120 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 458 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

16.719 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, divididas en:

- 15.048 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.671 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

7.019 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas en:

- 2.807 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.404 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.404 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.404 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

15.549 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la VI y la IX Regiones, divididas en:

- 3.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 7.774 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 3.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.555 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

11.701 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a las aguas interiores de la X Región, divididas en:

- 4.681 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.170 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.170 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 4.680 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

1.748 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, con exclusión de las aguas interiores, divididas en:

- 699 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 175 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 175 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 699 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) **5.000 toneladas a ser capturadas como especie objetivo entre la I a la X Regiones, a partir del mes de mayo.**

3) **1.192 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante entre la I a la X regiones, a partir del mes de enero.**

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre jurel, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 5°.- Las reservas de jurel, autorizadas en calidad de fauna acompañante, se someterán a las siguientes reglas:

Sector industrial: 2.053* toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola de la V a la IX Regiones: 877 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola en la X Región: 122 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca industrial dirigida a otras especies entre la III a la X Regiones: 1.054 toneladas de jurel al año.

Sector artesanal: 1.192 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la III Región: 47 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la IV Región: 90 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida a otras especies entre la I a la X Regiones: 1.055 toneladas de jurel al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de jurel. La totalidad de las capturas de jurel que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de jurel. Podrá capturar la especie jurel, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en jurel. La totalidad de las capturas de jurel que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

* Rectificado por D.O. N° 37.456, de 11 de Enero de 2003.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en jurel. Sólo podrá realizar capturas de jurel, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición, a la región o regiones que corresponda.

Artículo 7º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Jurel, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Jurel, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA, I-II REGIONES, AÑO 2003.

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.097 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 78/2002 y su addendum; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de sardina española y anchoveta de la I y II Regiones se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, acrecimiento artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, en las unidades de pesquería de sardina española y anchoveta de la I y II Regiones, las cuotas globales anuales de captura que se indican, ascendentes a **521.160 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 15.635 toneladas para investigación.

El remanente ascendente a 505.525 toneladas se distribuirá en 434.973 toneladas para el sector pesquero industrial y 70.552 toneladas para el sector pesquero artesanal.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 2º.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector industrial, ascendente a 434.973 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) Unidad de pesquería de Sardina española de la I y II Regiones: 6.348 toneladas, divididas de la siguiente manera:
 - 5.713 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 635 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) Unidad de pesquería de Anchoqueta de la I y II Regiones: 428.625 toneladas, divididas de la siguiente manera:
 - 385.763 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 42.862 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3º.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal, ascendente a 70.552 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) Sardina española a ser extraída en el área marítima de la I y II Regiones: 14.812 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 13.812 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) área marítima de la I Región: 2.901 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 2.611 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 290 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) área marítima de la II Región: 10.911 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 9.820 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 1.091 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- a) Anchoqueta a ser extraída en el área marítima de la I y II Regiones: 55.740 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 54.740 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) área marítima de la I Región: 42.150 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 37.935 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 4.215 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

2) **área marítima de la II Región: 12.590 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**

- 11.331 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 1.259 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina española o anchoveta, según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°.- La cuota de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca artesanal dirigida a la captura de los recursos sardina española, jurel y caballa, con un límite máximo de 1.000 toneladas de anchoveta al año.

La cuota de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca artesanal dirigida a los recursos anchoveta, jurel y caballa, con un límite máximo de 1.000 toneladas de sardina española al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) **Regla de imputación aplicable a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:**

Armador titular de límite máximo de captura de anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura. Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina española.

b) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal:**

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en anchoveta. Sólo podrá realizar capturas de anchoveta, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición, a la región que corresponda. Las reglas anteriores se aplicarán a las capturas artesanales de sardina española.

Artículo 7°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos anchoveta o sardina española, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre anchoveta o sardina española, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE
PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA,
III Y IV REGIONES, AÑO 2003.**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.098 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 73/2002 y su addendum; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 493 de 1996 y Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española en el área marítima comprendida entre la III y la IV Regiones se encuentran declaradas en estado y régimen de plena exploración y sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a la norma relativa a la reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 las siguientes cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina española, a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

- 1) **Anchoveta: 70.000 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación.**

La cuota remanente ascendente a 66.500 toneladas se distribuirá en 46.550 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial y 19.950 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

a) **46.550 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de anchoveta de la III y IV Regiones, de las cuales 2.000 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 44.550 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:**

- 40.095 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 4.455 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) **19.950 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, de las cuales 500 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 19.450 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:**

12.448 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, que se dividirá en:

- 11.203 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.245 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

7.002 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, que se dividirá en:

- 6.302 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 700 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) **Sardina española: 5.000 toneladas, las cuales se reservarán 1.226 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 3.774 toneladas se distribuirá en 2.264 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial y 1.510 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

a) **2.264 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de sardina española de la III y IV Regiones, divididas de la siguiente manera:**

- 2.038 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 226 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) **1.510 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal, en el área marítima comprendida correspondiente de la III y IV Regiones, divididas de la siguiente manera:**

- 1.359 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 151 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 2º.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina española o anchoveta, según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3º.- La reserva de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida al recurso jurel, con un límite máximo anual de 2.000 toneladas de anchoveta para el sector industrial y 500 toneladas de anchoveta para el sector artesanal.

La reserva autorizada de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca industrial y artesanal dirigida al recurso anchoveta, con un límite máximo anual de 1.226 toneladas de sardina española.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.***

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina española.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de anchoveta. Podrá capturar la especie anchoveta, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina española.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

b) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.**

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en anchoveta. Sólo podrá realizar capturas de anchoveta, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados.

Las reglas anteriores se aplicarán tratándose de las capturas artesanales de sardina española.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos anchoveta o sardina española, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre anchoveta o sardina española, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERÍA
ANCHOVETA Y SARDINA COMUN,
V A X REGIONES, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.099 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 86/ 2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 409 de 2000 y Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de anchoveta y sardina común en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a la norma relativa a la reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2003 las siguientes cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

1) *Anchoveta: 296.000 toneladas, de las cuales se reservarán 4.500 toneladas para fines de investigación.*

La cuota remanente ascendente a 291.500 toneladas se distribuirá en 113.685 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial y 177.815 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

a) 113.685 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de anchoveta de la V a la X Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

62.526 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

28.421 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

6.821 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

15.917 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 177.815 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la V Región y la X Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

11.469 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida en:

- 573 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 8.028 toneladas a ser extraídas entre 1° de febrero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 1.721 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 1.147 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

149.720 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida en:

- 7.486 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 119.776 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 14.972 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 7.486 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

13.799 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, con exclusión de aguas interiores, dividida en:

- 690 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 6.209 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 3.450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 3.450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2.827 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, aguas interiores, dividida en:

- 141 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 2.120 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- 566 toneladas a ser extraídas entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) *Sardina común: 283.000 toneladas, de las cuales se reservarán 4.500 toneladas para fines de investigación.*

La cuota remanente ascendente a 278.500 toneladas se distribuirá en 69.625 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial y 208.875 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

a) *69.625 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de sardina común de la V a la X regiones, fraccionadas de la siguiente manera:*

38.293 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

17.407 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

4.178 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

9.747 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) *208.875 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la V Región y la X Regiones, la que se dividirá de la siguiente manera:*

1.984 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida en:

- 100 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 1.388 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 297 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 199 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

176.812 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida en:

- 8.840 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 141.450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 17.682 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 8.840 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

24.965 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, con exclusión de aguas interiores, dividida en:

- 1.247 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 11.234 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 6.242 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive
- 6.242 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

5.114 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, aguas interiores, dividida en:

- 256 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 3.835 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- 1.023 toneladas a ser extraídas entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina común o anchoveta, según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3°.- Tratándose de las cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina común, asignadas a la flota artesanal, se permitirá la captura de las señaladas especies en calidad de fauna acompañante, de acuerdo a las siguientes reglas:

Una vez agotada la fracción artesanal de anchoveta, se permitirá su captura, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a sardina común, hasta un 20% medido en peso, por viaje de pesca. Las capturas efectuadas en esta calidad se imputarán a prorrata a las fracciones artesanales de anchoveta, autorizadas para los períodos siguientes.

En el evento de agotarse la fracción artesanal de sardina común, se autorizará su captura en calidad de fauna acompañante de anchoveta, aplicándose las reglas señaladas precedentemente.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.***

Armador titular de límite máximo de captura de anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina común.

- b) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.***

Se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 3° del presente decreto

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Anchoveta o Sardina común deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Anchoveta o Sardina común, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO
ESPECIE MERLUZA DE COLA, V - XII REGIONES AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.100 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 82/2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 683 y N° 686 de 2000 y Decreto Exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) de la V a la X Regiones y XI y XII Regiones se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre reserva para naves industriales autorizadas para operar en aguas exteriores sur y reserva fundada para fines de investigación, Introducidas por la Ley N° 19.849.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 las siguientes cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), de la V a la X Regiones y XI y XII Regiones, ascendente a **170.000 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 5.800 toneladas para investigación.

La cuota remanente, ascendente a 164.200 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

a) **Unidad de pesquería de la V a la X Regiones: 125.200 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 124.200 toneladas se fraccionarán de la siguiente manera:**

- 1) 74.520 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 2) 49.680 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

a) Unidad de pesquería de la XI y XII Regiones: 39.000 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

1. **38.999,82 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849, de las cuales 399,82 toneladas se reservarán como fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 38.600 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 34.740 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- b) 3.860 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2. **0,18 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849, las cuales se fraccionarán en 0,09 toneladas por semestre.**

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas dentro de cada unidad de pesquería se registrarán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.

Artículo 2.- La reserva de fauna acompañante se registrará por las siguientes reglas:

Unidad de pesquería V a X Regiones: 1.000 toneladas.

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso jurel, con red de cerco.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso anchoveta y sardina común, con red de cerco.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común, con red de arrastre.
- d) En la pesca industrial dirigida al recurso orange roughy, con red de arrastre.
- e) En la pesca industrial dirigida al recurso alfonsino, con red de arrastre.
- f) En la pesca industrial dirigida al recurso besugo, con red de arrastre.

Unidad de pesquería XI y XII Regiones: 399,82 toneladas.

- a) En la pesca industrial dirigida a merluza del sur, con red arrastre.
- b) En la pesca industrial dirigida a merluza de tres aletas, con red de arrastre.
- c) En la pesca industrial dirigida a congrio dorado, con red de arrastre.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 3°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

- a) **Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de merluza de cola.** La totalidad de las capturas de merluza de cola que realice, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.
- b) **Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de merluza de cola.** Podrá capturar la especie merluza de cola sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.
- c) **Tercera regla de imputación: Capturas efectuadas al término del año calendario.** Serán imputadas al límite máximo de captura correspondiente al año 2003, sólo las capturas que se desembarquen hasta el 31 de diciembre de dicho año calendario. Las capturas que se desembarquen con posterioridad se imputarán al límite máximo de captura que se autorice para el año siguiente.

Esta misma regla se aplicará para los desembarques que se efectúen en calidad de fauna acompañante.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de cola, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza de cola, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL
RECURSO MERLUZA DEL SUR EN LAS UNIDADES DE
PESQUERIA QUE INDICA, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.101 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 72/2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de Merluza del sur situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sujetas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713 y artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, reserva para naves industriales autorizadas para operar en aguas exteriores sur y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 las siguientes cuotas globales anuales de captura, a ser extraídas por el sector pesquero industrial, en las unidades de pesquería de Merluza del sur (*Merluccius australis*) que se indican, las que ascienden a **14.920 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 350 toneladas para investigación. El remanente se distribuirá de la siguiente manera:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 1) **8.810 toneladas para la unidad de pesquería norte**, definida por las áreas de pesca que más adelante se indican, de las cuales 27 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 8.783 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) **5.856 toneladas para los barcos hieleros**, que se subdividirán de la siguiente manera:
- 2.050 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 3.806 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **2.927 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica, que se subdividirán de la siguiente manera:**
- 1.024 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 1.903 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las áreas de pesca son las siguientes:

- Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
- El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchumá (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.

- 2) **5.760 toneladas para la unidad de pesquería sur**, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas.

La cuota antes señalada se dividirá de la siguiente manera:

- a) **5.370 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849**, de las cuales 29 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 5.341 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 1.869 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 3.472 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **390 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849**, de las cuales 2 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 388 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 136 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 252 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas dentro de cada unidad de pesquería de regirán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.

Artículo 2.- La cuota autorizada de Merluza del sur en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida a las especies que se indican, de la siguiente manera:

1) ***Unidad de pesquería norte: 27 toneladas fraccionadas en:***

- a) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros: 8 toneladas de Merluza del sur.
- b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos fábrica. 4 toneladas de Merluza del sur.
- c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola por barcos hieleros: 9 toneladas de Merluza del sur.
- d) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola por barcos fábrica: 6 toneladas de Merluza del sur.

2) ***Unidad de pesquería sur: 31 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:***

- a) ***29 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849, fraccionadas en:***
 - 1. En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas: 22 toneladas de Merluza del sur.
 - 2. En la captura dirigida al recurso Congrio dorado: 7 toneladas de Merluza del sur.
- b) ***2 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849, fraccionadas de la siguiente manera:***
 - 1. En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas: 0,5 toneladas de Merluza del sur.
 - 2. En la captura dirigida al recurso Congrio dorado: 1,5 toneladas de Merluza del sur.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 3º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

- a) **Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de merluza del sur.** La totalidad de las capturas de merluza del sur que realice, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.
- b) **Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de merluza del sur.** Podrá capturar la especie merluza del sur, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.
- c) **Tercera regla de imputación: Capturas efectuadas al término del año calendario.** Serán imputadas al límite máximo de captura correspondiente al año 2003, sólo las capturas que se desembarquen hasta el 31 de diciembre de dicho año calendario. Las capturas que se desembarquen con posterioridad se imputarán al límite máximo de captura que se autorice para el año siguiente.

Esta misma regla se aplicará para los desembarques que se efectúen en calidad de fauna acompañante.

Artículo 4º.- Las reglas de imputación señaladas en el artículo anterior se aplicarán separadamente para cada una de las unidades de pesquería de merluza del sur individualizadas en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 5º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la ley general de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA ARTESANAL PARA
EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AREA DE AGUAS INTERIORES, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.102 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. PESQ.) N° 72/2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 1.394 y N° 2.708, ambas de 2002, de esta Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando

Que el registro artesanal de las pesquerías de merluza del sur (*Merluccius australis*) de la X, XI y XII Regiones se encuentra con su acceso cerrado conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que es recomendable establecer una cuota de captura de la mencionada especie en el área de aguas interiores de la X, XI y XII Regiones, para el año 2003.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y acrecimiento artesanal introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, en el área de aguas interiores de la X, XI y XII Regiones, a ser extraída por el sector pesquero artesanal, una cuota global de captura de Merluza del sur **Merluccius australis**, a ser extraída para el sector pesquero artesanal, ascendente a 14.920 toneladas.

De la cuota antes señalada se reservarán 210 toneladas para investigación, fraccionadas en 150 toneladas para la X Región y 60 toneladas para la XI Región.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

El remanente, ascendente a 14.710 toneladas, se distribuirá de la siguiente manera:

1. **área de aguas interiores de la X Región:** 7.714 toneladas se dividirá de la siguiente manera:

849 toneladas para enero; 849 toneladas para febrero; 771 toneladas para marzo; 540 toneladas para abril; 463 toneladas para mayo; 463 toneladas para junio; 694 toneladas para julio; 693 toneladas para septiembre; 694 toneladas para octubre; 849 toneladas para noviembre; 849 toneladas para diciembre

2. **área de aguas interiores de la XI Región:** 4.801 toneladas se dividirá de la siguiente manera:

625 toneladas para enero; 480 toneladas para febrero; 384 toneladas para marzo; 384 toneladas para abril; 384 toneladas para mayo; 384 toneladas para junio; 384 toneladas para julio; 432 toneladas para septiembre; 432 toneladas para octubre; 432 toneladas para noviembre; 480 toneladas para diciembre

3. **área de aguas interiores de la XII Región:** 2.195 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

242 toneladas para enero; 208 toneladas para febrero; 208 toneladas para marzo; 154 toneladas para abril; 154 toneladas para mayo; 154 toneladas para junio; 154 toneladas para julio; 230 toneladas para septiembre; 219 toneladas para octubre; 230 toneladas para noviembre; 242 toneladas para diciembre.

Artículo 2º.- Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren enteras evisceradas.

Artículo 3º. - En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberá suspender las actividades extractivas sobre Merluza del sur, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas en el artículo 1º, se descontarán de la fracción asignada para el periodo siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 20% de la fracción de cuota autorizada para dicho periodo, se paralizarán las actividades extractivas en ese mes, acumulándose dicho saldo para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones asignadas no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán la fracción establecida para el periodo siguiente.

Artículo 4º.- Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA
PARA EL RECURSO CONGRIO DORADO AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.103 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 75/2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.882 y N° 19.849; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a la norma sobre reserva para naves industriales autorizadas para operar en aguas exteriores sur, introducida por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 las siguientes cuotas globales anuales de captura, a ser extraídas en las unidades de pesquería de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) que se indica, las que ascienden a **5.500 toneladas**.

La cuota antes señalada se fraccionará en 4.400 toneladas a ser extraídas por el sector pesquero industrial y 1.100 toneladas a ser extraídas por el sector pesquero artesanal.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 2°.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector pesquero industrial, ascendente a 4.400 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) **2.640 toneladas, para la unidad de pesquería norte** definida por las áreas de pesca que más adelante se indican, de las cuales 50 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente de 2.590 toneladas se fraccionará en la forma que a continuación se indica:

- a) 1.727 toneladas para los barcos hieleros, que se subdividirán de la siguiente manera:
- 604 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 1.123 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) 863 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica, que se subdividirán de la siguiente manera:
- 302 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 561 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las áreas de pesca son las siguientes:

- Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
- El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Isote Occidental de la Isla Menchuam (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.

- 2) **1.760 toneladas para la unidad de pesquería sur**, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas.

La cuota antes señalada se dividirá de la siguiente manera:

- a) **1.664 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849**, de las cuales 52 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 1.612 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 564 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 1.048 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **96 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849**, de las cuales 3 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 93 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 33 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 60 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas dentro de cada unidad de pesquería de regirán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.

Artículo 3°.- La fracción autorizada a ser extraída por la flota artesanal, ascendente a 1.100 toneladas, será extraída en el área de aguas interiores de la X, XI y XII Regiones.

Artículo 4°.- Las reservas de fauna acompañante se regirán por las siguientes reglas:

1) ***Unidad de pesquería norte: 50 toneladas de Congrio dorado, fraccionadas:***

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza del sur por barcos hieleros: 28 toneladas de congrio dorado al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza del sur por barcos fábrica: 14 toneladas de congrio dorado al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza de cola: 8 toneladas de congrio dorado al año.

2) ***Unidad de pesquería sur: 55 toneladas de Congrio dorado, fraccionadas:***

- a) ***52 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849, fraccionadas en:***
 - 1. En la pesca industrial dirigida al recurso merluza del sur: 37 toneladas de congrio dorado al año.
 - 2. En la pesca industrial dirigida al recurso merluza de cola: 4 toneladas de congrio dorado al año.
 - 3. En la pesca industrial de merluza de tres aletas: 11 toneladas de congrio dorado al año.
- b) ***3 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849, fraccionadas en:***
 - 1. En la pesca industrial dirigida al recurso merluza del sur: 1 tonelada de congrio dorado al año.
 - 2. En la pesca industrial dirigida al recurso merluza de cola: 1 tonelada de congrio dorado al año.
 - 3. En la pesca industrial de merluza de tres aletas: 1 tonelada de congrio dorado al año.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 5º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas al sector pesquero industrial.

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de congrio dorado. La totalidad de las capturas de congrio dorado que realice, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de congrio dorado. Podrá capturar la especie congrio dorado sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

Tercera regla de imputación: Capturas efectuadas al término del año calendario. Serán imputadas al límite máximo de captura correspondiente al año 2003, sólo las capturas que se desembarquen hasta el 31 de diciembre de dicho año calendario. Las capturas que se desembarquen con posterioridad se imputarán al límite máximo de captura que se autorice para el año siguiente.

Esta misma regla se aplicará para los desembarques que se efectúen en calidad de fauna acompañante.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

La totalidad de las capturas que se efectúen se imputarán a la fracción de la cuota global anual de captura asignada a la flota artesanal en el presente decreto.

Artículo 6º.- Las reglas de imputación señaladas en el artículo anterior, se aplicarán separadamente para cada una de las unidades de pesquería de congrio dorado individualizadas en el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 7º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Congrio dorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Congrio dorado, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
MERLUZA DE TRES ALETAS AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.104 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 81/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 538 de 2000 y Decreto Exento N° 499 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) comprendida desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación y sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre reserva para naves industriales autorizadas para operar en aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47° L.S. y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 una cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, ascendente a **25.000 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 500 toneladas para fines de investigación.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

La cuota remanente, ascendente a 24.500 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) **24.499,948 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849, de las cuales 49,948 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 24.450 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 2.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 22.450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **0,052 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849, las cuales se fraccionarán en 0,026 toneladas por semestre.**

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas a cada una de las flotas individualizadas en el presente decreto, se regirán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.

Artículo 2.- La reserva de fauna acompañante de merluza de tres aletas, autorizada a las naves industriales individualizadas en la letra a) del artículo anterior, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la pesca dirigida al recurso Merluza de cola, con arrastre, 5% medido en peso, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida al recurso Merluza del sur, con arrastre, 5% medido en peso, por viaje de pesca.

Artículo 3°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

- a) **Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de merluza de tres aletas.** La totalidad de las capturas de merluza de tres aletas que realice, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.
- b) **Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de merluza de tres aletas.** Podrá capturar la especie merluza de tres aletas, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.
- c) **Tercera regla de imputación: Capturas efectuadas al término del año calendario.** Serán imputadas al límite máximo de captura correspondiente al año 2003, sólo las capturas que se desembarquen hasta el 31 de diciembre de dicho año calendario. Las capturas que se desembarquen con posterioridad se imputarán al límite máximo de captura que se autorice para el año siguiente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Esta misma regla se aplicará para los desembarques que se efectúen en calidad de fauna acompañante.

Artículo 4º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de tres aletas, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de tres aletas, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO
MERLUZA COMUN, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.105 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 71/2002 y su addendum; los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 354 de 1993 y Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Merluza común (*Merluccius gayi*), se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación y sometida a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, acrecimiento artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, una cuota global anual de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*), a ser extraída en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., ascendente a **139.500 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 610 toneladas para fines de investigación.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

La cuota remanente ascendente a 138.890 toneladas, se fraccionará en 90.278,5 toneladas para el sector industrial y 48.611,5 toneladas para el sector artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) **90.278,5 toneladas para la unidad de pesquería comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., a ser extraída por la flota industrial, de las cuales 500 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 89.778,5 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

36.411 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

27.374 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de julio, ambas fechas inclusive. 7.986,5 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

18.007 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) **48.611,5 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., de las cuales 105 toneladas se reservarán para ser extraídas como fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 48.506,5 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 2.081,28 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región, las cuales se fraccionarán en 173,44 toneladas mensuales.

La fracción asignada para el mes de enero ascendente a 173,44 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 29° 10' 35" y 29° 46' 00" L.S.: 6,72 toneladas.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 29° 46' 00" y 30° 16' 00" L.S.: 144,32 toneladas.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 30° 16' 00" y 32° 10' 23" L.S.: 22,4 toneladas.

- b) 21.062,97 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región, las cuales se fraccionarán en 1.755,247 toneladas mensuales.

La fracción asignada para el mes de enero ascendente a 1.755,247 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 32° 10' 23" y 32° 48' 00" L.S.: 251,2 toneladas.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 32° 48' 00" y 33° 15' 00" L.S.: 829,76 toneladas.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 33° 15' 00" y 33° 53' 43" L.S.: 674,287 toneladas.

- c) 1.057,28 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI Región, las cuales se fraccionarán en 88,107 toneladas mensuales.
- La fracción asignada para el mes de enero ascendente a 88,107 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:
- Zona Norte, comprendida entre los paralelos 33° 53' 43" y 34° 00' 00" L.S.: 4,609 toneladas.
- Zona Sur, comprendida entre los paralelos 34°00'00" y 34°41'00" L.S.: 83,498 toneladas.
- d) 9.338,16 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VII Región, las cuales se fraccionarán en 778,180 toneladas mensuales.
- La fracción asignada para el mes de enero ascendente a 778,180 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:
- Zona Norte 1, comprendida entre los paralelos 34°41'00" L.S. y 34°49'00" L.S.: 68,678 toneladas.
- Zona Norte 2, comprendida entre los paralelos 34°49'00" L.S. y 35°10'00" L.S.: 492,448 toneladas.
- Zona Centro, comprendida entre los paralelos 35°10'00" L.S. y 35° 21' 16,7" L.S.: 16,543 toneladas.
- Zona Sur, comprendida entre los paralelos 35° 21' 16,7" y 36° 00' 39" L.S.: 200,511 toneladas.
- e) 12.892,45 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VIII Región, las cuales se fraccionarán en 1.074,371 toneladas mensuales.
- La fracción asignada para el mes de enero ascendente a 1.074,371 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:
- Zona Norte, comprendida entre los paralelos 36° 00' 39" y 36° 52' 00" L.S.: 727,83 toneladas.
- Zona Centro, comprendida entre los paralelos 36° 52' 00" y 37° 20' 00" L.S.: 245,939 toneladas.
- Zona Sur, comprendida entre los paralelos 37° 20' 00" y 38° 28' 35" L.S.: 100,602 toneladas.
- f) 149,36 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendido entre la IX y el paralelo 41°28,6' L.S., las cuales se fraccionarán en 12,446 toneladas mensuales.
- g) 1.925 toneladas a ser extraídas entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., a partir del 1° de julio.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 2º.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre merluza común, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3º.- Las reservas de merluza común a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 500 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon, con arrastre: 200 toneladas de merluza común al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado, con arrastre: 100 toneladas de merluza común al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo, con arrastre: 100 toneladas de merluza común al año.
- d) En la pesca industrial dirigida a otros recursos: 100 toneladas de merluza común al año.

Sector artesanal: 105 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso raya: 5 toneladas de merluza común al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida a otros recursos: 100 toneladas de merluza común al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de merluza común. La totalidad de las capturas de merluza común que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de merluza común.

Podrá capturar la especie merluza común, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

- b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en merluza común. La totalidad de las capturas de merluza común que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en merluza común. Sólo podrá realizar capturas de merluza común, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 5º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza común, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza común, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
CAMARON NAILON, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.106 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 94/ 2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, de la III y IV Regiones y de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Ley N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 611 de 1995 y el Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1394 de 2002, de esta Subsecretaría; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones y sometida a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, acrecimiento artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, una cuota global anual de captura de Camarón nailon *Heterocarpus reedi* a ser extraída en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, ascendente a **4.800 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 170 toneladas para fines de investigación.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

La cuota remanente ascendente a 4.630 toneladas, será dividida en 3.704 toneladas para el sector industrial y 926 toneladas para el sector artesanal.

Artículo 2°.- De la fracción asignada al sector pesquero industrial ascendente a 3.704 toneladas, se reservarán 72 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente ascendente 3.632 toneladas se dividirá de la siguiente manera:

- 1) **Área marítima de la II Región: 323 toneladas, que se fraccionarán de la siguiente manera:**
 - a) 100 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 107 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 116 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) **Área marítima de la III Región: 1409 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) 437 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 465 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 507 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 3) **Área marítima de la IV Región: 727 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) 225 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 240 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 262 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 4) **Área marítima de la V Región: 505 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) 157 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 167 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 181 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 5) **Área marítima de la VI Región: 668 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) 208 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 220 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 240 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 3°.- De la fracción asignada al sector pesquero artesanal ascendente a 926 toneladas, se reservarán 18 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 908 toneladas, se fraccionarán de la siguiente manera:

1) *área marítima de la II Región: 35 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 11 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 12 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 12 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) *área marítima de la III Región: 435 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 135 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 143 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 157 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3) *área marítima de la IV Región: 245 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 76 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 81 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 88 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

4) *área marítima de la V Región: 193 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:*

- a) 60 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 64 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 69 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre camarón naílon, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°.- Las reservas de camarón nailon, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector pesquero industrial: 72 toneladas, divididas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 28 toneladas de camarón nailon al año.
b) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado: 36 toneladas de camarón nailon al año.
c) En la pesca industrial dirigida al recurso gamba: 4 toneladas de camarón nailon al año.
d) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 4 toneladas de Camarón nailon al año.

Sector pesquero artesanal: 18 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 7 toneladas de camarón nailon al año.
b) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino colorado: 9 toneladas de camarón nailon al año.
c) En la pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de camarón nailon al año.
d) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de Camarón nailon.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.***

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de camarón nailon. La totalidad de las capturas de camarón nailon que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de camarón nailon. Podrá capturar la especie camarón nailon, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en camarón nailon. La totalidad de las capturas de camarón nailon que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en camarón nailon. Sólo podrá realizar capturas de camarón nailon, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 7º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Camarón nailon, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Camarón nailon, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA
DE LA ESPECIE LANGOSTINO AMARILLO, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.107 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 98/ 2002 y su addendum; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 377 de 1995 y los Decretos Exentos N° 324 de 1996 y N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1394 de 2002, de esta Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando

Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones y sometida a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, acrecimiento artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003 una cuota global anual de captura de Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) a ser extraída en el área marítima de la III y IV Regiones, ascendente a **2.250 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 60 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente, ascendente a 2.190 toneladas, será dividida en 1.467 toneladas para el sector industrial y 723 toneladas para el sector artesanal, cada una de las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:

- 1) **1.467 toneladas para la unidad de pesquería de Langostino amarillo de la III y IV Regiones, a ser extraída por la flota industrial, de las cuales se reservarán 30 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 1.437 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

a) área marítima de la III Región: 431 toneladas, fraccionadas en:

- 216 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 129 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 86 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) área marítima de la IV Región: 1.006 toneladas, fraccionadas en:

- 503 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 302 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 201 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) 723 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la III y la IV Región, de las cuales 15 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante:

La cuota remanente, ascendente a 708 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

a) área marítima de la III Región: 429 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 215 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 129 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 85 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) área marítima de la IV Región: 279 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 139 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 84 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 56 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre langostino amarillo, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3º.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 30 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado: 15 toneladas de langostino amarillo al año.
- a) En pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 15 toneladas de langostino amarillo al año.

Sector artesanal: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino colorado: 7 toneladas de langostino amarillo al año.
- b) En pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 7 toneladas de langostino amarillo al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de langostino amarillo al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.***

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de langostino amarillo. La totalidad de las capturas de langostino amarillo que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de langostino amarillo. Podrá capturar la especie langostino amarillo, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

b) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.***

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en langostino amarillo. La totalidad de las capturas de langostino amarillo que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en langostino amarillo. Sólo podrá realizar capturas de langostino amarillo, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino amarillo, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Langostino amarillo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA
DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO, I A IV
REGIONES, AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.108 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 99/ 2002 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 245 de 2000 y Decreto Exento N° 348 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 944 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la unidad de pesquería de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación y sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, acrecimiento artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, una cuota global anual de captura de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, ascendente a **2530 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 90 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente, ascendente a 2.440 toneladas, será dividida en 1.708 toneladas para el sector industrial y 732 toneladas para el sector artesanal, cada una de las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 1) **1.708 toneladas para la unidad de pesquería de langostino colorado en el área marítima de la I a la IV Regiones, a ser extraídas por la flota industrial, de las cuales 35 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 1.673 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) **469 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la II Región, subdivididas en:**

- 352 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 70 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 47 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- b) **696 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, subdivididas en:**

- 522 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 104 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 70 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- c) **508 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, subdivididas en:**

- 381 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 76 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 51 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) **732 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, de las cuales 15 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente 717 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) **área marítima de la II Región: 8 toneladas, fraccionadas en:**

- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1 tonelada a ser extraída entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- b) **área marítima de la III Región: 590 toneladas, fraccionadas en:**

- 442 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 89 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 59 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

c) *área marítima de la IV Región: 119 toneladas, fraccionadas en:*

- 89 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 18 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 12 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre langostino colorado, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3°.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 35 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 15 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 19 toneladas de langostino colorado al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de langostino colorado al año.

Sector artesanal: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 7 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 8 toneladas de langostino colorado al año.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.**

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de langostino colorado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de langostino colorado. Podrá capturar la especie langostino colorado, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

b) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.**

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en langostino colorado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que efectúe, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en langostino colorado. Sólo podrán realizar capturas de langostino colorado, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
RAYA VOLANTIN AÑO 2003**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.109 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 83/ 2002; por los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 577 de 1997 y Decreto Exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1394 de 202, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 577, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Raya volántin (*Raja flavirostris*), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a la norma relativa a reserva fundada para fines de investigación, introducida por la Ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, una cuota global anual de captura de Raya volántin (*Raja flavirostris*), a ser extraída en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S., ascendente a **500 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 15 toneladas para fines de investigación y 100 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 385 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- a) 154 toneladas a ser extraídas entre el 1º y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- b) 231 toneladas a ser extraídas entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.

Artículo 3º.- La reserva de raya volantín, autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante, por la flota industrial y artesanal, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida a congrio dorado, con espinel, 15% medido en peso, por viaje de pesca.
- a) En la pesca industrial, con arrastre, 5% medido en peso, por viaje de pesca.

Artículo 4º.- Para efectos de computar adecuadamente la cuota global anual de captura autorizada mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) *Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.*

Primera regla de imputación: Armador titular de autorización de pesca de raya volantín. La totalidad de las capturas de raya volantín que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción autorizada a ser extraída como especie objetivo, correspondiente al respectivo periodo.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de autorización de pesca de raya volantín. Podrá capturar la especie raya volantín, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en la mencionada disposición.

b) *Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.*

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en raya volantín. La totalidad de las capturas de raya volantín que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para el respectivo periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en raya volantín. Sólo podrá realizar capturas de raya volantín, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en la mencionada disposición.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Raya volantín, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Raya volantín, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, III Y IV REGIONES, LETRA A) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.110 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 608 de 1997, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1.096 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2.005 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, correspondiente al área marítima de la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra a) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2005 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2.986 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1.096 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra a) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene - Mar	Abr - Jun	Jul - Sep	Oct - Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A	1.237,855	1.237,855	707,357	353,801	3.536,868
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	4,495	4,495	2,569	1,285	12,844
ATITLAN S.A. PESQ.	225,641	225,641	128,940	64,492	644,714
BIO BIO S.A. PESQ.	624,722	624,722	356,990	178,557	1.784,991
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	822,427	822,427	469,966	235,064	2.349,884
CAZADOR S.A. PESQ.	127,652	127,652	72,945	36,485	364,734
CORPESCA S.A.	1.665,920	1.665,920	951,970	476,150	4.759,960
DEL NORTE S.A. PESQ.	100,650	100,650	57,515	28,768	287,583
DELFIN LTDA. PESQ.	225,802	225,802	129,032	64,538	645,174
EL GOLFO S.A. PESQ.	1.229,038	1.229,038	702,319	351,281	3.511,676
GAJARDO VENEGAS MARIO	30,147	30,147	17,227	8,617	86,138
IBIZA LTDA. SOC. PESQ.	16,668	16,668	9,525	4,764	47,625
ISLADAMAS S.A. PESQ.	16,612	16,612	9,493	4,748	47,465
ITATA S.A. PESQ.	2.610,124	2.610,124	1.491,524	746,020	7.457,792
JEPE S.A. PESQ.	73,902	73,902	42,230	21,123	211,157
LANDES S.A. SOC. PESQ.	115,111	115,111	65,779	32,901	328,902
LANGEVELD LTDA. SOC. PESQ.	37,385	37,385	21,363	10,685	106,818
MAR Q Y M S.A. PESQ.	16,405	16,405	9,374	4,689	46,873
NACIONAL S.A. PESQ.	81,584	81,584	46,620	23,318	233,106
OCEANICA DOS S.A. PESQ.	101,191	101,191	57,825	28,922	289,129
PLAYA BLANCA S.A. PESQ.	1.731,195	1.731,195	989,270	494,807	4.946,467
QURBOSA S.A. PESQ.	154,367	154,367	88,211	44,121	441,066
RIO SIMPSON S.A.	7,475	7,475	4,272	2,137	21,359
SALMONES Y PESQ. NACIONAL S.A.	87,294	87,294	49,883	24,950	249,421
SAN JOSE S.A. PESQ.	3.553,407	3.553,407	2.030,552	1.015,627	10.152,993
SEPULVEDA C. LUIS	4,612	4,612	2,635	1,318	13,177
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	258,320	258,320	147,614	73,833	738,087

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1096 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA DE SARDINA ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, LETRA B)
DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.111 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 493 de 1996 y N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1.098 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2.028 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra b) de la Ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2.028 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2.989 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1.098 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizadas en la letra b) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

ANCHOVETA

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.401,805	155,756	1.557,561
ATITLAN S.A. PESQ.	120,742	13,416	134,158
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	1.281,504	142,389	1.423,893
CORPESCA S.A.	4.620,215	513,357	5.133,572
DELFIN LTDA. PESQ.	2.985,654	331,739	3.317,393
GAJARDO VENEGAS MARIO	1.259,059	139,895	1.398,954
ITATA S.A. PESQ.	8.683,398	964,822	9.648,220
JEPE S.A. PESQ.	2.793,042	310,338	3.103,380
LANGEVELD LTDA. SOC. PESQ.	839,345	93,261	932,606
NACIONAL S.A. PESQ.	456,903	50,767	507,670
PLAYA BLANCA S.A. PESQ.	9.014,912	1.001,657	10.016,569
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A. PESQ.	6.619,612	735,512	7.355,124
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	18,813	2,090	20,903

SARDINA ESPAÑOLA

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS	19,535	2,166	21,701
ATITLAN S.A. PESQ.	3,511	0,389	3,900
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	270,395	29,985	300,380
CORPESCA S.A.	227,829	25,265	253,094
DELFIN LTDA. PESQ.	22,789	2,527	25,316
GAJARDO VENEGAS MARIO	33,780	3,746	37,526
ITATA S.A. PESQ.	343,444	38,086	381,530
JEPE S.A. PESQ.	7,716	0,856	8,572
LANGEVELD LTDA. SOC. PESQ.	15,388	1,706	17,094
NACIONAL S.A. PESQ.	4,030	0,447	4,477
PLAYA BLANCA S.A. PESQ.	825,819	91,578	917,397
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A. PESQ.	250,428	27,771	278,199
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	13,336	1,479	14,815

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1.098 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA JUREL, V A IX REGIONES, LETRA C) DEL ARTICULO 2°
DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.112 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1.096 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2.007 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra c) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2007 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

3. Que mediante Resolución N° 2.993 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1.096 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, individualizada en la letra c) del artículo 2° de la misma ley, correspondiente al año 2003, son los siguientes:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Ene – Mar	Abr – Jun	Jul – Sep	Oct – Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A.	32.398,209	39.270,489	21.598,806	4.908,771	98.176,275
ARAUCANIA DOS S.A. PESQ.	29,776	36,093	19,851	4,512	90,232
ATITLAN S.A. PESQ.	4.772,839	5.785,249	3.181,893	723,150	14.463,131
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	9.977,498	12.093,916	6.651,665	1.511,727	30.234,806
BIO BIO S.A. PESQ.	15.815,457	19.170,218	10.543,638	2.396,258	47.925,571
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	30.933,159	37.494,674	20.622,106	4.686,796	93.736,735
CAZADOR S.A. PESQ.	5.201,626	6.304,990	3.467,751	788,117	15.762,484
CHIVILINGO S.A. PESQ.	2.750,063	3.333,404	1.833,375	416,672	8.333,514
CORPESCA S.A.	1.094,162	1.326,254	729,441	165,780	3.315,637
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	9,864	11,957	6,576	1,495	29,892
DEL CABO S.A. PESQ.	6.368,146	7.718,951	4.245,430	964,861	19.297,388
DEL NORTE S.A. PESQ.	8.202,981	9.942,990	5.468,654	1.242,864	24.857,489
DELFIN LTDA. PESQ.	58,910	71,405	39,273	8,926	178,514
EL GOLFO S.A. PESQ.	33.920,851	41.116,113	22.613,901	5.139,473	102.790,338
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	2.444,670	2.963,232	1.629,780	370,401	7.408,083
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	118,125	143,182	78,750	17,898	357,955
GENMAR LTDA.	46,196	55,996	30,798	6,999	139,989
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	461,198	559,027	307,465	69,878	1.397,568
GONZALEZ RIVERA MARCELINO	36,700	44,484	24,467	5,561	111,212
GRÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	26,989	32,714	17,992	4,089	81,784
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	56,459	68,435	37,639	8,554	171,087
ITATA S.A. PESQ.	31.603,926	38.307,723	21.069,284	4.788,427	95.769,360
JEPE S.A. PESQ.	133,044	161,266	88,696	20,158	403,164
LANDES S.A. SOC PESQ.	14.445,741	17.509,959	9.630,494	2.188,727	43.774,921
LOTA VEDDE LTDA.	2.669,556	3.235,820	1.779,704	404,474	8.089,554
LOTA VEDDE S.A.	1.607,989	1.949,074	1.071,993	243,632	4.872,688
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	54,161	65,650	36,108	8,206	164,125
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO F.	43,501	52,728	29,000	6,591	131,820
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	4.234,535	5.132,761	2.823,023	641,590	12.831,909
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	3.626,232	4.395,425	2.417,488	549,424	10.988,569
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	2.503,274	3.034,266	1.668,849	379,280	7.585,669
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	1.108,958	1.344,189	739,305	168,022	3.360,474
NACIONAL S.A. PESQ.	3.520,850	4.267,690	2.347,233	533,457	10.669,230
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	22,669	27,478	15,113	3,435	68,695
NORDIO ZAMORANO ENZO GALO	39,794	48,235	26,529	6,029	120,587
NOVOA SANCHEZ LUIS HUMBERTO	29,256	35,461	19,504	4,433	88,654
OCEANICA DOS LTDA. IND. PESQ.	1.244,085	1.507,980	829,390	188,496	3.769,951
PACIFIC FISHERIES S.A.	2.267,972	2.749,053	1.511,982	343,629	6.872,636
PEMESA S.A. PESQ.	3.780,750	4.582,720	2.520,500	572,835	11.456,805
PUNTA GRANDE LTDA.	105,137	127,438	70,091	15,930	318,596
QURBOSA S.A. PESQ.	10.923,482	13.240,561	7.282,321	1.655,057	33.101,421
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	72,266	87,595	48,177	10,949	218,987
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	43,501	52,728	29,000	6,591	131,820
SALMONES Y PESQ. NACIONAL S.A.	1.385,707	1.679,642	923,805	209,954	4.199,108
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	1.112,389	1.348,348	741,593	168,542	3.370,872
SAN JOSE S.A. PESQ.	30.796,255	37.328,730	20.530,837	4.666,054	93.321,876
SOUTH PACIFIC KORP.	29.959,635	36.314,647	19.973,090	4.539,294	90.786,666
TRAVESIA S.A. PESQ.	4.283,458	5.192,061	2.855,638	649,002	12.980,159

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1096, de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, X REGION, LETRA D) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.113 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 545 de 1998, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1.096 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2.008 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra d) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2008 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2.992 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1.096 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, individualizada en la letra d) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene – Mar	Abr – Jun	Jul – Sep	Oct – Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A.	4.530,343	5.491,315	3.020,228	686,454	13.728,340
ATITLAN S.A. PESQ.	277,401	336,243	184,934	42,033	840,611
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	1.154,388	1.399,256	7 69,592	174,917	3.498,153
BIO BIO S.A. PESQ.	1.949,229	2.362,698	1.299,486	295,354	5.906,767
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	3.211,534	3.892,762	2.141,023	486,623	9.731,942
CAZADOR S.A. PESQ.	1.115,896	1.352,599	743,931	169,085	3.381,511

Armador	Ene – Mar	Abr – Jun	Jul – Sep	Oct – Dic	Total
CHIVILINGO S.A. PESQ.	332,556	403,098	221,704	50,390	1.007,748
CORPESCA S.A.	1.905,750	2.309,996	1.270,500	288,766	5.775,012
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	3,660	4,437	2,440	0,555	11,092
DEL CABO S.A. PESQ.	453,186	549,315	302,124	68,668	1.373,293
DEL NORTE S.A. PESQ.	965,857	1.170,733	643,904	146,350	2.926,844
DELFIN LTDA. PESQ.	21,624	26,211	14,416	3,277	65,528
EL GOLFO S.A. PESQ.	4.929,666	5.975,342	3.286,444	746,961	14.938,413
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	230,334	279,192	153,556	34,901	697,983
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	82,974	100,574	55,316	12,572	251,436
GENMAR LTDA.	11,847	14,360	7,898	1,795	35,900
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	38,612	46,802	25,741	5,851	117,006
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	13,041	15,807	8,694	1,976	39,518
ITATA S.A. PESQ.	4.628,209	5.609,940	3.085,473	701,283	14.024,905
JEPE S.A. PESQ.	21,624	26,211	14,416	3,277	65,528
JUAN LUIS PARRA PESQ	7,308	8,858	4,872	1,107	22,145
LANDES S.A. SOC PESQ.	2.322,184	2.814,764	1.548,123	351,866	7.036,937
LANGVELD LTDA., SOC. PESQ.	42,686	51,740	28,457	6,468	129,351
LOTA VEDDE LTDA.	253,537	307,317	169,025	38,417	768,296
LOTA VEDDE S.A.	1.728,494	2.095,140	1.152,329	261,908	5.237,871
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	264,919	321,113	176,612	40,141	802,785
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	161,775	196,091	107,850	24,513	490,229
NACIONAL S.A. PESQ.	583,909	707,767	389,273	88,476	1.769,425
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	8,413	10,197	5,608	1,275	25,493
NORDIO ZAMORANO ENZO	10,904	13,217	7,269	1,652	33,042
OCEANICA DOS S.A.	131,197	159,026	87,464	19,879	397,566
PACIFIC FISHERIES S.A.	763,413	925,348	508,942	115,675	2.313,378
PEMESA S.A. PESQ.	545,621	661,358	363,748	82,675	1.653,402
POLAR S.A. PESQ.	100,597	121,935	67,064	15,243	304,839
QURBOSA S.A. PESQ.	1.218,937	1.477,497	812,625	184,698	3.693,757
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	9,731	11,795	6,487	1,474	29,487
SALMONES Y PESQ. NACIONAL S.A.	131,517	159,414	87,678	19,928	398,537
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	92,956	112,674	61,971	14,085	281,686
SAN JOSE S.A. PESQ.	3.966,723	4.808,141	2.644,482	601,052	12.020,398
SAN MIGUEL S.A. SOC. PESQ.	21,594	26,175	14,396	3,272	65,437
SOUTH PACIFIC KÖRP S.A.	3.750,902	4.546,540	2.500,601	568,350	11.366,393
TRAVESIA S.A. PESQ.	664,963	806,014	443,309	100,758	2.015,044

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1.096, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, LETRA E) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.114 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 409 de 2000 y N° 286 de 2001, y Decreto Exento N° 1.099 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2.027 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra e) de la Ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2.027 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2.997 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1.099 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, individualizadas en la letra e) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Sardina Común

Armador	Ene – Mar	Abr – Jun	Jul – Sep	Oct – Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A.	3.392,469	1.542,128	370,139	863,510	6.168,246
ARAUCANIA DOS S.A. PESQ.	62,421	28,375	6,811	15,889	113,496
ATITLAN S.A. PESQ.	685,039	311,401	74,742	174,368	1.245,550
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	963,643	438,047	105,139	245,283	1.752,112
BIO BIO S.A. PESQ.	2.572,784	1.169,521	280,706	654,870	4.677,881
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	3.348,903	1.522,324	365,386	852,421	6.089,034
CAZADOR S.A. PESQ.	374,394	170,190	40,849	95,297	680,730
DEL NORTE S.A. PESQ.	553,430	251,575	60,383	140,869	1.006,257
DELFIN LTDA. PESQ.	19,185	8,721	2,093	4,883	34,882
EL GOLFO S.A. PESQ.	5.932,309	2.696,673	647,251	1.509,995	10.786,228
GENMAR LTDA.	12,993	5,906	1,418	3,307	23,624
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	663,997	301,836	72,446	169,012	1.207,291
GRAÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	56,130	25,515	6,124	14,287	102,056
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	69,567	31,623	7,590	17,707	126,487
ITATA S.A. PESQ.	3.527,792	1.603,643	384,904	897,955	6.414,294
LANDES S.A. SOC PESQ.	3.758,630	1.708,575	410,090	956,712	6.834,007
LOTA VEDDE LTDA.	330,009	150,014	36,006	84,000	600,029
LOTA VEDDE S.A.	554,161	251,907	60,462	141,055	1.007,585
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	61,717	28,055	6,734	15,709	112,215
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO	69,873	31,763	7,624	17,785	127,045
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	273,347	124,256	29,824	69,577	497,004
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	166,785	75,816	18,197	42,453	303,251
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	528,011	240,020	57,609	134,398	960,038
NACIONAL S.A. PESQ.	1.614,456	733,890	176,147	410,939	2.935,432
NOVOA SANCHEZ LUIS	60,288	27,406	6,578	15,346	109,618
OCEANICA DOS S.A.	176,347	80,163	19,241	44,887	320,638
PACIFIC FISHERIES S.A.	182,179	82,814	19,877	46,371	331,241
QURBOSA S.A. PESQ.	118,046	53,661	12,880	30,047	214,634
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	12,928	5,877	1,410	3,291	23,506
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	50,168	22,805	5,474	12,770	91,217
SALMONES Y PESQUERA NACIONAL S.A.	662,542	301,174	72,287	168,642	1.204,645
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	161,972	73,628	17,672	41,228	294,500
SAN JOSE S.A. PESQ.	3.319,501	1.508,959	362,178	844,937	6.035,575
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	3.956,992	1.798,745	431,732	1.007,202	7.194,671

Anchoveta:

Armador	Ene – Mar	Abr – Jun	Jul – Sep	Oct – Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A.	11.389,086	5.176,874	1.242,442	2.899,275	20.707,677
ARAUCANIA DOS S.A. PESQ.	7,222	3,283	0,788	1,838	13,131
ATITLAN S.A. PESQ.	1.175,551	534,343	128,242	299,256	2.137,392
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	771,127	350,513	84,123	196,303	1.402,066
BIO BIO S.A. PESQ.	1.901,885	864,496	207,478	484,155	3.458,014
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	6.136,270	2.789,223	669,410	1.562,086	11.156,989
CAZADOR S.A. PESQ.	713,603	324,366	77,847	181,659	1.297,475
DEL NORTE S.A. PESQ.	1.008,819	458,556	110,053	256,811	1.834,239
DELFIN LTDA. PESQ.	31,194	14,179	3,403	7,941	56,717
EL GOLFO S.A. PESQ.	8.514,497	3.870,238	928,852	2.167,502	15.481,089
GENMAR LTDA.	18,964	8,620	2,069	4,828	34,481

Armador	Ene – Mar	Abr – Jun	Jul – Sep	Oct – Dic	Total
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	179,806	81,730	19,615	45,773	326,924
GRÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	4,108	1,867	0,448	1,046	7,469
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	59,450	27,023	6,485	15,134	108,092
ITATA S.A. PESQ.	5.961,098	2.709,598	650,300	1.517,493	10.838,489
LANDES S.A. SOC PESQ.	4.403,794	2.001,731	480,413	1.121,057	8.006,995
LOTA VEDDE LTDA.	356,273	161,943	38,866	90,695	647,777
LOTA VEDDE S.A.	375,031	170,469	40,912	95,470	681,882
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	119,262	54,210	13,010	30,360	216,842
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO	114,985	52,266	12,544	29,271	209,066
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	258,007	117,276	28,146	65,680	469,109
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	424,708	193,050	46,332	108,116	772,206
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	518,566	235,712	56,571	132,009	942,858
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	557,244	253,294	60,790	141,855	1.013,183
NACIONAL S.A. PESQ.	1.306,006	593,641	142,473	332,465	2.374,585
NOVOA SANCHEZ LUIS	4,389	1,995	0,479	1,117	7,980
OCEANICA DOS S.A.	312,505	142,048	34,091	79,553	568,197
PACIFIC FISHERIES S.A.	765,293	347,862	83,486	194,818	1.391,459
QURBOSA S.A. PESQ.	216,578	98,445	23,627	55,133	393,783
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	20,790	9,450	2,268	5,292	37,800
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	109,170	49,623	11,909	27,791	198,493
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	1.463,008	665,006	159,600	372,432	2.660,046
SAN JOSE S.A. PESQ.	7.322,032	3.328,207	798,765	1.863,941	13.312,945
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	6.005,685	2.729,865	655,164	1.528,844	10.919,558

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1099 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondientes.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley N° 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidos en la Ley N° 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA MERLUZA DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL
ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.115 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 683 de 2000, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1100 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2006 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la V a la X Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra f) de la Ley N° 19.713 por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2006 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2985 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1100 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la V a la X Regiones, individualizada en la letra f) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene-Jun	Jul-Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A.	9.685,193	6.456,795	16.141,988
ATITLAN S.A. PESQ.	1.245,468	830,312	2.075,780
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	1.669,710	1.113,140	2.782,850
BIO BIO S.A. PESQ.	3.652,397	2.434,931	6.087,328
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	6.349,365	4.232,910	10.582,275
CAZADOR S.A. PESQ.	2.958,027	1.972,018	4.930,045
CHIVILINGO S.A. PESQ.	743,322	495,548	1.238,870
DEL CABO S.A. PESQ.	1.242,256	828,171	2.070,427
DEL NORTE S.A. PESQ.	1.685,546	1.123,697	2.809,243
EL GOLFO S.A. PESQ.	8.155,521	5.437,014	13.592,535
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	642,899	428,599	1.071,498
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	100,185	66,790	166,975
FRIOSUR VII S.A. PESQ.	96,101	64,067	160,168
FRIOSUR VIII S.A. PESQ.	139,442	92,961	232,403
FRIOSUR X S.A. PESQ.	129,419	86,279	215,698
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	23,437	15,624	39,061
ITATA S.A. PESQ.	7.340,309	4.893,540	12.233,849
LANDES S.A. SOC PESQ.	3.571,013	2.380,676	5.951,689
LOTA VEDDE LTDA	920,411	613,608	1.534,019
LOTA VEDDE S.A.	230,051	153,367	383,418
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	542,334	361,556	903,890
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	755,312	503,542	1.258,854
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	658,295	438,863	1.097,158
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	205,526	137,017	342,543
NACIONAL S.A. PESQ.	595,400	396,933	992,333
OCEANICA DOS S.A.	288,117	192,078	480,195
PACIFIC FISHERIES S.A.	401,804	267,870	669,674
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	154,629	103,086	257,715
PEMESA S.A. PESQ.	754,940	503,293	1.258,233
PESCA CHILE S.A. PESQ.	267,504	178,336	445,840
QURBOSA S.A. PESQ.	2.667,257	1.778,171	4.445,428
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	229,611	153,074	382,685
SAN JOSE S.A. PESQ.	7.689,838	5.126,559	12.816,397
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	7.131,676	4.754,451	11.886,127
TRAVESIA S.A. PESQ.	1.519,537	1.013,025	2.532,562
VIENTO SUR S.A. PESQ.	78,157	52,104	130,261

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1100, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7º dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR MERLUZA DEL SUR LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.116 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1101 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones N° 2012 de 2001 y N° 2987, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra h) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2012 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

3. Que mediante Resolución N° 2987 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1101 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra h) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Fábrica	Ene	Feb – Dic	Total
EMDEPES S.A.	392,683	729,762	1.122,445
PESCA CHILE S.A.	539,912	1.003,372	1.543,284
PESCA CISNE S.A.	91,237	169,554	260,791
YELCHO S.A.	0,168	0,312	0,480

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Hieleros	Ene	Feb – Dic	Total
EMDEPES S.A.	392,683	729,762	1.122,445
FRIOSUR IX S.A.	224,552	416,899	641,451
FRIOSUR VII S.A.	385,810	716,288	1.102,098
FRIOSUR VIII S.A.	465,754	864,712	1.330,466
FRIOSUR X S.A.	91,055	169,051	260,106
PESCA CHILE S.A.	882,830	1.639,049	2.521,879

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1101 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR LETRA I)
DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.117 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 del 1993, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1101 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2011 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra i) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2011 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

3. Que mediante Resolución N° 2999 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1101 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., individualizada en la letra i) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Naves autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Ene	Feb-Dic	Total
EMDEPES S.A.	590,622	1.097,186	1.687,808
FRIOSUR VII S.A.	8,298	15,414	23,712
FRIOSUR X S.A.	1,141	2,119	3,260
PESCA CHILE S.A.	1.042,323	1.936,300	2.978,623
PESCA CISNE S.A.	226,413	420,602	647,015
YELCHO S.A.	0,204	0,379	0,583

Naves autorizadas por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Ene	Feb-Dic	Total
CONCAR S.A.	2,943	5,454	8,397
PESCA CHILE S.A.	33,228	61,570	94,799
PESCA CISNE S.A.	99,526	184,416	283,943
PESCA SURIBERICA S.A.	0,302	0,560	0,862

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1101 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE CONGRIO DORADO LETRA J) DEL
ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.118 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1103 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2010 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2º letra j) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2010 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2988 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1103 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra j) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Fábrica	Enero	Feb – Dic	Total
EMDEPES S.A.	2,860	5,312	8,172
PESCA CHILE S.A.	45,588	456,209	701,797
PESCA CISNE S.A.	3,486	99,356	152,842
YELCHO S.A.	0,066	0,123	0,189

Hieleros	Enero	Feb – Dic	Total
FRIOSUR IX S.A.	53,279	99,060	152,339
FRIOSUR VII S.A.	60,56	112,615	173,184
FRIOSUR VIII S.A.	73,528	136,709	210,237
FRIOSUR X S.A.	33,470	62,230	95,700
PESCA CHILE S.A.	383,154	712,386	1.095,540

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1103 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO LETRA K) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.119 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1103 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2009 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en el artículo 2° letra k) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2009 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

3. Que mediante Resolución N° 2998 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1103 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., individualizada en la letra k) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armadores autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Ene	Feb – Dic	Total
EMDEPES S.A.	104,173	193,569	297,742
FRIOSUR X S.A.	0,310	0,577	0,887
PESCA CHILE S.A.	348,280	647,158	995,438
PESCA CISNE S.A.	111,085	206,413	317,498
YELCHO S.A.	0,153	0,284	0,437

Armadores autorizados por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Ene	Feb – Dic	Total
CONCAR S.A.	1,961	3,565	5,526
PESCA CHILE S.A.	4,529	8,235	12,764
PESCA CISNE S.A.	25,303	46,006	71,309
PESCA SURIBERICA S.A.	1,207	2,194	3,401

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1103 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE TRES ALETAS, LETRA L) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.120 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 538 de 2000, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1104 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2029 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, en el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra l) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2029 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2984 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1104, de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armadores autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Ene Mar	Abr Dic	Total
EMDEPES S.A.	1.997,715	22.424,355	24.422,071
FRIOSUR VII S.A.	0,061	0,682	0,743
FRIOSUR VIII S.A.	0,095	1,069	1,164
FRIOSUR X S.A.	0,059	0,660	0,719
PESCA CHILE S.A.	2,061	23,132	25,193
YELCHO S.A.	0,009	0,099	0,108

Armadores autorizados por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Ene Jun	Jul Dic	Total
PESCA CHILE S.A.	0,026	0,026	0,052

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1104 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN, LETRA M) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.121 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1105 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2016 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi* se encuentra individualizada en el artículo 2° letra m) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2016 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

3. Que mediante Resolución N° 2996 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1105 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene-Abr	May-Jul	Ago-Sep	Oct-Dic	Total
AGUA FRIA S.A.	1,405	1,057	0,308	0,695	3,465
ALVAREZ ARMIJO, JAIME	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
ARAUCANIA DOS S.A., PESQ.	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	9.157,869	6.884,939	2.008,715	4.529,009	22.580,532
CONCEPCION LTDA., PESQ.	240,830	181,057	52,824	119,102	593,813
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	784,781	590,003	172,136	388,112	1.935,032
DA VENEZIA RETAMALES, ANTONIO	305,572	229,731	67,025	151,120	753,448

Armador	Ene-Abr	May-Jul	Ago-Sep	Oct-Dic	Total
DONOSO TOBAR, GUILLERMO	230,820	173,532	50,629	114,152	569,133
EL GOLFO S.A., PESQ.	9.851,025	7.406,058	2.160,754	4.871,808	24.289,645
FRIOSUR IX S.A.	205,973	154,852	45,179	101,864	507,868
FRIOSUR VII S.A.	225,147	169,267	49,385	111,346	555,145
FRIOSUR VIII S.A.	166,875	125,458	36,603	82,528	411,464
FRIOSUR X S.A.	2.313,875	1.739,585	507,532	1.144,323	5.705,315
GENMAR LTDA.	624,696	469,650	137,023	308,942	1.540,311
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	2.409,644	1.811,584	528,539	1.191,685	5.941,452
GONZALEZ SILVA, MARCELINO	1.069,395	803,977	234,564	528,867	2.636,803
GRAÑAS SILVA, MARCELO	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
INOSTROZA CONCHA, PELANTARO	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
INVERSIONES DELFINES S.A.	306,744	230,612	67,282	151,700	756,338
ISABELLA LTDA., PESQ.	69,155	51,991	15,169	34,201	170,516
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	10,086	7,583	2,212	4,988	24,869
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	613,660	461,353	134,602	303,485	1.513,100
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
MANRIQUEZ BUSTAMANTE, IRNALDO	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
MENDOZA GOMEZ, GASTON	317,923	239,016	69,734	157,228	783,901
NORDIO ZAMORANO, ALFREDO	192,279	144,557	42,175	95,091	474,102
NORDIO ZAMORANO, ENZO	381,839	287,068	83,754	188,838	941,499
NOVOA SANCHEZ, LUIS	77,767	58,465	17,058	38,459	191,749
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	3.013,028	2.265,212	660,887	1.490,088	7.429,215
PESCA CHILE S.A.	207,656	156,117	45,548	102,696	512,017
PESCA MARINA LTDA. SOC.	1,293	0,972	0,284	0,639	3,188
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	504,238	379,089	110,601	249,370	1.243,298
QUEZADA BERNAL, TOMAS	83,072	62,454	18,221	41,083	204,830
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	63,439	47,694	13,915	31,374	156,422
VIENTO SUR LTDA., SOC. PESQ.	2.600,284	1.954,909	570,354	1.285,966	6.411,513

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1105 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA CAMARON NAILON LETRA N) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.122 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 611 de 1995, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1106 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2015 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi* se encuentra individualizada en el artículo 2º letra n) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2015 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 3001 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1106 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, individualizada en la letra n) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene-Mar	Abr-Ago	Sep-Dic	Total
AGUA FRIA S.A. PESQ.	84,054	89,424	97,404	270,882
AMANCAY LTDA., PESQ.	41,133	43,761	47,667	132,561
BAYCIC BAYCIC, MARIA	74,771	79,548	86,647	240,966
BRAVAMAR Y CIA. LTDA., EMP. PESQ.	9,768	10,392	11,319	31,479
CAMANCHACA S.A., CIA. PESQ.	0,999	1,063	1,158	3,220
CONCEPCION LTDA., PESQ.	6,196	6,591	7,180	19,967
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	3,666	3,900	4,248	11,814
EL GOLFO S.A., PESQ.	23,264	24,750	26,959	74,973
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	2,046	2,177	2,371	6,594
ISLADAMAS S.A., PESQ.	173,048	184,104	200,533	557,685
MARES DEL SUR LTDA., DISTRIBUIDORA	27,339	29,085	31,681	88,105
MARLIMAR LTDA., PESQ.	4,872	5,184	5,646	15,702
MOROZIN BAYCIC, MARIA ANA	42,886	45,626	49,698	138,210
MOROZIN YURECIC, MARIO	96,723	102,902	112,086	311,711
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	0,082	0,087	0,095	0,264
PESCA MARINA LTDA., SOC.	112,031	119,188	129,824	361,043
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	145,283	154,565	168,358	468,206
QUINTERO LTDA. SOC PESQ.	23,156	24,635	26,834	74,625
QUINTERO S.A., PESQ.	168,718	179,496	195,515	543,729
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	0,740	0,787	0,857	2,384
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	37,497	39,893	43,453	120,843
SUNRISE S.A. PESQUERA	48,728	51,842	56,468	157,038

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1106 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO, LETRA O) DEL ARTICULO 2º
DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.123 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 377 de 1995, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1107 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2014 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2014 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2994 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1107 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, individualizada en la letra o) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
AGUA FRIA SA PESQ.	204,244	122,433	81,527	408,204
AMANCAY LTDA PESQ.	38,096	22,836	15,206	76,138
BAYCIC BAYCIC MARIA	10,919	6,545	4,358	21,822
BRAVAMAR Y CIA LTDA EMP PESQ.	5,629	3,374	2,247	11,250
ISLADAMAS S.A. PESQ.	37,607	22,543	15,011	75,161

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
MOROZIN BAYCIC MARIA ANA	5,112	3,064	2,041	10,217
MOROZIN YURECIC MARIO	2,294	1,375	0,916	4,585
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	0,148	0,089	0,059	0,296
PESCA MARINA LTDA SOC.	80,766	48,415	32,239	161,420
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	233,108	139,735	93,048	465,891
QUINTERO S.A. PESQ.	24,451	14,657	9,760	48,868
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	58,057	34,802	23,174	116,033
SUNRISE S.A. PESQ.	18,569	11,131	7,412	37,112

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1107 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO, LETRA P) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713.

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.124 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 245 de 2000, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1108 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2013 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra p) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2013 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2995 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1108 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, individualizada en la letra p) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene-Mar	Abr-Sep	Oct-Dic	Total
AGUA FRIA S.A. PESQ.	145,682	29,020	19,502	194,204
AMANCAY LTDA. PESQ.	26,601	5,299	3,561	35,461
BRAVAMAR Y CIA. LTDA. EMP. PESQ.	0,000	0,000	0,000	0,000
CRUZ LOPEZ DAVID	0,000	0,000	0,000	0,000

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Armador	Ene-Mar	Abr-Sep	Oct-Dic	Total
ISLADAMAS S.A. PESQ.	147,779	29,438	19,782	196,999
PESCA MARINA LTDA. SOC.	170,417	33,948	22,813	227,178
SUNRISE S.A. PESQ.	131,747	26,244	17,636	175,627
PUERTO PACIFICO DOS S.A., PESQ.	581,301	115,797	77,816	774,914
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	51,474	10,254	6,891	68,619

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1108, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA DE SARDINA ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, LETRA Q)
DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.125 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993 y N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1097 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 1876 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra q) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 1876 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2990 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1097, de 2002, de este Ministerio, fijó para dichas unidades de pesquería una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II Regiones, individualizadas en la letra q) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

ANCHOVETA

Armador	Ene-Abr	May- Dic	Total
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	1.702,753	189,193	1.891,946
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	67.434,515	7.492,646	74.927,161
CORPESCA S.A.	292.391,934	32.487,656	324.879,590
MAR Q y M. LTDA. PESQ.	1.588,722	176,523	1.765,245
MOYA GARCIA GERMAN	1.032,299	114,699	1.146,998
SAN JOSE S.A. PESQ.	15.339,594	1.704,382	17.043,976
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	6.272,220	696,906	6.969,126

SARDINA ESPAÑOLA

Armador	Ene-Abr	May- Dic	Total
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	10,732	1,193	11,925
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	1.037,895	115,362	1.153,257
CORPESCA S.A.	4.231,866	470,372	4.702,238
MAR Q y M. LTDA. PESQ.	22,229	2,471	24,700
MOYA GARCIA GERMAN	8,023	0,892	8,915
SAN JOSE S.A. PESQ.	284,270	31,597	315,867
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	117,984	13,114	131,098

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1097, de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, I Y II REGIONES, LETRA R) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713.

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.126 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1096 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 1877 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, correspondiente al área marítima de la I y II Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra r) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 1877 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 2991 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1096 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II Regiones, individualizada en la letra r) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	53,939	64,727	21,576	75,515	215,757
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	3.369,902	4.043,882	1.347,961	4.717,863	13.479,608
CORPESCA S.A.	19.482,587	23.379,105	7.793,035	27.275,622	77.930,349
MAR Q y M. LTDA. PESQ.	52,603	63,124	21,041	73,645	210,413
MOYA GARCIA GERMAN	47,113	56,536	18,845	65,958	188,452
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.095,497	1.314,596	438,199	1.533,695	4.381,987
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	408,361	490,033	163,344	571,706	1.633,444

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1096 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE COLA, XI Y XII REGIONES, LETRA G) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713.

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.127 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 686 de 2000, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1100 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2030 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la XII Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra g) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2030 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución N° 3000 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento N° 1100 de 2002, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la XII Región, individualizada en la letra g) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2003, son los siguientes:

Armadores autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Ene – Ago	Sep – Dic	Total
EL GOLFO S.A.	13,100	1,456	14,556
EMDEPES S.A.	26.869,386	2.985,487	29.854,873
FRIOSUR VII S.A.	547,350	60,817	608,167
FRIOSUR VIII S.A.	207,947	23,105	231,052
FRIOSUR IX S.A.	28,400	3,156	31,556
FRIOSUR X S.A.	204,796	22,755	227,551
PESCA CHILE S.A.	6.868,657	763,184	7.631,841
YELCHO S.A.	0,365	0,041	0,406

Armadores autorizados por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Ene – Jun	Jul – Dic	Total
PESCA CHILE S.A.	0,09	0,09	0,18

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1100 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO
CAMARON NAILON EN AREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D-O- N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.129 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R. PESQ.) N° 114 de 17 de diciembre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 611, de 1995 y el Decreto Exento N° 92, de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Camarón nailon se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido en el área marítima al sur de la VI región, según lo demuestran las evaluaciones de stock.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VII Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2003, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el Decreto Exento N° 92, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VII Región y el límite sur de la VIII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO
LANGOSTINO AMARILLO EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.130 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 114 de 17 de diciembre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 787, de 1996 y el Decreto Exento N° 324, de 1996, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Langostino amarillo se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2003, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente

Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- Suspéndese, durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el Decreto Exento N° 324, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo indicado en el presente Decreto, y sólo para fines de investigación, se autoriza la captura de una cuota correspondiente a 155 toneladas, que podrán ser extraídas en el área y en el período ya indicados.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO
LANGOSTINO COLORADO EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Núm. 1.131 exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 114 de 17 de diciembre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Exento N° 323, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones, e Islas Oceánicas, X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Langostino colorado se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2003, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto la veda biológica establecida por el Decreto Exento N° 323, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo indicado en el presente Decreto, y sólo para fines de investigación, se autoriza la captura de una cuota correspondiente a 175 toneladas, que podrán ser extraídas en el área y en el período ya indicados.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden d el Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE MIEMBROS TITULAR Y SUPLENTE DE
CARGO QUE INDICA DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA I Y II REGIONES**

(D.O. N° 37.455, de 10 de Enero de 2003)

Núm. 250.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000, N° 193, N° 270 y N° 374, todos de 2001, N° 120 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 0543 de fecha 22 de agosto de 2002; la nominación presentada por la Asociación de Armadores e Industriales Pesqueros del Norte Grande Primera y Segunda Región A.G., recepcionada con fecha 2 de agosto de 2002.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, mediante D.S. N° 120 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se abrió un período extraordinario para efectos de presentar nominaciones a los cargos vacantes de los Consejos Zonales de Pesca.

Que, sólo se recepcionó una postulación para el cargo vacante del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, en representación de los armadores industriales de la industria de la reducción.

Decreto:

Artículo 1°.- Oficialízase como miembros titular y suplente del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, en representación de los armadores industriales de la industria de la reducción, a los señores:

Titular: José Carreño Zamora
RUT N° 6.750.538-7

Suplente: Donald Erskine Molina
RUT N° 3.885.212-4

Artículo 2°.- Los miembros titular y suplente antes individualizados durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del D.S. N° 193 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA NOMINACION DE MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO ZONAL
DE PESCA DE LA I Y II REGIONES**

(D.O. N° 37.455, de 10 de Enero de 2003)

Núm. 251.- Santiago, 31 de octubre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000 y N° 193 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 0320 de fecha 04 de junio de 2002; la Carta de don Sergio Alvarado Morales de fecha 28 de marzo de 2002; la Carta de la Federación Nacional de Sindicatos de Tripulantes de Naves Especiales de Chile y Ramos Similares de fecha 24 de mayo de 2002.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca D.S. N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes; y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos.

Decreto:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° del D.S. N° 193* de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral IV N° 2 El cargo de representante de los tripulantes de naves especiales será ejercido por don Rolando Andrade Quiñones, R.U.T. N° 7.707.085-0, en calidad de suplente.

Artículo 2°.- El miembro suplente antes individualizado durará en sus funciones mientras esté vigente su nominación por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del D.S. N° 193 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 103.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA NOMINACION DE MIEMBROS QUE INDICA DEL CONSEJO ZONAL
DE PESCA DE LA X Y XI REGIONES**

(D.O. N° 37.455, de 10 de Enero de 2003)

Núm. 256.- Santiago, 11 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000, N° 192 y N° 374, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memoranda N° 241 de 29 de abril y N° 460 de 24 de julio, ambos de 2002; la Carta N° 137 de 15 de enero de 2002 de don Carlos Molinet Flores; la Carta N° 086 de 20 de marzo de 2002 de don Eduardo Aedo Marchant; la Carta N° 149 de fecha 19 de abril de 2002, de la Universidad Austral de Chile; la Carta de la Federación Gremial de Industrias Pesqueras de la Macrozona X, XI y XII Región, de fecha 20 de junio del 2002; la Carta de fecha 20 de junio de 2002, de don Hugo Pino Morán.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca D.S. N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes; y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 192* de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral III N° 3 El cargo de los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros será ejercido por don Eugenio Yokota Beuret, R.U.T. N° 6.856.865-K, en calidad de suplente.

*

Publicado en el Boletín Informativo N° 5/2001, página 100.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 2°.- Modifícase el numeral IV N° 1 del artículo 1° del D.S. N° 374* de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar la nominación al cargo de representante de las Universidades o Institutos Profesionales del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, de los señores Carlos Molinet Flores, consejero titular y Eduardo Aedo Marchant, consejero suplente, por las nominaciones de las siguientes personas:

Titular: Edwin Niklitscheck Huaquín.
RUT N° 10.133.547-K

Suplente: Carlos Molinet Flores.
RUT N° 8.196.188-3

Artículo 3°.- Los miembros individualizados en los artículos 1° y 2° del presente decreto durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del D.S. N° 192 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 36.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE NUEVOS INTEGRANTES DE LOS
CONSEJOS ZONALES DE PESCA QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.455, de 10 de Enero de 2003)

Núm. 257.- Santiago, 12 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193, N° 194 y N° 398, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.051 y N° 1.353, ambas de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Evaluadora de Nominaciones.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 letra i) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo 20 N° 6 letra b) de la ley N° 19.713, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por tres representantes del sector pesquero artesanal.

Que, el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.713 dispone que la oficialización de las nominaciones de los nuevos integrantes de los Consejos Zonales de Pesca, por parte del Presidente de la República, se efectuará de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto, el que se encuentra contenido en el D.S. N° 398 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el decreto supremo N° 398 de 2001, antes mencionado, estableció que los representantes del sector pesquero artesanal designados para cada Consejo Zonal de Pesca, mediante decretos supremos N° 190, N° 191, N° 192, N° 193, N° 194, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deben ser considerados como representantes de los pescadores artesanales propiamente tales, abriendo un período extraordinario de postulación para los representantes titulares y suplentes de los armadores artesanales y mariscadores o algueros.

Que se ha evacuado el Informe de Cómputos por parte de la Comisión Evaluadora de Nominaciones, por lo que corresponde oficializar por parte del Presidente de la República, las nominaciones de los nuevos integrantes de los Consejos Zonales de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Oficialícese como miembros titulares y suplentes, de los Consejos Zonales de Pesca que se señalan, en representación de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 letra i) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo 20 N° 6 letra b) de la ley N° 19.713, a las siguientes personas::

I. Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones:

1.- En representación de los armadores artesanales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

2.- En representación de los mariscadores o algueros.

Titular: Nicolás Yurguevic Miranda
RUT N° 8.198.933-8

Suplente: Manuel Araos Zambra
RUT N° 6.750.246-9

II. Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones:

1.- En representación de los armadores artesanales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

2.- En representación de los mariscadores o algueros:

Titular: Guido Alvarez Hidalgo
RUT N° 6.037.825-8

Suplente: Jorge Grenett Sossa
RUT N° 4.391.399-9

III. Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas:

1.- En representación de los armadores artesanales:

Titular: Luis Ríos Cáceres
RUT N° 5.670.484-1

Suplente: Luis Dejaiffe Moreno
RUT N° 7.759.173-7

2.- En representación de los mariscadores o algueros:

Titular: Daniel Alvarado Dubo
RUT N° 10.226.876-8

Suplente: Gustavo Farías Rodríguez
RUT N° 5.850.595-1

IV. Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones:

1.- En representación de los armadores artesanales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

2.- En representación de los mariscadores o algueros:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

V. Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena:

1.- En representación de los armadores artesanales:

Titular: Guillermo Carmona Saldivia
RUT N° 7.832.098-2

Suplente: Juan Doris Galarce
RUT N° 8.673.270-K

2.- En representación de los mariscadores o algueros:

Titular: Juan José Garrido Soto
RUT N° 7.648.961-0

Suplente: Hernán Luis Garrido Soto
RUT N° 8.248.512-0

Artículo 2°.- Los consejeros titulares y suplentes designados para los respectivos Consejos Zonales de Pesca, mediante el presente decreto, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación de los D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193 y N° 194 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Artículo 3°.- Para efectos de proceder a la nominación de cargos declarados vacantes en el artículo 1° del presente decreto, declárase abierto un período extraordinario de postulaciones de 60 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el decreto supremo N° 398 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**FACULTA A MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
PARA FIRMAR POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

(D.O. N° 37.455, de 10 de Enero de 2003)

Núm. 270.- Santiago, 26 de noviembre de 2002.- Vistos. Los artículos 5° y 43° de la ley N° 18.575; artículo 5° inciso segundo de la ley N° 16.436, artículo 65° de la ley N° 16.840 y artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 10.336; la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Artículo único.- Delégase en el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los decretos supremos que establezcan o modifiquen porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PROMULGA LAS ENMIENDAS DE 1991 Y 1996 AL ANEXO DEL PROTOCOLO RELATIVO
A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION DEL MAR
POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973,
ADOPTADAS POR EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO
DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL**

(D.O. N° 37.457, de 13 de Enero de 2003)

Núm. 218.- Santiago, 11 de septiembre de 2002.- Vistos: El artículo 32, N° 17, y 50 N° 1), de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158,

Considerando:

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional aprobó las Enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación del Mar por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos, 1973, mediante las Resoluciones MEPC. 49 (31) y MEPC. 72 (38), de fechas 4 de julio de 1991 y 10 de julio de 1996, respectivamente.

Que dichas Enmiendas fueron aprobadas por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 3.505, de 5 de septiembre de 2001, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación de ambas Enmiendas se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 7 de enero de 2002,

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse las Enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación del Mar por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos, 1973, aprobadas por las Resoluciones MEPC. 49 (31) y MEPC. 72 (38), del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, de fechas 4 de julio de 1991 y 10 de julio de 1996, respectivamente; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores subrogante.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**DECLARA AREA MARINA Y COSTERA PROTEGIDA PARA FINES QUE INDICA,
SECTORES DEL DENOMINADO “FIORDO COMAU”, X REGION DE LOS LAGOS**

(D.O. N° 37.457, de 13 de Enero de 2003)

Núm. 357.- Santiago, 8 de noviembre de 2001.- Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el DFL N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas; el DS (M) N° 475, de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República; el DFL. N° 292, de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos N°s. 1°, 34 y 36 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300; el DS N° 531, del 23 de agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como Ley de la República la “Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América”, suscrita en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 12 de octubre de 1940; el DS N° 771, de 4 de septiembre de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención sobre Zonas Húmedas denominada “Ramsar”, el DS N° 1.963, de 28 de diciembre de 1994, Convenio sobre Diversidad Biológica, el informe 2/17/2001, de la Oficina Técnica de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la X Región,

Considerando:

Las facultades que le asisten al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, con relación al control, fiscalización, supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y a la administración de todos los bienes y espacios que conforman el Borde Costero del Litoral de la República;

Que los objetivos generales de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, establecida en artículo 1° del DS (M) N° 475, de 1994, son propender al desarrollo de los recursos y riquezas de cada área del litoral en consideración a su realidad geográfica; a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo; a una adecuada compatibilización y desarrollo equilibrado de las múltiples actividades que se realizan o puedan realizarse en esta zona, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales; y, contribuir a la identificación de las perspectivas y proyecciones futuras de cada una de las actividades que precisen ser ejecutadas en los espacios territoriales que conforman el borde costero, para evitar su uso inadecuado o inconveniente, tomando en consideración que éste constituye un recurso limitado y escaso;

Que el ordenamiento y definiciones que se adopten de acuerdo a la determinación de usos preferentes del Borde Costero, deben considerar prioritariamente aquellas áreas sobre las cuales el Estado estime necesario resguardar o reservar para proyectos futuros, mediante la implementación de un procedimiento de afectación que tienda a la debida protección de los espacios vulnerables y amenazados del patrimonio ambiental y natural del país.

Que el Estado debe administrar un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, en todos sus aspectos: recursos genéticos, especies y ecosistemas; tutelar la preservación de la naturaleza, mediante el establecimiento de políticas, planes y programas destinados a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país; y conservar el patrimonio ambiental y los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica dispone que cada Estado parte deberá establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, que consiste en la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Que las áreas marinas y costeras denominadas ubicadas en los sectores comprendidos en el borde costero del Fiordo Comau, colindante con el predio denominado Hacienda Huinay –Estero Comau-, que corresponden a espacios altamente representativos del ecosistema de los Fiordos Continentales de la Patagonia Norte de Chile, de rica biodiversidad y representatividad biogeográfica, área de gran interés para la investigación oceanológica costera;

Que la protección oficial de estos espacios permitirá establecer una gestión ambiental integrada, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras a proteger en forma global todos sus elementos significativos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;

Que los bienes nacionales de uso público comprendidos en el área antes indicada, sólo pueden ser susceptibles de actos de administración por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, correspondiéndole, en consecuencia, a esta repartición materializar la afectación de estas áreas a la categoría de Areas Marinas y Costeras Protegidas;

Lo opinado por la Oficina Técnica de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero en su informe 2/17/2001,

Decreto:

1° Declárase Area Marina y Costera Protegida las porciones de agua, el fondo de mar, las rocas y la playa, que corresponden a los sectores comprendidos en borde costero del Fiordo Comau colindante con el predio denominado Hacienda Huinay –Estero Comau-, ubicado en la comuna y provincia de Palena, X Región de Los Lagos, identificados en la carta base del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile –SHOA- N° 7350, entre los siguientes límites, según el Sistema Geodésico Mundial 1984(WGS-84):

Límite Norte	:	Latitud 42°17'34.3352" Longitud 72°27'53.4597"
Límite Sur	:	Latitud 42°25'07.8020" Longitud 72°25'10.3823"

El área general perteneciente a la Fundación San Ignacio de Huinay y el detalle de Area Marina y Costera Protegida, descrita como Area de Protección Ecológica y Area Contigua a la misma, consta en los planos N°s. 216/01-S y 217/01-S.

2° La declaración de Area Marina y Costera Protegida, dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad establecer una modalidad de conservación in situ de la biodiversidad, que propenda a la protección de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como al mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su ambiente natural, en toda la zona materia de protección oficial.

3° Autorízase la realización de todas aquellas actividades de índole científico, ecológico, arqueológico, cultural, educativo y turístico, especialmente del tipo subacuático, que se encuentren debidamente reguladas por la Autoridad Marítima.

4° La declaración de Area Marina y Costera Protegida, dispuesta por el presente decreto, tendrá una duración de cinco años a contar desde la fecha del mismo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

5° La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá adoptar las medidas necesarias para fiscalizar y coordinar las acciones de administración de las áreas protegidas, y efectuar los controles necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.460, de 16 de Enero de 2003)

Núm. 6 exento.- Santiago, 10 de enero de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 de 2000 y N° 38 de 2001, los D.E. N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967 y N° 983, de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.749, de 23 de octubre de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 0878 de 29 de noviembre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios Ord. Z4/N° 104 de 13 de mayo de 2002 y Ord. Z4/N° 113 de 23 de mayo de 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3322 S.S.P. de 9 de septiembre de 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/175 S.S.P., de 21 de octubre de 2002; el D.S. N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Punta Mutrico, de la X Región.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.749, de 23 de octubre de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento del área anteriormente mencionada, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

En el sector denominado Punta Mutrico, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°50'54,32"	73°44'04,28"
B	41°49'55,94"	73°44'43,92"
C	41°50'17,83"	73°46'01,07"
D	41°51'24,32"	73°45'06,42"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dicha área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**PRORROGA VEDA BIOLÓGICA DE LOS RECURSOS ANCHOVETA Y
SARDINA COMUN EN AREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.463, de 20 de Enero de 2003)

Núm. 15 exento.- Santiago, 16 de enero de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (R. Pesq.) N° 5 de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; La Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 239 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.395 de 2002, del Servicio Nacional de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 239 de 1996, se estableció una veda biológica anual de los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki*, en el litoral comprendido entre la V y la X Regiones, entre los días 10 de diciembre de cada año al 20 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que la información científica disponible demuestra que el proceso de reclutamiento de las especies antes indicadas mantiene una alta intensidad en la zona centro sur del país, por lo que se hace necesario prorrogar la veda biológica del año 2003.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondiente.

Decreto:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta las 24:00 horas del día 28 de enero de 2003, la veda biológica establecida para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki*, en el litoral comprendido entre la V y la X Regiones, mediante decreto exento N° 239 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta y Sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

Para acogerse a esta excepción, se deberá dar cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la resolución N° 1.395 de 2002, del Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS POR LA COMISION
PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS**

(D.O. N° 37.473, de 31 de enero de 2003)

Núm. 319.- Santiago, 9 de diciembre de 2002.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Considerando:

Que la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX, N° 1, letra f) de dicha Convención dispone que para el cumplimiento de ese objetivo la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que de conformidad con el artículo VII, N° 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, N° 1 de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo XI de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos aprobó en su XXI Reunión, celebrada el 1 de noviembre de 2001, en Hobart, Australia, las Medidas de Conservación N°s. 42-01 (2002) [F02/XXI] y su Anexo 42-01/A [F02/A] y 42-02 (2002) [F03/XXI] y sus Anexos 42-02/A [F03/A] y 42-02/B [F03/B],

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en su XXI Reunión celebrada en Hobart, Australia, el 1 de noviembre de 2001, N°s. 42-01 (2002) [F02/XXI] y su Anexo 42-01/A [F02/A] y 42-02 (2002) [F03/XXI] y sus Anexos 42-02/A [F03/A] y 42-02/B [F03/B].

El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la publicación en el Diario Oficial de las Medidas de Conservación señaladas en este artículo.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Cristián Barros Melet, Ministro (S) de Relaciones Exteriores.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-01 (2002) [F02/XXI]

Restricciones a la pesquería de **Champsocephalus gunnari** en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03.

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01 [7/V]:

- | | | |
|--------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en esta pesquería y en esta subárea estadística. |
| | 2. | La pesca de Champsocephalus gunnari quedará prohibida en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur del 1° de marzo al 31 de mayo de 2002 (período de desove) |
| Línea de captura | 3. | La captura total de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03 tendrá un límite de 2.181 toneladas. La captura total de Champsocephalus gunnari extraída en el período del 1° de marzo al 31 de mayo de 2003 estará limitada a 545 toneladas. |
| | 4. | Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de Champsocephalus gunnari y más de 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de Champsocephalus gunnari pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde se extrajo una captura de Champsocephalus gunnari pequeño en exceso del 10% se define como trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |
| Temporada | 5. | A los efectos de la pesquería de arrastre de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 6. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01 [95/XIV]. Si durante la pesquería dirigida a Champsocephalus gunnari se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 [95/XIV] que: |
| | | <input type="checkbox"/> sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o |
| | | <input type="checkbox"/> sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 [95/XIV], por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |

Mitigación	7.	La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 [173/XVIII], a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
	8.	Todo barco que haya capturado un total de 20 aves marinas deberá cesar la pesca por el resto de la temporada 2002/03.
Observación	9.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	10.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01 [51/XIX]; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04 [122/XIX]. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	11.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04 [51/XIX y 122/XIX], las especies objetivo son Champocephalus gunnari y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Champocephalus gunnari .
Datos biológicos	12.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 [121/XIX]. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
Investigación	13.	Todo barco que participe en esta pesquería durante el período del 1° de marzo al 31 de mayo de 2003 deberá realizar veinte (20) arrastres de investigación en la forma descrita en el anexo 42-01/A [F02/A]. <ul style="list-style-type: none"> ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión. ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01 [51/XIX], en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 42-01/A [F02/A]

ARRASTRES DE INVESTIGACION DURANTE EL PERIODO DE DESOVE

1. Todos los barcos que participan en la pesquería de **Champocephalus gunnari** en la Subárea estadística 48.3 entre el 1° de marzo y el 31 de mayo de 2003 deberán completar un mínimo de 20 lances de investigación en ese período. Se deberán realizar doce lances de investigación en el área de las rocas Cormorán-Negras. Estos lances se deberán distribuir entre los cuatro sectores ilustrados en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores noroeste y sureste y dos en cada uno en los sectores noreste y suroeste. Se deberán realizar otros ocho lances de investigación adicionales en la plataforma al noroeste de Georgia del Sur en aguas de una profundidad menor de 300 m, como se ilustra en la figura 1.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

2. La distancia entre cada lance de investigación deberá ser de 5 millas náuticas como mínimo. La distancia entre las estaciones deberá ser tal de manera que ambas áreas tengan un muestreo adecuado para generar información representativa sobre la talla, sexo, madurez y composición por peso de **Champocephalus gunnari**.
3. Si se encuentran concentraciones de peces en ruta a Georgia del Sur, éstas deberán ser explotadas en forma complementaria a los lances de investigación.
4. La duración de los lances de investigación deberá ser de 30 minutos como mínimo con la red en la profundidad de explotación. Durante el día, la red deberá colocarse cerca del fondo.
5. La captura de todos los lances de investigación deberá ser muestreada por el observador científico a bordo. Se deberá procurar que las muestras comprendan por lo menos 100 peces, muestreados conforme a las técnicas estándar de muestreo aleatorio. Todos los peces de la muestra deberán ser examinados para determinar por lo menos la talla, el sexo y madurez, y en lo posible el peso. Si la captura es cuantiosa y el tiempo lo permite, se deberá examinar un mayor número de peces.

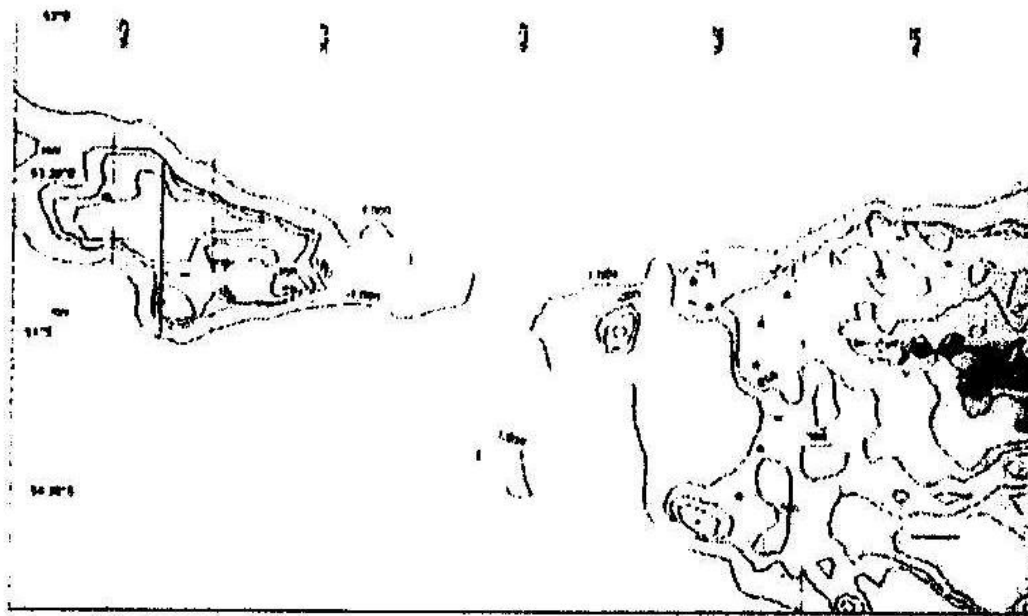


Figura 1: distribución de 20 lances de prospección de **Champocephalus gunnari** en rocas Cormorán (12) y en Georgia del Sur (8) del 1° de marzo al 31 de mayo de 2002. La ubicación de los lances alrededor de Georgia del Sur (asteriscos) se presenta a título ilustrativo.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-02 (2002) [F03/XXI]

Restricciones a la pesquería de **Champocephalus gunnari** en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2002/03.

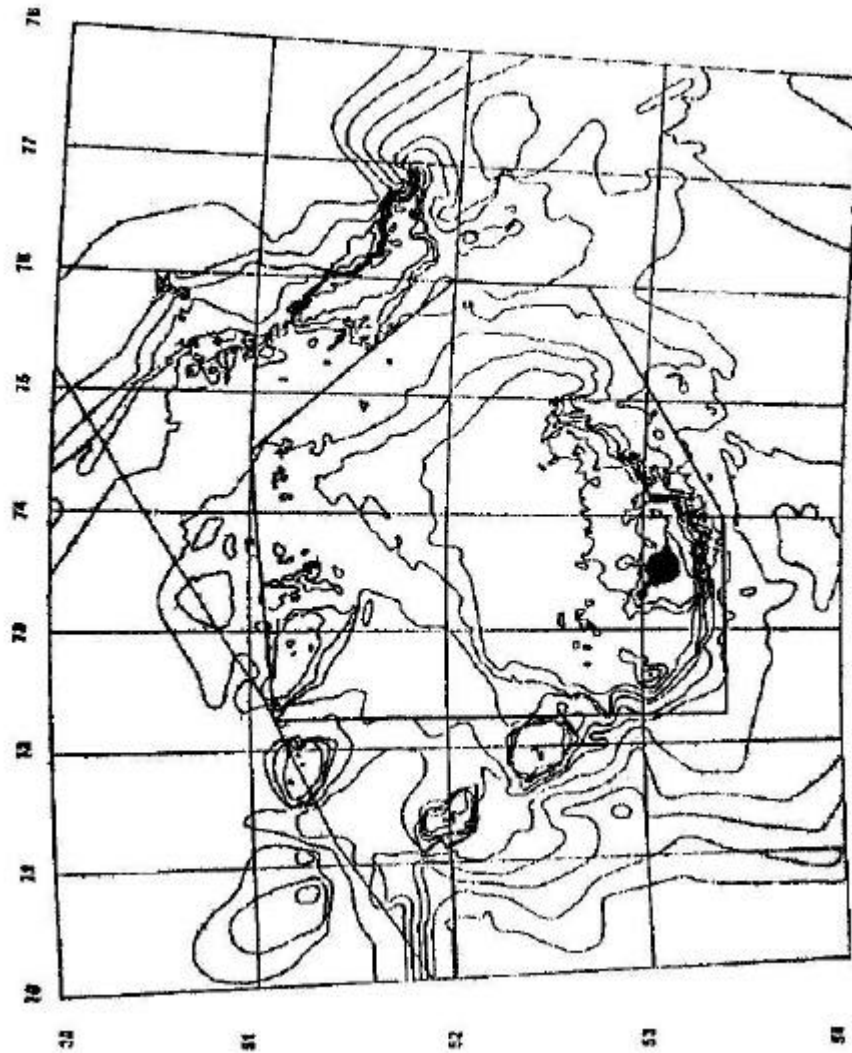
- | | |
|------------------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de Champocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. 2. A los efectos de esta pesquería de Champocephalus gunnari la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que: <ol style="list-style-type: none"> i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia al sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25'S; ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E; iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E; iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S; v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E, y vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida. 3. En el anexo 42-02/A [F03/A] figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de Champocephalus gunnari |
| Línea de captura | <ol style="list-style-type: none"> 4. La captura total de Champocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 2.980 toneladas durante la temporada 2002/03. 5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de Champocephalus gunnari, y más del 10% del número de peces de Champocephalus gunnari tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de Champocephalus gunnari fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de Champocephalus gunnari excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 6. A los efectos de la pesquería de arrastre de Champocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Captura secundaria | 7. | La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02 [F04/XXI]. |
| Mitigación | 8. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 [173/XVIII], a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones pesqueras. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 10. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 42-02/B [F03/B]; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 42-02/B [F03/B]. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 11. | A los efectos del anexo 42-02/B [F03/B], la especie objetivo es Champocephalus gunnari y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Champocephalus gunnari . |
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 42-02/B [F03/B]. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |

¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01 [51/XIX], en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ILUSTRACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aun cuando no se hayan realizado capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de **Champocephalus gunnari** y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, y
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de **Champocephalus gunnari** y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
- iv) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de **Champocephalus gunnari** y de las especies de la captura secundaria:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior, y
- b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario, y
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar un mes después del regreso del barco a puerto.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE DE ESPECIES COMO FAUNA
ACOMPAÑANTE DE RECURSOS QUE INDICA**

(D.O. N° 37.473, de 31 de Enero de 2003)

Núm. 139 exento.- Santiago, 24 de enero de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memoranda técnicos (R. Pesq.) N° 71, N° 72, N° 73, N° 75, N° 78, N° 81, N° 82, N° 83, N° 86, N° 92, N° 94, N° 98, N° 99, todos de 2002 y sus addenda; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 270 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; los decretos exentos N° 1.096, N° 1.097, N° 1.098, N° 1.099, N° 1.110, N° 1.101, N° 1.102, N° 1.103, N° 1.104, N° 1.105, N° 1.106, N° 1.107, N° 1.108, N° 1.109, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas, X y XI regiones y XII Región y Antártica Chilena, mediante oficios N° 139, N° 140, N° 141, N° 142 y N° 143, todos de 2003,

Considerando:

Que mediante los decretos exentos citados en Visto se han fijado las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería declaradas en estado y régimen de plena explotación.

Que los mencionados decretos han establecido una reserva de fauna acompañante en cada una de las unidades de pesquería antes señaladas, por lo que es necesario establecer los respectivos porcentajes de desembarque autorizados en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica.

Que el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca,

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase los porcentajes máximos de desembarque de las especies que a continuación se indican como fauna acompañante, respecto de cada una de las unidades de pesquería que se señalan:

1. Unidades de pesquería: anchoveta y sardina española, I y II regiones:

Sector artesanal.

La reserva de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante, podrá ser extraída con red de cerco en la pesca dirigida a los recursos sardina española, jurel y caballa, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite máximo de 1.000 toneladas de anchoveta al año.

La reserva de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante, podrá ser extraída con red de cerco en la pesca dirigida a los recursos anchoveta, jurel y caballa, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite máximo de 1.000 toneladas de sardina española al año.

2. Unidades de pesquería anchoveta y sardina española, III y IV regiones:

Sectores industrial y artesanal.

La reserva de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante, podrá ser extraída con red de cerco en la pesca dirigida al recurso jurel, hasta un 30% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 2.000 toneladas de anchoveta para el sector industrial y 500 toneladas de anchoveta para el sector artesanal.

La reserva autorizada de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante, podrá ser extraída con red de cerco en la pesca dirigida al recurso anchoveta, hasta un 30% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1.226 toneladas de sardina española.

3. Unidades de pesquería: anchoveta y sardina común, V - X regiones:

Sector artesanal.

Tratándose de las cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina común, asignadas a la flota artesanal, se permitirá la captura de las señaladas especies con red de cerco en calidad de fauna acompañante, de acuerdo a las siguientes reglas:

Una vez agotada la fracción artesanal de anchoveta, se permitirá su captura, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a sardina común, hasta un 20% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca. Las capturas efectuadas en esta calidad, se imputarán a prorrata a las fracciones artesanales de anchoveta, autorizadas para los períodos siguientes.

En el evento de agotarse la fracción artesanal de sardina común, se autorizará su captura en calidad de fauna acompañante de anchoveta, aplicándose las mismas reglas señaladas precedentemente.

4. Unidades de pesquería de jurel: III - IV regiones, V- IX regiones y X Región.

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señala:

a) Sector industrial: 2.053 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso Merluza de cola de la V a la IX Regiones, con red de arrastre y cerco, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 877 toneladas de jurel al año.

En la pesca dirigida al recurso Merluza de cola en la X Región, con red de arrastre y cerco, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 122 toneladas de jurel al año.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

En la pesca dirigida a otras especies entre la III a la X Regiones, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1.054 toneladas de jurel al año.

b) Sector artesanal: 1.192 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso anchoveta en la III Región, con red de cerco, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 47 toneladas de jurel al año.

En la pesca dirigida al recurso anchoveta en la IV Región, con red de cerco, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 90 toneladas de jurel al año.

En la pesca dirigida a otras especies entre la I a la X Regiones, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1.055 toneladas de jurel al año.

5. Unidad de pesquería: merluza común, IV Región al paralelo 41°28,6' L.S.:

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

a) Sector pesquero industrial: 500 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso camarón nailon con red de arrastre, hasta un 10% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 200 toneladas de merluza común al año.

En la pesca dirigida al recurso langostino colorado, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 100 toneladas de merluza común al año.

En la pesca dirigida al recurso langostino amarillo, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 100 toneladas de merluza común al año.

En la pesca dirigida a otros recursos, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 2%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 100 toneladas de merluza común al año.

b) Sector pesquero artesanal: 105 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso raya, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 5 toneladas de merluza común al año.

En la pesca dirigida a otros recursos, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 2%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 100 toneladas de merluza común al año.

6. Unidad de pesquería: camarón nailon, II - VIII Regiones:

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

a) Sector pesquero industrial: 72 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso langostino amarillo, con red de arrastre, hasta un 10% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 28 toneladas de camarón nailon al año.

En la pesca dirigida al recurso langostino colorado, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 36 toneladas de camarón nailon al año.

En la pesca dirigida al recurso gamba, con red de arrastre, hasta un 2%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 4 toneladas de camarón nailon al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza común, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 4 toneladas de camarón nailon al año.

b) Sector pesquero artesanal: 18 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso langostino amarillo, con red de arrastre, hasta un 10% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 7 toneladas de camarón nailon al año.

En la pesca dirigida al recurso langostino colorado, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 9 toneladas de camarón nailon al año.

En la pesca dirigida al recurso gamba, con red de arrastre, hasta un 2%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de camarón nailon al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza común, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de camarón nailon.

7. Unidad de pesquería: langostino amarillo, III – IV Regiones.

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

a) Sector industrial: 30 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso langostino colorado, con red de arrastre, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 15 toneladas de langostino amarillo al año.

En la pesca dirigida al recurso camarón nailon, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 15 toneladas de langostino amarillo al año.

b) Sector artesanal: 15 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso langostino colorado, con red de arrastre, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 7 toneladas de langostino amarillo al año.

En la pesca dirigida al recurso camarón nailon, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 7 toneladas de langostino amarillo al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza común, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de langostino amarillo al año.

8. Unidad de pesquería: langostino colorado: I – IV Regiones.

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

a) Sector industrial: 35 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso langostino amarillo, con red de arrastre, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 15 toneladas de langostino colorado al año.

En la pesca dirigida al recurso camarón nailon, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 19 toneladas de langostino colorado al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza común, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de langostino colorado al año.

b) Sector artesanal: 15 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso langostino amarillo, con red de arrastre, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 7 toneladas de langostino colorado al año.

En la pesca dirigida al recurso camarón nailon, con red de arrastre, hasta un 10%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 8 toneladas de langostino colorado al año.

9. Unidad de pesquería: merluza del sur comprendida entre los paralelos 41°28,6' L.S. al 47° L.S.: 27 toneladas.

La reserva autorizada en calidad de fauna acompañante podrá ser extraída en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

En la pesca dirigida al recurso congrio dorado por barcos hieleros, con red de arrastre o palangre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 8 toneladas de merluza del sur.

En la pesca dirigida al recurso congrio dorado por barcos fábrica, con red de arrastre o palangre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 4 toneladas de merluza del sur.

En la pesca dirigida al recurso merluza de cola por barcos hieleros, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 9 toneladas de merluza del sur.

En la pesca dirigida al recurso merluza de cola por barcos fábrica, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 6 toneladas de merluza del sur.

10. Unidad de pesquería: merluza del sur comprendida entre los paralelos 47° L.S. al 57° L.S.: 31 toneladas.

La reserva autorizada en calidad de fauna acompañante podrá ser extraída en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

- a) 29 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.849.

En la pesca dirigida al recurso merluza de tres aletas, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 22 toneladas de merluza del sur.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

En la pesca dirigida al recurso congrio dorado con red de arrastre o palangre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 7 toneladas de merluza del sur.

- b) 2 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849.

En la pesca dirigida al recurso merluza de tres aletas, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 0,5 toneladas de merluza del sur.

En la pesca dirigida al recurso congrio dorado con red de arrastre o palangre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1,5 toneladas de merluza del sur.

11. Unidad de pesquería: congrio dorado, norte exterior, 41°28,6' L.S. al 47° L.S.: 50 toneladas de Congrio dorado.

La reserva autorizada en calidad de fauna acompañante podrá ser extraída en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

En la pesca dirigida al recurso merluza del sur por barcos hieleros, con red de arrastre o palangre, hasta un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 28 toneladas de congrio dorado al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza del sur por barcos fábrica, con red de arrastre o palangre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 14 toneladas de congrio dorado al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza de cola, con red de arrastre hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 8 toneladas de congrio dorado al año.

12. Unidad de pesquería: congrio dorado, sur exterior, 47° L.S. al 57° L.S.: 55 toneladas de Congrio dorado.

La reserva autorizada en calidad de fauna acompañante podrá ser extraída en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

- a) 52 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849.

En la pesca dirigida al recurso merluza del sur con red, de arrastre o palangre, hasta un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 37 toneladas de congrio dorado al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza de cola, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 4 toneladas de congrio dorado al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza de tres aletas, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 11 toneladas de congrio dorado al año.

- b) 3 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849.

En la pesca dirigida al recurso merluza del sur, con red de arrastre o palangre, hasta un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de congrio dorado al año.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

En la pesca dirigida al recurso merluza de cola, con red de arrastre o palangre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de congrio dorado al año.

En la pesca dirigida al recurso merluza de tres aletas, con red de arrastre, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca: 1 tonelada de congrio dorado al año.

13. Unidad de pesquería: merluza de tres aletas, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al sur: 49,948 toneladas.

La reserva autorizada en calidad de fauna acompañante podrá ser extraída por los barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849, en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

En la pesca dirigida al recurso merluza de cola, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso merluza del sur, con red de arrastre, hasta un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

14. Unidad de pesquería: merluza de cola, V – X Regiones:

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

Sector pesquero industrial: 1.000 toneladas.

En la pesca dirigida al recurso jurel, con red de cerco, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida a los recursos sardina común y anchoveta, con red de cerco, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso merluza común, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso orange roughy, con red de arrastre, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso alfonsino, con red de arrastre, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso besugo, con red de cerco, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Sector pesquero artesanal:

En la pesca dirigida al recurso jurel, con red de arrastre, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida a los recursos sardina común y anchoveta, con red de cerco, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

En la pesca dirigida a otros recursos, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

15. Unidad de pesquería: merluza de cola, XI – XII Regiones:

Las reservas autorizadas en calidad de fauna acompañante podrán ser extraídas en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

Sector pesquero industrial: 399,82 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849.

En la pesca dirigida al recurso merluza del sur, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso merluza de tres aletas, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca dirigida al recurso congrio dorado, con red de arrastre, hasta un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Sector pesquero artesanal:

En la pesca dirigida a otros recursos, con cualquier arte o aparejo de pesca, hasta un 1%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

16. Unidad de pesquería: raya volantín, VIII Región al paralelo 41°28,6' L.S.: 100 toneladas.

La reserva autorizada en calidad de fauna acompañante podrá ser extraída en los siguientes porcentajes, respetando los límites que en cada caso se señalan:

En la pesca artesanal dirigida a congrio dorado, con espinel, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

En la pesca industrial, con arrastre, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Artículo 2.- En los casos que se desembarque más de una especie objetivo, el procedimiento de cálculo para determinar los porcentajes máximos permitidos de fauna acompañante será el siguiente:

Para cada especie objetivo se multiplicará el respectivo porcentaje máximo permitido de la especie identificada como fauna acompañante, por el desembarque de la respectiva especie objetivo. Los resultados de estas operaciones serán sumados, no debiendo exceder la suma total las toneladas desembarcadas de la especie identificada como fauna acompañante.

Artículo 3°.- En los casos en que el porcentaje máximo de fauna acompañante esté autorizado en “la pesca dirigida a otros recursos”, se entenderá como especie objetivo aquella que presente el mayor desembarque dentro del conjunto de especies desembarcadas, exceptuando la identificada como fauna acompañante.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

Artículo 4°.- Accederán a la fauna acompañante, los siguientes armadores industriales y artesanales, según se indica:

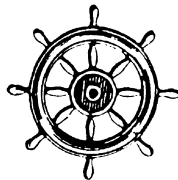
- a) armadores industriales: podrán acceder a las reservas de fauna acompañante de una determinada unidad de pesquería, en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, aquellos armadores no titulares de límite máximo de captura, en dicha unidad de pesquería.

Tratándose de la raya volantín, accederán a la reserva de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies autorizadas, los armadores no titulares de autorización de pesca en la mencionada unidad de pesquería, respetando los límites y porcentajes respectivos.

- b) armadores artesanales: podrán acceder a las reservas de fauna acompañante de una determinada pesquería, en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, los armadores artesanales no inscritos en dicha pesquería.

Artículo 5°.- Las capturas que se efectúen conforme el presente decreto, se regirán por las reglas de imputación que para cada unidad de pesquería o pesquería artesanal se establece en los respectivos decretos de cuotas globales anuales de captura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



VARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Impuestos Internos - Dirección Nacional

EXTRACTO DE RESOLUCION N° 44 EXENTA, DE 2002

(D.O. N° 37.447, de 31 de Diciembre de 2002)

Establece obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre operaciones exentas del Impuesto Adicional de la Ley de la Renta en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del D.L. 3.059 de 1979.

Por Res. Ex. N° 44, del 26 de diciembre de 2002, se establece para las empresas señaladas en el artículo 10° del D.L. 3.059, de 1979, esto es, las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, que hagan uso de la exención contenida en dicha norma, la obligación de entregar a este Servicio un detalle de las operaciones acogidas a exención, en el formulario de declaración jurada que se fija en esta resolución.

El texto de dicho formulario así como su instructivo se encuentran contenidos en el anexo de la citada resolución.

Esta resolución regirá a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

El texto íntegro de esta resolución y su anexo se encuentran incluidos en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos en Internet, cuya dirección es <http://www.sii.cl> y además se publicará en el Boletín del Servicio del mes de diciembre de 2002.- Juan Toro Rivera, Director.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

(D.O. N° 37.452, de 7 de Enero de 2003)

CERTIFICADO

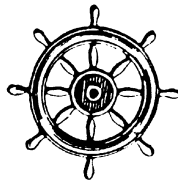
El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

Certifica:

Haber recibido la carta N° 38637, de fecha 20 de diciembre de 2002, mediante la cual el Banco Central de Chile informa que la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, en el período del 01 de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002, fue de 2,2% (dos coma dos por ciento).

Se hace la presente publicación en el Diario Oficial, acorde a las normas establecidas en el artículo 116 del decreto supremo N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprobó el “Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante”.

En Valparaíso, a 26 de diciembre de 2002.- Rodolfo Codina Díaz, Vicealmirante, Director General.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, SOLAS/CONF. 5/31, de 13 de Diciembre de 2002.
Aprobación del acta final y de los instrumentos, resoluciones y recomendaciones que resulten de la labor de la conferencia

- OMI, FAL.30/7/1/Add.1, de 17 de Diciembre de 2002.
Examen general del Convenio, incluida su armonización con otros instrumentos internacionales

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

CONFERENCIA DE LOS GOBIERNOS
 CONTRATANTES DEL CONVENIO
 INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
 DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

SOLAS/CONF.5/31
 13 diciembre 2002

APROBACION DEL ACTA FINAL Y DE LOS INSTRUMENTOS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES QUE RESULTEN DE LA LABOR DE LA CONFERENCIA

Acta final de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

Texto adoptado por la Conferencia

1 En cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974) presentes en el vigésimo segundo período de sesiones (19 a 30 de noviembre de 2001) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII c) i) del Convenio SOLAS 1974, se convocó una Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, a fin de examinar, con miras a su adopción, enmiendas al Convenio SOLAS 1974 y un Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) conexo, destinados a incrementar la protección marítima.

2 La Conferencia se celebró en la sede de la Organización Marítima Internacional, en Londres, del 9 al 13 de diciembre de 2002.

3 Participaron en la Conferencia representantes de 108 Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, a saber, los representantes de:

ALEMANIA	BELICE
ANGOLA	BENIN
ANTIGUA Y BARBUDA	BOLIVIA
ARABIA SAUDITA	BRASIL
ARGELIA	BRUNEI DARUSSALAM
ARGENTINA	BULGARIA
AUSTRALIA	CANADA
AZERBAIYAN	CHILE
BAHAMAS	CHINA
BAHREIN	CHIPRE
BANGLADESH	COLOMBIA
BARBADOS	CONGO
BELGICA	CÔTE D'VOIRE
CROACIA	MARRUECOS
DINAMARCA	MAURICIO
DOMINICA	MAURITANIA

ECUADOR	MEXICO
EGIPTO	NIGERIA
EMIRATOS ARABE UNIDOS	NORUEGA
ESLOVENIA	NUEVA ZELANDIA
ESPAÑA	PAISES BAJOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	PAKISTAN
ESTONIA	PANAMA
ETIOPIA	PERU
FEDERACION DE RUSIA	POLONIA
FILIPINAS	PORTUGAL
FISLANDIA	QATAR
FRANCIA	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
GABON	E IRLANDA DEL NORTE
GEORGIA	REPUBLICA ARABE SIRIA
GHANA	REPUBLICA DE COREA
GRECIA	REPUBLICA POPULAR
GUATEMALA	DEMOCRATICA DE COREA
HONDURAS	REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA
HUNGRIA	RUMANIA
INDIA	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
INDONESIA	SENEGAL
IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)	SIERRA LEONA
IRLANDA	SINGAPUR
ISLANDIA	SUDAFRICA
ISLAS MARSHALL	SUDAN
ISRAEL	SUECIA
ITALIA	SUIZA
JAMAICA	TAILANDIA
JAPON	TONGA
JORDANIA	TRINIDAD Y TOBAGO
KENYA	TUNEZ
KUWAIT	TURQUIA
LETONIA	UCRANIA
LIBANO	URUGUAY
LIBERIA	VANUATU
LITUANIA	VENEZUELA
LUXEMBURGO	VIETNAM
MALASIA	YEMEN
MALTA	YUGOSLAVIA

4 La República Checa y Granada enviaron observadores a la Conferencia.

5 Hong Kong (China) y Macao (China), Miembros Asociados de la Organización Marítima Internacional, enviaron observadores a la Conferencia.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

6 Los siguientes organismos especializados de las Naciones Unidas enviaron observadores a la Conferencia:

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
 REFUGIADOS (ACNUR)
 ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

7 Las siguientes organizaciones intergubernamentales enviaron observadores a la Conferencia:

ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)
 COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (CE)
 ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL (OHI)
 ORGANIZACION MARITIMA DEL AFRICA OCCIDENTAL Y CENTRAL (OMAO)
 ACUERDO INTERNACIONAL DEL PROGRAMA COSPAS-SARSAT (COSPAS-
 SARSAT)
 ASOCIACION DE ADMINISTRACION PORTUARIA DE AFRICA ORIENTAL Y
 MERIDIONAL (PMAESA)
 FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A
 CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (FONDO DE 1992)
 ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR
 SATELITE (IMSO)

8 Las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales enviaron observadores a la Conferencia:

CAMARA NAVIERA INTERNACIONAL (ICS)
 ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO)
 FEDERACION NAVIERA INTERNACIONAL (ISF)
 COMISION ELECTROTECNICA INTERNACIONAL (CEI)
 UNION INTERNACIONAL DE SEGUROS DE TRANSPORTES (IUMI)
 CONFEDERACION INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES
 LIBRES (CIOSL)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE SEÑALIZACION MARITIMA (AISM)
 COMITE INTERNACIONAL RADIOMARITIMO (CIRM)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PUERTOS (IAPH)
 BIMCO
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE CLASIFICACION (IACS)
ICHCA INTERNATIONAL LIMITED
 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE ARMADORES (ALAMAR)
 FORO MARITIMO INTERNACIONAL DE COMPAÑIAS PETROLERAS (OCIMF)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PRACTICOS (IMPA)
 INTERNACIONAL AMIGOS DE LA TIERRA (FOEI)
 INSTITUTO DE ARRENDADORES INTERNACIONALES DE CONTENEDORES
 (IICL)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE INSTITUTOS DE NAVEGACION (IAIN)
 FEDERACION INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAPITANES DE BUQUE
 (IFSMA)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE FABRICANTES DE DISPOSITIVOS DE
 SALVAMENTO (ILAMA)

ASOCIACION DE CONSTRUCTORES Y REPARADORES NAVALES DE EUROPA (AWES)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE ARMADORES INDEPENDIENTES DE PETROLEROS (INTERTANKO)
 GRUPO INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PROTECCION E INDEMNIZACION (CLUBES P e I)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE OPERADORES DE BUQUES Y TERMINALES GASEROS (SIGTTO)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE BUQUES (ISSA)
 CONCILIO INTERNACIONAL DE LINEAS DE CRUCEROS (CILC)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES DE CARGA SECA (INTERCARGO)
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE BUQUES TANQUE PARA CARGA DIVERSIFICADA (IPTA)
 FEDERACION INTERNACIONAL DE VELA (ISAF) INSTITUTO MUNDIAL DEL TRANSPORTE NUCLEAR (WNTI)
 ASOCIACION MARITIMA CRISTIANA INTERNACIONAL (ICMA)
 REAL INSTITUCION DE ARQUITECTOS NAVALES (RINA)

9 Inauguró la Conferencia el Sr. W. A. O'Neil, Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

10 El Sr. J. Franson, Jefe de la delegación de Suecia, fue elegido Presidente de la Conferencia.

11 Los vicepresidentes elegidos por la Conferencia fueron:

Sr. William J. S. Elliott (Canadá)
 Sr. Mitsuo Nakamoto (Japón)
 Sra. Alma Rosa Moreno Razo (México)
 Sr. Marek Szymonski (Polonia)
 Sr. El Hadj Amadou Niang (Senegal)

12. La Secretaría de la Conferencia quedó constituida como se indica a continuación:

Secretario General	:	Sr. W. A. O'Neil, Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI)
Secretario Ejecutivo	:	Sr. E. E. Mitropoulos, Subsecretario General, Director, División de Seguridad Marítima, OMI
Secretario Ejecutivo Adjunto	:	Sr. T. Fossum, Director Adjunto Superior, División de Seguridad Marítima, OMI
Secretario Ejecutivo Adjunto	:	Sr. A. Petrov. Director Adjunto Superior, División de Seguridad Marítima, OMI
Subsecretario Ejecutivo	:	Sr. H. Hesse, Director Adjunto, División de Seguridad Marítima, OMI

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

13 La Conferencia constituyó las siguientes comisiones:

Comisión Plenaria

Presidente	:	Sr. J. F. Wall (Reino Unido)
Vicepresidente	:	Sr. D. Baird (Australia)
Vicepresidente	:	Sr. S. Ilgin (Turquía)

Comisión de Redacción

Presidente	:	Sr. N. Charalambous (Chipre)
Vicepresidente	:	Sr. E. Schroth (Perú)
Vicepresidente	:	Sr. I. Ponomarev (Federación de Rusia)

Comisión de Verificación

Presidente	:	Sr. Z. Alam (Singapur)
------------	---	------------------------

14 La Comisión de Redacción estuvo integrada por representantes de los siguientes nueve Estados:

CHINA	FEDERACION DE RUSIA
CHIPRE	FRANCIA
EGIPTO	PERU
ESPAÑA	REINO UNIDO
ESTADOS UNIDOS	

15 La Comisión de Verificación de Poderes estuvo integrada por representantes de los siguientes cinco Estados:

FILIPINAS	RUMANIA
ITALIA	SINGAPUR
NIGERIA	

16 La Conferencia utilizó como base de su labor:

- a) un proyecto de texto de enmiendas al Convenio SOLAS 1974;
- b) un proyecto de texto del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP); y
- c) un proyecto de texto de las resoluciones de la Conferencia conexas,

que habían sido elaborados y aprobados por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 75° período de sesiones y nuevamente modificados por dicho Comité en su 76° período de sesiones, para su examen por la Conferencia.

17 La Conferencia examinó asimismo propuestas y observaciones presentadas por Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y organizaciones internacionales interesadas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003*

18 Como resultado de sus deliberaciones, según consta en los informes de las respectivas comisiones y en las actas de las decisiones de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las reuniones de la Comisión Plenaria, la Conferencia adoptó:

- a) enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, junto con la resolución 1, sobre la adopción de dichas enmiendas, que constituyen el documento adjunto 1 de la presente Acta final, y
- b) el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), junto con la resolución 2, sobre la adopción del Código PBIP, que constituyen el documento adjunto 2 de la presente Acta final.

19) La Conferencia adoptó asimismo las siguientes resoluciones, que figuran en el documento adjunto 3 de la presente Acta final:

- | | | |
|------------|-----|---|
| Resolución | 3: | Labor futura de la Organización Marítima Internacional para incrementar la protección marítima |
| Resolución | 4: | Enmiendas futuras a los capítulos XI-1 y XI-2 del Convenio SOLAS 1974, sobre las medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y la protección marítima, respectivamente |
| Resolución | 5: | Fomento de la cooperación y la asistencia técnica |
| Resolución | 6: | Pronta implantación de las medidas especiales para incrementar la protección marítima |
| Resolución | 7: | Adopción de medidas adecuadas para incrementar la protección de los buques, las instalaciones portuarias, las unidades móviles de perforación emplazadas mar adentro y las plataformas fijas y flotantes excluidos del ámbito de aplicación del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974 |
| Resolución | 8: | Incremento de la protección marítima en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo |
| Resolución | 9: | Incremento de la protección marítima en colaboración con la Organización Mundial de Aduanas |
| Resolución | 10: | Pronta implantación de la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques |
| Resolución | 11: | Aspectos relacionados con el factor humano y permiso de tierra para la gente de mar |

20 El texto de la presente Acta final, incluidos sus documentos adjuntos, ha sido redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés y ruso. El texto original quedará depositado en poder del Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

- 21 El Secretario General de la Organización Marítima Internacional hará llegar:
- a) copias certificadas de la presente Acta final, incluido el documento adjunto 3, a los Gobiernos de los Estados que fueron invitados a enviar representantes a la Conferencia;
 - b) copias certificadas de los textos auténticos de las enmiendas al Convenio SOLAS 1974 y del Código PBIP, junto con la resolución 1, sobre la adopción de las enmiendas, y la resolución 2, sobre la adopción del Código PBIP, a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII c) ii) del Convenio SOLAS 1974; y
 - c) copias de los textos de las enmiendas al Convenio SOLAS 1974 y del Código PBIP, junto con la resolución 1, sobre la adopción de las enmiendas, y la resolución 2, sobre la adopción del Código PBIP, a los Gobiernos de los Estados que no son Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos firman la presente Acta final.

HECHA EN LONDRES el día trece de diciembre de dos mil dos.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE FACILITACION
30° período de sesiones
Punto 7.3 del orden del día

FAL.30/7/1/Add.1
17 diciembre 2002

**EXAMEN GENERAL DEL CONVENIO, INCLUIDA SU ARMONIZACION
CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

**Aspectos de facilitación relacionados con la prevención y represión
de actos ilícitos en el mar y en puerto**

Piratería y robos a mano armada

Resultados del MSC 76

Nota de la Secretaría

RESUMEN

Sipnosis:	En este documento se facilita información sobre los resultados del MSC 76 respecto de la cuestión de la piratería y los robos a mano armada.
Medidas que han de adoptarse:	Véase el párrafo 21.
Documentos conexos:	FAL. 30/7/1 y MSC 76/WP.14 (párrafos 16.1 a 16.28)

INFORMACION ESTADISTICA

1 El MSC 76 (2 a 13 de diciembre de 2002) tomó nota (MSC 76/16) de que la Secretaría, siguiendo las instrucciones en vigor, había publicado, desde la celebración del MSC 75, los informes sobre actos piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques presentados por los Gobiernos y las organizaciones internacionales con carácter mensual (distribuidos con las firmas MSC.4/Circ.18, MSC.4/Circ.20, MSC.4/Circ.21, MSC.4/Circ.23, MSC.4/Circ.24 y MSC.4/Circ.25), trimestral (distribuidos con las firmas MSC.4/Circ.22 (segundo trimestre de 2002) y MSC.4/Circ.26 (tercer trimestre de 2002)) y anual, correspondiente al periodo entre marzo de 2001 y marzo de 2002, distribuido con la firma MSC.4/Circ.16 y presentado al MSC 75.

2 El MSC 76 tomó nota además de que en las circulares informativas sobre los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques se establece, desde junio de 2001 y en virtud de las instrucciones impartidas por el MSC 74, una distinción entre los actos "perpetrados" y las "tentativas" de ataque. Asimismo, la Secretaría, tras haber recibido instrucciones del MSC (MSC 75/24, párrafo 18.41), desde julio de 2002, clasifica por separado los sucesos de piratería y robos a mano armada cometidos en **el mar** (tanto en aguas internacionales como territoriales) *vis-à-vis* los robos a mano armada perpetrados en **las zonas portuarias**, así como las "tentativas" de robos a mano armada. Además, la vasta región geográfica de América del Sur y el Caribe fue subdividida en tres regiones: América del Sur (Atlántico), América del Sur (Pacífico) y el Caribe, lo cual se reflejará en los informes publicados a partir del 1 de enero de 2003.

3 Basándose en los informes antedichos y en la información adicional proporcionada verbalmente por la Secretaría, el MSC 76 tomó nota de que el número de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques que tuvieron lugar durante los primeros ocho meses de 2002, según lo notificado a la Organización, fue de 228, el cual representa una disminución marginal del 1% respecto de la cifra correspondiente al periodo de 2001. Sin embargo, si se comparan las cifras de los primeros 10 meses de 2001 (263) con el periodo correspondiente de 2002 (315), se observa que hubo un aumento de aproximadamente un 20%. El Comité también tomó nota de que el número total de sucesos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques notificados desde 1984 hasta fines de octubre de 2002 había aumentado a 2.880.

4 El MSC 76 observó que el aumento del 20% registrado en el número de actos de piratería y robos a mano armada notificados constituía una novedad inquietante y causa de preocupación y, por tanto, convino en que hay mucho por hacer para atenuar dicha amenaza.

5 Al examinar con detenimiento la información estadística para el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2002, proporcionada por la Secretaría, el MSC 76 tomó nota con profunda preocupación que durante el presente año fueron secuestrados 12 buques y ocho desaparecieron. Los informes recibidos también pusieron de relieve que las zonas más afectadas (es decir, en las que se notificaron más de cinco sucesos) eran el Lejano Oriente, en particular, el Mar de la China Meridional y el estrecho de Malaca, el océano Índico, el Caribe, América del Sur (Pacífico y Atlántico) y África oriental y occidental. Durante el mismo periodo, el número de sucesos notificados disminuyó de 44 a 24 en el estrecho de Malaca, de 62 a 57 en el océano Índico y de 39 a 38 en África oriental. No obstante, dicha cifra aumentó de 84 a 112 en el mar de la China Meridional, de 18 a 20 en África oriental, de ocho a 33 en el Caribe, de cinco a 17 en América del Sur (Pacífico) y de uno a 11 en América del Sur (Atlántico) en lo que respecta a los primeros 10 meses de 2001. La mayor parte de estos actos perpetrados en todo el mundo tuvieron lugar en aguas territoriales, mientras los buques se encontraban fondeados o en los muelles. En una gran parte de los informes recibidos, los tripulantes fueron atacados violentamente por grupos de cinco a 10 individuos que portaban cuchillos o armas de fuego. El MSC expresó particular preocupación tras haber tomado nota de que durante el mismo periodo cuatro pasajeros y un tripulante de los buques afectados perdieron la vida, dos tripulantes y cuatro integrantes de toda una tripulación desaparecieron y 71 tripulantes y 12 pasajeros de tales buques resultaron heridos.

6 El MSC 76 también tomó nota de que, pese al énfasis puesto en la **protección** después de los ataques del 11 de septiembre, la cuestión de la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques continuaba poniendo en tela de juicio la imagen del sector naviero en su totalidad. La comunidad marítima no puede tolerar más esta situación, ni sus graves repercusiones en lo que concierne a la protección de los pasajeros y de los tripulantes y a la seguridad de los buques, sin pasar por alto el impacto en el medio marino si el suceso de piratería o robo a mano armada resultara en un escape de hidrocarburos o de otras cargas nocivas y potencialmente peligrosas. Por tanto, el MSC insta una vez más a todos los Gobiernos y al sector a que intensifiquen sus esfuerzos para erradicar tales actos ilícitos.

7 El MSC 76 tomó nota de que hasta la fecha, conforme a lo indicado en el documento MSC 76/16/Add.1, la Secretaría no había recibido ningún informe de los Gobiernos Miembros acerca de las medidas adoptadas por ellos respecto de los sucesos notificados y acontecidos en sus aguas territoriales. En consecuencia, el MSC instó a todos los Gobiernos, que reciben tales informes, a que proporcionen a **la Organización la información solicitada**.

IMPLANTACION DEL PROYECTO DE LUCHA CONTRA LA PIRATERIA

Reunión regional de Acra

8 El MSC 76, tras haber recibido el informe (MSC 76/16/1) sobre la misión de evaluación sobre piratería y robos a mano armada realizada en Acra (Ghana), en marzo de 2002, tomó nota de que las estadísticas indicaban que la situación en cuanto a la piratería y los robos a mano armada en las subregiones del África central y occidental se había deteriorado recientemente y que los sucesos notificados en 2001 habían aumentado hasta 58. El MSC también tomó nota de que, a juzgar por la información recibida por la Secretaría y basándose en recientes estadísticas, la situación en los últimos años, en lo que respecta a los robos a mano armada, no ha mejorado en las subregiones central y occidental y, de hecho, tuvo lugar un aumento de cerca del 43% en el número de casos notificados.

9 El MSC 76 tomó nota además de que la reunión de Acra había alentado a los países en la región a que consideren agilizar sus esfuerzos para evitar y suprimir los actos de robo a mano armada (o las tentativas de ataques) y, si procediese, los actos de piratería en el mar frente a sus costas.

10 Tras volver a examinar el informe de la reunión de Acra, el MSC 76 tomó nota de que se observaba una carencia de un grado suficiente de cooperación y coordinación entre los países de las subregiones en cuanto a las actividades de lucha contra la piratería (párrafo 25 del documento MSC 76/16/1); del acuerdo de la reunión relativo a que la Organización Marítima del África occidental y central (OMAOC) debía ser el organismo coordinador para la elaboración de una estrategia regional de cooperación y coordinación para combatir la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques (párrafo 27 del documento MSC 76/16/1); y de que la reunión también había convenido en que la coordinación y cooperación entre los países de las dos subregiones para combatir la piratería y los robos a mano armada contra los buques (por medios tales como el intercambio de información, el patrullaje de determinadas zonas vulnerables, los ejercicios conjuntos y/o coordinados, etc.) son necesarias y deberán continuar (párrafo 28), a la luz de los debates sobre cooperación y coordinación regional y subregional de Lagos en 1999 (párrafo 28.1), los cursillos y seminarios regionales de Singapur en 1999 (párrafo 28.2) y de Mumbai en 2000 (párrafo 28.3), las dos conferencias de Tokio en 2000 (párrafo 28.4) y las reuniones de Yakarta y Tokio en marzo de 2002, para seguir avanzando en la elaboración de un mecanismo de cooperación y coordinación regional.

11 El MSC 76 tomó nota además de que en la reunión de Acra se expresó satisfacción ante el hecho de que, después de los ataques terroristas del 11 de septiembre en los Estados Unidos, la OMI había fomentado medidas proactivas en la elaboración de un marco jurídico para incrementar la protección portuaria y marítima y también en la revisión del ámbito de aplicación del Convenio de Represión de Actos Ilícitos de 1998 y de su Protocolo (Convenio y Protocolo SUA) (párrafo 32), y había instado a todos los países de la región a ratificar e implantar el Convenio SUA, cuyo ámbito de aplicación se debería ampliar de modo que abarcara los actos de terrorismo contra los buques y puertos (párrafo 33). El MSC también tomó nota de las conclusiones y las recomendaciones (párrafo 34) de la reunión y, en particular, los subpárrafos 34.4 a .7, .9, .11, .12, .13, .14, .15 y .16 a .22, incluidas las medidas cuya adopción se pide al MSC, según figuran en los párrafos 35.1 y 35.2 del documento MSC 76/16/1.

12 El MSC 76 tomó nota con particular interés del párrafo 34.14 del documento antedicho, en el que se indica que la Organización Marítima del África Occidental y Central (OMAOC) fue invitada a mantener consultas, en cooperación con la OMI, con los Gobiernos de las dos subregiones interesadas a los efectos de convocar, cuando sea oportuno, una reunión en la que se examine una posible ampliación del ámbito de la estrategia regional sobre seguridad marítima a fin de abarcar la cooperación y coordinación para prevenir y reprimir los actos de piratería y robos a mano armada contra los buques.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2003

13 El MSC 76 refrendó el informe de la misión de evaluación en Acra, en particular, sus conclusiones y recomendaciones. Con respecto a los párrafos 35.1 y 35.2 del documento MSC 76/16/1, el MSC recordó que, en el contexto de la reunión de Guayaquil, el MSC 75 había:

- .1 acordado que era necesario revisar los instrumentos pertinentes de la OMI relativos a la prevención y represión de los actos de terrorismo contra los buques, sus pasajeros y tripulaciones, del modo que se estime oportuno, a fin de actualizarlos con objeto de mejorar la protección de los buques y los puertos y prevenir y reprimir los actos de terrorismo a bordo o contra los mismos; y tomado nota de que esta medida ya estaba en marcha en respuesta a la resolución A.924(22) y en el marco de la misma; y
- .2 encomendado a la Secretaría comunicarse con las organizaciones interesadas del sector para instarlas a que pidan a los capitanes de buques que garanticen la notificación sin demora de todos los ataques o tentativas de ataque al centro coordinador de salvamento más próximo, al punto de convergencia designado a tales efectos en el Estado ribereño en cuestión y al Estado de abanderamiento de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en la circular MSC/Circ.622/Rev.1,

y tomado nota de que la Secretaría ya procedió respecto del subpárrafo .2 *supra*.

Ultimación de acuerdos regionales

14 El MSC 76 tomó nota de que conforme a lo notificado al MSC 75 hasta el momento sólo dos países (de los 10 que participaron en la reunión regional de Singapur en marzo de 2001) habían respondido positivamente a la invitación del Secretario General de participar, en el momento oportuno, en una reunión regional para examinar la ultimación de un acuerdo regional sobre cooperación para combatir la piratería y los robos a mano armada contra los buques.

15 El MSC 76 recordó que el MSC 75 había tomado nota de que el proceso para promover y ultimar acuerdos regionales factibles para combatir la piratería y los robos a mano armada contra los buques iba progresando lentamente, e instado a los Gobiernos Miembros a que examinen con urgencia la cuestión de encomendar a las autoridades nacionales pertinentes que aborden dicho proceso con carácter prioritario.

16 El MSC 76 tomó nota además de que la Secretaría había efectuado el seguimiento de las propuestas formuladas en las reuniones de Guayaquil y Acra, con la participación de OMAOC y ROCRAM, respectivamente, para convocar reuniones regionales a fin de promover la causa de la cooperación regional, y que se preveía la celebración de las dos reuniones en las regiones pertinentes, es decir, América del Sur y África central y occidental, en marzo o abril de 2003.

17 La Secretaría informó al MSC 76 de que, tras haberse ultimado la segunda fase del proyecto de lucha contra la piratería, estaba manteniendo consultas con los Gobiernos interesados en recibir asistencia técnica y también coordinando las misiones a los países que, según se prevé, habrán de solicitar tal asistencia, utilizando, para ese propósito, las respuestas a los cuestionarios entregados a los participantes en las reuniones de Singapur, Guayaquil y Acra.

ACTUALIZACION DEL PROCESO ABIERTO DE CONSULTAS OFICIOSAS ESTABLECIDO POR LAS NACIONES UNIDAS

18 El MSC 76 recordó que en su 74º periodo de sesiones había tomado nota de que, en virtud de la resolución A.55/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Secretaría de las Naciones Unidas había comenzado el Proceso abierto de consultas oficiosas sobre asuntos oceánicos y el derecho del mar para examinar, entre otras, la cuestión de la piratería con miras a redactar el texto apropiado, someterlo al examen de la Asamblea General y que ésta adopte las medidas que estime oportunas respecto del mismo. A tal efecto, se convocaron dos reuniones preliminares en la sede de las Naciones Unidas en febrero y marzo de 2001, en las que se determinó que la ciencia y la tecnología marinas y la piratería y los robos a mano armada en el mar constituían las dos áreas de interés. Estos encuentros condujeron a la Reunión del Proceso celebrada en Nueva York, en mayo de 2001. El MSC 75 fue informado del resultado de esta reunión y el MSC encomendó a la Secretaría (MSC 75/24, párrafo 18.31) que siguiera de cerca los acontecimientos y le informase de los mismos, según proceda.

19 El MSC 76 tomó nota de que dicho proceso recibe ahora el nombre abreviado de "Proceso Consultivo" y también de que se presentará al MSC 77 toda información de interés respecto de las medidas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

20 El MSC 76 encomendó a la Secretaría que siguiera de cerca cualquier nuevo acontecimiento en el ámbito de las Naciones Unidas e informara al respecto, según proceda.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

21 Se invita al Comité a que tome nota de la información facilitada y adopte las medidas que estime oportunas.



INFORMACIONES

A G E N D A

Febrero	10 – 14	OMI - Londres Subcomité de Protección contra Incendios (FP) 47º periodo de sesiones
	24 – 28	OMI – Londres Subcomité de Normas de Formación y Guardia (STW) 34º periodo de sesiones.
Marzo	10 – 14	OMI - Londres Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque (DE) 46º periodo de sesiones.
	24 – 28	OMI – Londres Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel (BLG) 8º periodo de sesiones

